

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. N°. 25000234100020220089700

**Demandante:** ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ Y OTROS

**Demandado:** Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P., Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, UAESP, y Consorcio Proyección Capital

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

**Asunto.** Convoca audiencia de pacto de cumplimiento y corrige auto.

**Fijación de fecha para audiencia.**

Revisado el expediente, se observa que las siguientes personas han contestado la demanda, dentro del término concedido en el auto admisorio: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sociedad Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P., consorcio Proyección Capital y Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, UAESP.

En consecuencia, procede el Despacho a convocar a las partes y al agente del Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, conforme al artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Se advierte que de no lograrse un acuerdo en la citada audiencia, en aplicación de lo previsto por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se abrirá de forma inmediata el periodo probatorio, esto es, en la misma audiencia se incorporarán y decretarán las pruebas necesarias.

La audiencia mencionada se llevará a cabo el día lunes 3 de octubre de 2022, las 9.00 a.m., de manera mixta (presencial y virtual).

El *link* respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para fines de notificación y al representante del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Exp. N°. 25000234100020220089700  
Demandante: ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ Y OTROS  
Demandado: Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P., Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,  
Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP) y Consorcio Proyección Capital  
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
Asunto. Convoa a de pacto de cumplimiento y corrige auto

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia, se solicita a las partes que asistirán a la audiencia de manera virtual allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com, con al menos una hora de antelación, los documentos que deben ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones, 2) cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de las partes y de sus apoderados y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad, antes o durante la audiencia.

#### **Corrección del auto admisorio.**

Mediante escrito radicado el 18 de agosto de 2022, el actor popular, señor Manuel Páez Ramírez, solicitó corregir el auto admisorio de la demanda del 10 de agosto de 2022.

Señaló que en dicha providencia no se reconocieron como actores populares a los señores Enrique Carlos Mercado Suárez, Oscar Sebastián Alesso y Felipe Sánchez Gómez. Lo anterior, pese a que en los anexos de la demanda obra poder conferido por estos al abogado y también actor popular, señor Manuel Páez Ramírez, para que los represente en el trámite de la presente acción.

Para resolver, se considera.

Revisado el expediente digital, se observa que los archivos Nos. 2, 3 y 4 contienen los poderes conferidos por los señores Enrique Carlos Mercado Suárez, Oscar Sebastián Alesso y Felipe Sánchez Gómez al abogado Manuel Páez Ramírez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.760.115 y Tarjeta Profesional No. 160.314 del C.S.J.

En consecuencia, se corrige la providencia del 10 de agosto de 2022 en el siguiente sentido: 1) tener a los señores Enrique Carlos Mercado Suárez, Oscar Sebastián Alesso y Felipe Sánchez Gómez como actores populares y 2)

Exp. N°. 25000234100020220089700

Demandante: ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ Y OTROS

Demandado: Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P., Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP) y Consorcio Proyección Capital  
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto. Convoca a de pacto de cumplimiento y corrige auto

reconocer personería al abogado Manuel Páez Ramírez para que represente judicialmente a los mencionados, en los términos de los poderes allegados al expediente.

### **Reconocimiento de personerías.**

Se reconoce personería al abogado Marco Andrés Mendoza Barbosa, identificado con C.C. No. 80.153.491 y T.P. No. 140.143 del C.S.J., para actuar en representación judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

Se reconoce personería al abogado Humberto Antonio Sierra Porto, identificado con C.C. No. 73.120.035 y T.P. No. 61.522 del C.S.J., para actuar en representación judicial de la sociedad Promoambiental Distrito S.A.S., conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

Se reconoce personería al abogado Jesús Barrera Blanco, identificado con C.C. No. 79.821.330 y T.P. No. 187.309 del C.S.J., para actuar en representación judicial de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, UAESP, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

Se reconoce personería al abogado Carlos Alberto Rodríguez Casas, identificado con C.C. No. 19.128.302 y T.P. No. 14.626 del C.S.J., para actuar en representación del consorcio Proyección Capital, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.  
L.C.C.G.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá DC, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2021-00657-00  
**Demandante:** FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE  
EPILEPSIA Y ENFERMEDADES  
NEUROLÓGICAS – FIRE  
**Demandados:** CAFESALUD EPS. S.A EN LIQUIDACIÓN  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO-RECHAZA LA DEMANDA POR NO  
SUBSANAR

Visto el informe secretarial que antecede (archivo No.13 del expediente electrónico) procede la Sala de subsección a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda previo lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1) La **FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLÓGICAS – FIRE** a través de apoderado judicial, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. A-003236 y A-004902 de 24 de agosto de 2020, emitidas por el agente especial liquidador de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN,

2) Realizado el reparto, correspondió el conocimiento del asunto de la referencia al suscrito Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas.<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver archivo No 13 de fecha 5 de agosto de 2021, expediente electrónico.

3) Por medio de auto del 15 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte actora que en el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), so pena de rechazo de la misma, allegara las constancias de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de los actos administrativos cuya nulidad pretende, conforme con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y la certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en el numeral 1º del artículo 161 ibídem.

4) En efecto, dicho auto se notificó por estado el 11 de enero del 2022, quedando ejecutoriado el 14 de enero de la misma anualidad, sin manifestación alguna.

Así las cosas, se advierte que la parte demandante no corrigió los defectos señalados en el auto a través del cual se inadmitió la demanda, dentro del término concedido para tal fin, esto es en el transcurso de los 10 días que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, los cuales vencieron el 24 de enero de 2022, como consta en el informe secretarial visible en el archivo No.16 del expediente electrónico. Por tanto, la demanda será rechazada de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN B,**

**RESUELVE**

Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00657-00  
Demandante: FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLÓGICAS – FIRE  
Demandados: CAFESALUD EPS, S.A EN LIQUIDACIÓN y OTROS  
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda interpuesta por **FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLÓGICAS – FIRE** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** En firme esta providencia archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá DC, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2021-00445-00  
**Demandante:** INVERSIONES ATLANTIS S.A.S  
**Demandados:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO  
**Referencia:** MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
PROPIEDAD INDUSTRIAL  
**Asunto:** RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Visto el informe secretarial que antecede (archivo No.06 del expediente electrónico) procede la Sala de subsección a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda previo lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad **INVERSIONES ATLANTIS S.A.S**, a través de apoderado judicial, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. **79079 del 10 de diciembre de 2020**, mediante la cual se negó el registro del signo HELLO, para identificar productos de la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza (comidas preparadas a base de arroz) y **6537 del 17 de febrero de 2021** proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Realizado el reparto, correspondió el conocimiento del asunto de la referencia al suscrito Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas.<sup>1</sup>

Por medio de auto del 15 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte actora para que en el término de diez (10) días, so pena

---

<sup>1</sup> Ver archivo No.01 de fecha 21 de mayo de 2021, expediente electrónico.

del rechazo de la misma allegara: **a)** Copia integral de los actos administrativos objetos de control judicial para la demanda de referencia; igualmente, se indica a la parte que deberá allegar la respectiva constancia de notificación, comunicación y/o ejecución de los actos administrativos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011); **b)** Constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En efecto, dicho auto se notificó por estado el **22 de marzo de 2022**, quedando ejecutoriado el **25 de marzo de la misma anualidad**, sin manifestación alguna.

Así las cosas, se advierte que la parte demandante no corrigió los defectos señalados en el auto de 15 de marzo de 2022, dentro del término concedido para tal fin, esto es en el transcurso de los 10 días que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, los cuales vencieron el **5 de abril de 2022**, como consta en el informe secretarial visible en el archivo No.6 del expediente electrónico. Por tanto, la demanda será rechazada de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN B,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda interpuesta por la sociedad **INVERSIONES ATLANTIS S.A.S**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00445-00  
Demandante: INVERSIONES ATLANTIS S.A.S  
Demandados: SUPEINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
Referencia: PROPIEDAD INDUSTRIAL  
Asunto: RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR

**TERCERO.-** En firme esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá DC, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00336-00**  
**Demandante: MALLAMAS E.P.S- INDIGENA**  
**Demandados: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**  
**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO-RECHAZA LA DEMANDA POR NO  
SUBSANAR**

Visto el informe secretarial que antecede (archivo No.06 del expediente electrónico) procede la Sala de Subsección a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda, previo lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1) La sociedad **MALLAMAS EPS-INDIGENA** a través de apoderado judicial, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. **001433 de 2018**, mediante la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la demandante; la **PARL 08137 de 2019** por la cual se modificó el artículo primero de la Resolución No.001433 de 2018; y **010212 de 2019** que confirmó la resolución que impuso sanción.

2) Realizado el reparto, correspondió el conocimiento del asunto de la referencia al suscrito Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas.<sup>1</sup>

3) Por medio de auto del 15 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte actora que en el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), so pena de rechazo de la misma, allegara las constancias de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de los actos administrativos cuya nulidad pretende, conforme con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, toda vez que revisada la demanda y sus anexos, no se observó que fueran aportados.

---

<sup>1</sup> Ver archivo No 15 de abril de 2021, expediente electrónico.

4) En efecto, dicho auto se notificó por estado el **22 de marzo de 2022**, quedando ejecutoriado el **25 de marzo de la misma anualidad**, sin manifestación alguna.

Así las cosas, se advierte que la parte demandante no corrigió los defectos señalados en el auto de 15 de marzo de 2022, dentro del término concedido para tal fin, esto es en el transcurso de los 10 días que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, los cuales vencieron el **5 de abril de 2022**, como consta en el informe secretarial visible en el archivo No.8 del expediente electrónico. Por tanto, la demanda será rechazada de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN B,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda interpuesta por MALLAMAS E.P.S-INDIGENA de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** En firme esta providencia archívese el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00336-00  
Demandante: MALLAMAS E.P.S- INDIGENA  
Demandados: Superintendencia Nacional de Salud  
Referencia: Nulidad y restablecimiento Del Derecho  
Rechaza la demanda por no subsanar

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá DC, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2021-00137-00  
**Demandante:** PLANET EXPRESS S.A.S  
**Demandados:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES – DIAN  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO-RECHAZA LA DEMANDA POR NO  
SUBSANAR

Visto el informe secretarial que antecede (archivo No. 10 del expediente electrónico) procede la Sala de Subsección a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda previo lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1) La Sociedad PLANET EXPRESS S.A.S a través de apoderado judicial, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. **0090 del 25 de septiembre de 2019**, por medio del cual se decomisó una mercancía y **107-007020 del 06 de agosto de 2020**, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2) Realizado el reparto, correspondió el conocimiento de la referencia al Juzgado Primero administrativo<sup>1</sup>, el cual mediante auto de 3 de febrero de 2021, declaró que no eran competentes para conocer del asunto de la referencia por factor cuantía y decidió remitir el expediente a esta Sección del Tribunal.

---

<sup>1</sup> Archivo No.3 dele expediente electrónico, acta de reparto de fecha 18 de diciembre de 2020.

3) Recibida la demanda, en atención a la orden impartida en el auto que antecede, le correspondió el conocimiento al suscrito Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas.<sup>2</sup>.

3) Por medio de auto del 15 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte actora que en el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), so pena de rechazo de la misma, remitiera copia del acto administrativo No. **1950 del 29 de noviembre de 2019** mediante el cual ordenó la aprehensión y el decomiso de una mercancía y que fue objeto de recurso de reconsideración, que fue resuelto a través de la Resolución **No 107-007020 de 6 de agosto de 2020**; además se requirieron las constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución de dicho acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

4) En efecto, dicho auto se notificó por estado el 11 de enero del 2022, quedando ejecutoriado el 14 de enero de la misma anualidad, sin manifestación alguna.

Así las cosas, se advierte que la parte demandante no corrigió los defectos señalados en el auto a través del cual se inadmitió la demanda, dentro del término concedido para tal fin, esto es en el transcurso de los 10 días que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, los cuales vencieron el 24 de enero de 2022, como consta en el informe secretarial visible en el archivo No.10 del expediente electrónico. Por tanto, la demanda será rechazada de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía.

---

<sup>2</sup> Ver archivo No 13 de fecha 5 de agosto de 2021, expediente electrónico.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN B,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda interpuesta por **PLANET EXPRESS S.A.S** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** En firme esta providencia archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2019-01046-00  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO PEÑA CLAVIJO Y OTROS.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA  
SOLIDARIA Y OTROS.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS  
CAUSADOS A UN GRUPO

---

**Asunto: Resuelve excepciones previas.**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada, conforme lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, y por remisión normativa, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

1.1. Los señores **LUIS FERNANDO PEÑA CLAVIJO, ANDREA QUINTANA GONZÁLEZ, DIEGO MÉNDEZ GUAYARA**, en nombre propio y de su hija **LAURA VALENTINA MÉNDEZ GUAYARA, MYRIAM PARRA RUGE, AUREANO ALFONSO MUÑOZ, JAVIER ENRIQUE ALVARADO, NELSON MAURICIO LOBELO** como Representante Legal de **TRANSPORTES S Y S S.A.S, MANUEL ANTONIO GUIO, GLADYS CECILIA VILLAREAL, MARÍA PATRICIA RUEDA, MARY LUZ AVELLANEDA, JOSÉ RICARDO RAMÍREZ, DIANA MILENA MORALES, SERGIO ALEJANDRO PARRA, MANUEL FRANCISCO GUIO VILLAREAL, SILVIA LORENA OCAMPO CALDERÓN, MAIKEL RAUL CRISTANCHO, JUAN CARLOS OCHOA CORREA, ANA DOLORES SÁNCHEZ, FRANCISCO GÓMEZ ARÉVALO, CLAUDIA MARCELA MÉNDEZ, IRMA MIOMAR MORENO VELOZA y RAFAEL ALBERTO PLAZAS RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, presentaron el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, contra la **NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA y**

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 57. CONTESTACION, EXCEPCIONES PREVIAS.** *La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-001046-00  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PEÑA CLAVIJO Y OTROS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTROS.  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

**GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, solicitando el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios, por el detrimento patrimonial ocasionado con las acciones u omisiones de las accionadas en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control frente a las sociedades inversionistas, cooperativas y corporaciones que ejercían la actividad de compraventa de cartera constitutiva de título valores amparados por pagarés, libranzas (factoring), sin reconocer la afectación a la totalidad de su valor nominal dentro de los procesos de intervención, ni pagar el dinero correspondiente a los flujos, la ganancia esperada y los intereses moratorios, impidiendo ejercer las acciones de cobro de título valores, la comercialización de aquellos o su endoso.

1.2. Mediante auto del 12 de marzo de 2020<sup>2</sup>, el Despacho admitió la demanda, y corrió el traslado de la misma, para que la parte demandada se pronunciara sobre ella.

1.3. El informe secretarial de fecha 11 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, señaló que vencido el citado traslado, la Superintendencia de Economía Solidaria, el Departamento del Atlántico, y la Gobernación de Córdoba, contestaron la demanda y propusieron excepciones, de lo cual se corrió a su vez traslado a la parte demandante, sin que esta haya realizado pronunciamiento alguno al respecto.

## II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Las entidades demandadas propusieron las siguientes excepciones:

### 2.1. Departamento Del Atlántico

- Inexistencia de la obligación por falta de legitimación en la causa por pasiva de la gobernación del departamento del Atlántico.

### 2.2. Departamento De Córdoba

- i) Caducidad de la oportunidad para presentar la demanda.
- ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva

<sup>2</sup> Cuaderno Principal. Folios 79-81

<sup>3</sup> Ibídem. Folio 134.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-001046-00  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PEÑA CLAVIJO Y OTROS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTROS.  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

- iii) Ausencia de elementos que configuran la responsabilidad del Estado-Nexo Causal.
- iv) Una legalidad no genera derecho a indemnizar.

### **2.3. Superintendencia Solidaria**

- i) Falta de legitimación en la causa por pasiva
- ii) Litisconsorcio necesario o integración del contradictorio
- iii) Culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero

### **2.4. Superintendencia De Sociedades**

- i) Inexistencia de falla del servicio
- ii) Inimputabilidad del daño a la Superintendencia de Sociedades
- iii) Rompimiento del vínculo causal
- iv) Inexistencia de daño con característica de antijurídico
- v) Indebida interpretación de la función de inspección, vigilancia y control.
- vi) Improcedencia de la acción por existir un camino judicial privativo, expedito y excepcional para la devolución de los dineros.
- vii) Petición antes de tiempo e intención de doble reconocimiento

## **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 57 de la Ley 472 de 1998, expresa respecto de las excepciones previas:

*“Artículo 57.- Contestación, Excepciones Previas. La parte demandada podrá interponerse excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, los artículos 100 y 101 la Ley 1564 de 2012, esto es, el Código General del Proceso, indican:

*“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-001046-00  
 MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
 DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PEÑA CLAVIJO Y OTROS  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTROS.  
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

**“Artículo 101.- Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

[...]

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

[...]. (Resaltado fuera del texto original).

En consecuencia, como quiera que todas las excepciones propuestas por el departamento del Atlántico, departamento de Córdoba, la Superintendencia de Sociedades, y las atinentes a la “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero”, señaladas por la Superintendencia Solidaria, no se encuentran entre las excepciones previas señaladas por el artículo 100 del C.G.P, son excepciones de mérito, cuya resolución corresponde en la sentencia, pues “no son posibles proponer como previas dichas excepciones de mérito, como era antes (Art. 97 de la Ley 1395 de 2010), ya que el nuevo estatuto para tales excepciones prevé, igualmente, la sentencia anticipada, total o parcial, pero no por vía de excepciones previas, sino

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-001046-00  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PEÑA CLAVIJO Y OTROS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTROS.  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

*que puede ser en cualquier estado del proceso, con la exigencia, eso sí, de que el juez la encuentre probada”<sup>4</sup>.*

En tal sentido, las citadas excepciones que se ponen a consideración del Despacho para su estudio, constituyen excepciones de fondo, entendidas estas como hechos alegados para enervar las pretensiones de la demanda, motivo por el cual, si bien corresponde a las partes alegarlas con la contestación de la demanda, al fallador le es propio estudiarlas al momento de proferir sentencia de fondo, por lo que no están llamadas a prosperar.

No obstante, se procederá a resolver sobre la excepción “*Litisconsorcio necesario o integración del contradictorio*” deprecada por la Superintendencia Solidaria, por tratarse de una excepción previa, conforme a la normativa citada.

**Excepción previa: Litisconsorcio necesario o integración del contradictorio.**

La Superintendencia Solidaria precisa, que en la demanda no fue involucrado el principal responsable del supuesto daño, que en el presente asunto es la sociedad Tu Renta S.A.S., quien incumplió los términos contractuales, frente a la parte demandante.

De manera, que la parte demandante no acreditó el hecho que agotó la instancia procesal pertinente para que el juez de conocimiento declare el incumplimiento contractual, y condene al responsable. Por tanto, no existe prueba judicial correspondiente que declare incumplido el contrato y establezca el monto del perjuicio, para efectos de establecer el valor del daño antijurídico, sufrido por los accionados.

### **Análisis del Despacho**

Respecto al litisconsorcio necesario y la conformación del contradictorio, el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, señala:

“[...]”

---

<sup>4</sup> ISAZA DÁVILA, José Alfonso, Trámite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del código general del proceso. Módulo de Aprendizaje Autodirigido Plan de Formación de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Pág. 79.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-001046-00  
 MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
 DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PEÑA CLAVIJO Y OTROS  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTROS.  
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.**

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.***

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla del Despacho)*

Conforme a lo anterior, el litisconsorcio necesario por pasiva, implica que varias personas –naturales o jurídicas- deben obligatoriamente comparecer al proceso, por ser requisito necesario para proferir sentencia de fondo en el sentido que corresponda, y “(...) la falta de integración del litisconsorcio necesario constituye un hecho que configura una excepción previa, que en principio puede ser subsanada de oficio cuando es advertida por el juez, o a petición de parte. Pero en virtud de lo dispuesto, de una parte por el artículo 100 C.P.C.<sup>[28]</sup>, y de otra por el párrafo del artículo 140 C.P.C.<sup>[29]</sup>, el hecho de no llegar a ser advertida esta irregularidad, no acarrea la nulidad del proceso, sino que se sana(...)<sup>5</sup>.”

Igualmente, en atención al inciso segundo del artículo 101 del C.G.P, se tiene que el juez hasta antes de proferir sentencia de primera instancia, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, podrá ordenar la citación de los sujetos que

<sup>5</sup>HENAO LÓPEZ, Juan Carlos. (MP) (Dr.). Corte Constitucional. Auto 173 de 2011. Referencia: Solicitud de adición de la Sentencia T-601 de 2010 mediante la cual se fallaron los expedientes acumulados T-2585122 y T-2587019, correspondientes respectivamente, a las acciones de tutela instauradas por Margarita Marino de Botero, contra el Fondo de Pensiones Porvenir S.A. y la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y Nubia Amparo Salazar Cuartas contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-001046-00  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PEÑA CLAVIJO Y OTROS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTROS.  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

falten, por el término previsto en el respectivo proceso para el traslado de la demanda, al demandado, en aras de garantía del derecho de contradicción y defensa, del litisconsorte necesario vinculado al proceso.

En el sub examine, la Superintendencia Solidaria solicitó la vinculación de la sociedad Tu Renta S.A.S al presente medio de control, al considerar que es la responsable del daño invocado en esta instancia por los demandantes, por ser la sociedad con la cual los mismos tenían una relación contractual, en torno a la actividad de factoring que desarrollaba, consistente en la comercialización de títulos valores, constituidos por pagarés libranzas.

Por tal razón, dada la relación contractual entre la parte accionante y la sociedad Tu Renta S.A.S, de la cual adquirieron los pagarés libranzas, respecto de los cuales alegan detrimento patrimonial en este medio de control, al haber recibido el pago de los mismos con precio de compra de cartera adquirida de estos, pero sin habersele reconocido su valor nominal, con ocasión a las intervenciones realizadas por las entidades accionadas a las sociedades, cooperativas y corporaciones, de las cuales Tu renta S.A.S obtenía los títulos valores que comercializaba, el Despacho advierte la necesidad de su vinculación como litisconsorte necesario a la acción de grupo de la referencia, por su intervención en los supuestos fácticos que fundamentan los daños aducidos de este proceso, y su interés en las resultas de este proceso.

No obstante, como la Superintendencia de Sociedades manifestó en su contestación de la demanda, que Tu Renta S.A.S se encuentra en liquidación judicial, se requerirá a dicha entidad, para que allegue la información necesaria sobre el agente interventor de dicho proceso, correo electrónico, domicilio, y demás datos de la sociedad Tu Renta S.A, a efectos de surtir el trámite de notificación de la vinculación precedente, y el curso de este medio de control.

En virtud de lo anterior, el Despacho dispondrá: I) vincular a la sociedad Tu Renta S.A.S, como litisconsorte necesario de la acción constitucional de la referencia; II) requerir a la Superintendencia de Sociedades, para que en dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue a estas diligencias, la información necesaria sobre el agente interventor de dicho proceso, correo electrónico, domicilio, y demás datos de la sociedad Tu Renta S.A, a efectos de surtir el trámite de notificación de la vinculación de la misma, a este medio de control; y III) una vez allegada la información solicitada a la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-001046-00  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PEÑA CLAVIJO Y OTROS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTROS.  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

Supersociedades, por secretaría, de manera inmediata, realizar el trámite de notificación, dispuesto en el numeral precedente.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: NIÉGANSE** todas las excepciones propuestas por el Departamento del Atlántico, Departamento de Córdoba, la Superintendencia de Sociedades y las atinentes a la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, y “*culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero*”, invocadas por la Superintendencia Solidaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLÁRASE PROBADA** la excepción previa de “*Litisconsorcio necesario o integración del contradictorio*”, alegada por la Superintendencia Solidaria y, en consecuencia, **VINCÚLASE** al presente medio de control de Reparación de daños Causados a un Grupo, a la sociedad TU RENTA S.A.S en Liquidación.

**TERCERO: REQUIÉRASE a la Superintendencia de Sociedades**, para que en dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue a estas diligencias, la información necesaria sobre el agente interventor de dicho proceso, correo electrónico, domicilio, y demás datos de la sociedad Tu Renta S.A, a efectos de surtir el trámite de notificación de la vinculación de la misma, a este medio de control.

**CUARTO:** Una vez allegada la información solicitada a la Supersociedades, **por secretaría, de manera inmediata**, realizar el trámite de notificación a la sociedad TU RENTA S.A.S, dispuesto en el numeral quinto de esta providencia.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente y por correo electrónico a los representantes de la Sociedad TU RENTA S.A.S, y a sus delegados o a quienes hagan sus veces de la presente providencia, según lo estipulado en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda, su anexos y demás piezas procesales.

a) **ADVIÉRTASELE** a la vinculada que dispone de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído para

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-001046-00  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PEÑA CLAVIJO Y OTROS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTROS.  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

contestar la demanda y solicitar practica de pruebas, conforme al artículo 57 de la Ley 472 de 1998.

b) Igualmente, hágasele saber que la decisión que corresponda en el asunto propuesto, será proferida una vez vencido el término para formular alegato de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 64 de la Ley 472 de 1998, y con base a los demás procesos que le siguen en turno para fallo.

**SEXTO:** Por Secretaría, **notifíquese** la presente decisión a todas y cada una de las partes.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>6</sup>**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>6</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado ponente:** ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2019-00834-00  
**Parte ejecutante:** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE  
**Parte ejecutada:** LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ  
**Medio de control:** EJECUTIVO  
**Asunto:** PROPONE CONFLICTO ENTRE JURISDICCIONES

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se procede a emitir pronunciamiento sobre el asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Cuestiones previas**

1. Por auto del 7 de diciembre de 2018, el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D. C., ordenó librar mandamiento de pago en favor de la Sociedad de Activos Especiales (SAE) y, en contra de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá<sup>2</sup>.

2. Mediante proveído de la misma fecha 7 de diciembre de 2018, el aludido despacho judicial dispuso embargar, retener y secuestrar los dineros, bienes muebles y enseres de la Lonja, como medida cautelar<sup>3</sup>.

3. El apoderado de la Lonja demandada con escrito de fecha "30 de enero de 2018", visible en los folios 5 y 6 del cuaderno 2 – medidas, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 7 de diciembre de 2018, por el cual se decretaron medidas cautelares en su contra, para lo cual solicitó:

*"1. Se sirva REPONER el Auto del siete (07) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018), para que se ORDENE a la parte demandante prestar*

<sup>1</sup> Folio 90 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folio 23 ib.

<sup>3</sup> Folio 2 del cuaderno de medida cautelar.

*caución por el Diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, para responder por los daños y perjuicios que se causen a mi representada, con ocasión a la solicitud de cautelas...*

*2. Se sirva REPONER el Auto del siete (07) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018) en el numeral primero inciso 3º, y en su lugar se indique el límite del valor de la medida a embargar respecto de cada una de las 22 entidades financieras de las que se pidió dicha cautela.*

*3. Se sirva REPONER el Auto del siete (07) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018) en el numeral primero, y en su lugar se limite el monto a embargar respecto de los muebles y enseres, toda vez que lo ordenado por su Despacho omite lo establecido en el Art 599 inc. 2 del C.G.P."*

### III. SOLICITO SUBSIDIARIAMENTE

*1. En el evento que el Despacho atienda desfavorablemente este recurso, SOLICITO subsidiariamente conceder la alzada en atención a lo establecido en el Art[í]culo 321 numeral 8 del C.G.P."*

4. Con escrito radicado el 4 de febrero de 2019, el apoderado de Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago por lo siguiente:

- a)** Falta de requisitos formales para la constitución de título ejecutivo.
- b)** Falta de competencia de la SAE para constituir como deudora a la Lonja, falta de competencia para imponer una obligación mediante título ejecutivo y para compensar obligaciones.

En el mismo escrito, la sociedad demandada presentó como **excepciones previas:** i) "*falta de jurisdicción o competencia (sic)*" y, ii) "*pleito pendiente entre las mismas partes sobre el mismo asunto*"<sup>4</sup>, para lo cual pidió:

*"1. Sírvase, señora Juez, REPONER para REVOCAR el Auto del mandamiento de pago del (7) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)<sup>4</sup>, por falta de requisitos para la constitución de un título ejecutivo o documento que preste mérito ejecutivo.*

*2. Sírvase, señora Juez, REPONER para REVOCAR el Auto del mandamiento de pago del (7) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)<sup>5</sup>, por la prosperidad de las excepciones previas."*

5. El proceso se fijó en lista el 5 de febrero de 2019<sup>5</sup> y, con memorial del 11 de febrero de 2019 la parte demandante presentó su réplica,

---

<sup>4</sup> Folios 48 al 57, ib.

<sup>5</sup> Folio 58

pero de manera extemporánea, según consta en el sello visible en folio 60 anverso<sup>6</sup>.

6. El Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D. C., mediante providencia del 7 de marzo de 2019 declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá y, en consecuencia ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

7. Con memorial del 11 de marzo de 2019, el apoderado de la Lonja presentó solicitud para que el despacho judicial se pronunciara frente al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que decretó el embargo, entre otros<sup>7</sup>.

Mediante auto del 10 de mayo de 2019, el Juzgado Veinte (20) Civil dispuso: *"Para resolver, se ordena al memorialista estarse a lo dispuesto en auto del 12 de marzo de 2019, visto a folio 64 del cuaderno principal."*<sup>8</sup>

8. A su vez, con memorial del 11 de marzo de 2019, el apoderado de la Lonja solicitó adición del proveído anterior, pues a su juicio, dejó de resolver lo relativo a las medidas cautelares, ya que la secretaría de ese despacho judicial no podía entregar los oficios y despachos comisorios pues se encontraba ese auto bajo censura<sup>9</sup>.

A través de auto del 12 de marzo de 2019, el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D. C. no accedió a la petición realizada pues *"...al momento que el despacho declaró la falta de jurisdicción, perdió automáticamente competencia para resolver cualquier petición dentro del asunto de la referencia."*<sup>10</sup>

9. Posteriormente, una vez efectuado el correspondiente reparto, mediante auto del 8 de octubre de 2019, este Despacho resolvió avocar conocimiento del proceso y requerir a la parte actora para que informara el número de radicado del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 03787 de 11 de julio de 2018 "Por medio de la cual se constituye como codeudora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, identificada con Nit 800098270-5" e indicara el estado del mismo.

---

<sup>6</sup> Folios 59 y 60, ib.

<sup>7</sup> Folios 7 y 8, c 2.

<sup>8</sup> Folio 9, c. 2.

<sup>9</sup> Folio 63, cuaderno principal.

<sup>10</sup> Folio 64, ib.

10. Mediante escrito radicado el 18 de octubre de 2019<sup>11</sup>, el apoderado de la demandada allegó copia del auto mediante el cual se admitió el proceso radicado 25000-23-41-000-2019-00307-00 en el que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 03787 de 11 de julio de 2018, que cursa en el Despacho del Magistrado Óscar Armando Dimaté Cárdenas.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011<sup>12</sup>, la Sala procede a resolver lo siguiente:

**1.** Se precisa que mediante auto del 8 de octubre de 2019 se avocó conocimiento para conocer del presente asunto<sup>13</sup>, como proceso ejecutivo de primera instancia, conforme a los artículos 297 y 152 de la Ley 1437 de 2011, numeral 7°.

Al respecto, resulta del caso precisar que, a través de dicha providencia, a su vez, se requirió a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá para que aportara la información relacionada con el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en contra de la Resolución 03787 del 11 de julio de 2018, objeto de recaudo.

Asimismo, se advirtió que el proceso ejecutivo provenía del Juzgado 20 Civil del Circuito, el que por auto del 7 de diciembre de 2018 libró mandamiento de orden de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía en favor de la sociedad Activos Especiales SAE SAS y en contra de la referida lonja, por la suma de \$3.748.926.665.00, por concepto del capital insoluto representado en el título ejecutivo base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el capital referido liquidados a la tasa máxima permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En el citado auto también se hizo referencia al numeral 4° del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, para denotar que, constituyen títulos ejecutivos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, entre otros, las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de

---

<sup>11</sup> Visible a folios 86 al 89 ib.

<sup>12</sup> Norma que refiere que cuando **un tribunal** o juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un asunto, ordenará remitirlo al que considere competente y este último, si también se declara incompetente deberá remitirlo a la autoridad del caso para que se decida el conflicto.

<sup>13</sup> Folios 84 a 87, cuaderno principal.

ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. Por lo que, en dicha oportunidad se consideró que el tribunal Administrativo era competente en primera instancia de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 152 *ibidem*.

Por lo anterior, se avocó conocimiento bajo el sustento de la competencia asignada a estos tribunales conforme a la precitada norma y a que el *"título ejecutivo se deriva de un acto administrativo proferido por una sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público..."*.

En esa misma decisión, se recordó que el Juez 20 Civil del Circuito ordenó librar mandamiento de pago *"...providencia que conservará su validez de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011..."*

**2.** No obstante, en esta oportunidad se advierte que el Tribunal Contencioso Administrativo no cuenta con la jurisdicción para conocer del proceso referenciado, por los siguientes motivos:

**2.1.** De conformidad con el Estatuto para el año 2018<sup>14</sup>, la Sociedad de Activos Especiales SAS (SAE SAS) es una sociedad por acciones simplificada, comercial, de economía mixta, del orden nacional, autorizada por la ley, de naturaleza única; descentralizada por servicios y vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; que tiene por objeto administrar bienes especiales que se encuentran en proceso de extinción o se les haya decretado extinción de dominio.

A su vez, se encuentra que en el artículo 2° dicho documento se estableció que en lo atinente a su funcionamiento y régimen jurídico, de personal, sus actos y contratos se sujetarán a las reglas del derecho privado, a las normas especiales que la regulen, a los estatutos y a los reglamentos internos de la sociedad sin perjuicio del cumplimiento de los principios de la función pública y gestión fiscal señalados en los artículos 209 y 267 de la Constitución política y del régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

---

<sup>14</sup> <https://www.saesas.gov.co/?idcategoria=31243>  
[https://www.saesas.gov.co/transparencia\\_acceso\\_informacion\\_publica/4\\_normatividad/estatutos](https://www.saesas.gov.co/transparencia_acceso_informacion_publica/4_normatividad/estatutos)

Adicionalmente, se observa que en el párrafo primero del mencionado artículo se estableció lo siguiente:

*"PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio del régimen jurídico aplicable, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. en su condición de administrador del Fondo para la Rehabilitación Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO así como de las demás funciones administrativas que le sean delegadas por entidades titulares de la misma expedirá actos administrativos propiamente dichos sometidos al control de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa."*

A su vez, se precisa que de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 "[p]or medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio"<sup>15</sup>, el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE).

Adicionalmente, se observa que la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá es una entidad sin ánimo de lucro encargada de temas inmobiliarios, de la construcción y que agremia a todas las personas que se dedican a la actividad valuatora de bienes muebles, inmuebles e intangibles.

**2.2.** Revisado el expediente ejecutivo, se advierte que el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D. C.<sup>16</sup> declaró probada la excepción de falta de jurisdicción, para lo cual citó como fundamento el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en especial el numeral 6° para denotar que le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa también conocer de los procesos ejecutivos originados en los contratos estatales y "...además de los actos administrativos en los cuales se reconozca una obligación calara, expresa y actualmente exigible."

Asimismo, el aludido juzgado hizo referencia al párrafo del precitado artículo que refiere a lo que debe entenderse por entidad pública y, más adelante, citó el artículo 297 ibídem, numeral 4° relativo a que constituyen título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria.

---

<sup>15</sup> "ARTÍCULO 90. COMPETENCIA Y REGLAMENTACIÓN. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.  
..."

<sup>16</sup> Folio 61 y 62 ib.

De igual manera, se encuentra que mediante la Resolución 03787 del 11 de julio de 2018, la Sociedad Activos Especiales SAS constituyó como deudora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, identificada con NIT 800098270-5, y cuyo contenido corresponde al siguiente:

*"Que la Gerencia de Bienes Inmuebles encontró inconsistencias en los valores transferidos por la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá como producto de la administración de los bienes inmuebles entregados en administración por la extinta Dirección nacional de estupefacientes, razón por la cual presentó tal situación ante el Comité de Selección de Depositarios Provisionales, Mandatarios y Liquidadores de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., cuerpo colegiado que tiene dentro de sus funciones entre otras, la de aprobar la remoción o sustitución de los depositarios designados cuando concurren las causales establecidas en la ley o el reglamento, conforme con lo establecido en la Metodología de Administración de los Bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha Contra el Crimen Organizado –FRISCO.*

*Que el Comité de Selección de Depositarios Provisionales, Mandatarios y liquidadores, en sesión N° 9 del 19 de febrero de 2016, decidió remover a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá de su condición de depositario provisional.*

...

*Que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. no recibió de parte de la Lonja de propiedad Raíz soportes que evidenciaran el cumplimiento de las obligaciones contenidas de manera especial en las Resoluciones...y de manera general en el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público...y la Metodología de Administración de los Bienes del FRISCO, relacionadas con el no traslado de los recursos por concepto de la explotación económica de los bienes entregados en depósito.*

...

*Que de acuerdo con el inciso 3° del párrafo del artículo 2.5.5.6.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público No. 1068 de 2015, el administrador del FRISCO se encuentra habilitado para iniciar las acciones legales tendientes a resarcir los perjuicios que la gestión del depositario provisional removido haya causado, siendo título ejecutivo la resolución que para tales fines expida el Administrador del FRISCO, facultad que autoriza a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a constituir a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá ...como deudora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, administrado por la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS por concepto de saldos no trasladados provenientes de la administración de inmuebles entregados en depósito provisional que en el inciso anterior fueron identificados.*

Que la presente resolución cumple con todos los requisitos para ser una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del proceso que establece que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones que se encuentren consignadas en los documentos que señale la ley y que cumplan con las anteriores características.

Que con base en los informes de gestión presentados por los mandatarios de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, la gerencia de Bienes Inmuebles verificó los valores de recaudo y estableció la comisión por administración de los Bienes Inmuebles reportados desde diciembre de 2014 a julio de 2016, encontrando que se le adeuda al depositario la suma de \$549'421.915 IVA incluido; esta información se relaciona a continuación..."  
(subrayado fuera del texto)

De modo que, lo que se observa del contenido del acto administrativo que sirve de base para la ejecución, es que existen unas obligaciones insolutas plenamente identificadas, sustentadas en el estudio de la Gerencia de Bienes Inmuebles en mención, en donde se encontraron inconsistencias de los valores transferidos por la Lonja como producto de la administración de los bienes en depósito y que, por tanto, cumplen con los requisitos antes descritos para su exigibilidad a través este proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ibidem*.

Además, se advierte que la resolución objeto de recaudo corresponde a un acto administrativo, que constituye título ejecutivo a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO.

**2.3.** La Ley 1437 de 2011, en relación con el asunto, contempla lo siguiente:

*"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

...

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

...

*PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

...

*ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

...

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (subrayado fuera del texto original)*

De lo expuesto, se observa que, contrario a lo manifestado por el Juzgado 20 Civil, en el numeral 6° del artículo 104 no contempla entre los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa a los procesos ejecutivos derivados de los actos administrativos que reconozcan una obligación clara, expresa u actualmente exigible.

No obstante, de una interpretación armónica de la mencionada norma con el artículo 297 se concluye que esta jurisdicción sí conoce de los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo corresponda a las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible, pero a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

**2.4.** Para el caso concreto, se observa que el título objeto de recaudo lo constituye la Resolución 03787 del 11 de julio de 2018, con la cual, la Sociedad Activos Especiales SAS constituyó como deudora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá.

De manera que, como se puede advertir, la parte ejecutada –la citada lonja - corresponde es a una es una entidad sin ánimo de lucro, que no cuenta con naturaleza de entidad pública.

Por lo que, si bien la sociedad ejecutante, en ejercicio de la función pública con ocasión de la administración del FRISCO, expidió la mencionada resolución que se pretende ejecutar, lo cierto es que, la obligación objeto de recaudo recae o está a cargo es en una entidad particular, que no cuenta con la naturaleza de entidad pública o de autoridad administrativa – como lo exige el numeral 4º del artículo 297 ib. -, pues se trata de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá.

En tal sentido, no se encuentra que exista una norma expresa legal sobre la jurisdicción que debe conocer de controversias en las que el ejecutado corresponda a una entidad sin ánimo de lucro como lo es la mencionada lonja y tampoco se advierte tal atribución en la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo -artículo 104 de la Ley 1437 de 2011- para resolver el vacío normativo; por lo que, con base en ello, no se desprende el conocimiento de esta jurisdicción y, considera que corresponde es a la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, considerando que los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá son los competentes para conocer de este tipo de proceso y que el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D. C. dispuso la remisión del proceso al Tribunal Administrativo – en atención a que las pretensiones superan los 1.500 smlmv-, este despacho considera que lo procedente es proponer conflicto negativo de jurisdicciones.

Al respecto, se precisa que el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política establece lo siguiente, en cuanto a las funciones de la Corte Constitucional: *"11. <Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones."*

En consecuencia, no se asumirá el conocimiento del proceso de la referencia y se ordenará la remisión del expediente a la Corte Constitucional por ser la competente para dirimir el conflicto en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

**1º)** No asumir el conocimiento del proceso ejecutivo referenciado y plantear el conflicto negativo de jurisdicciones con el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D. C.

**2º)** Disponer la remisión del presente expediente a la Corte Constitucional para que se resuelva el conflicto planteado por este despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000201900803-00  
**Demandantes:** DANIEL ARTURO SOCHA GUERRERO  
**Demandado:** UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA  
**Referencia:** PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD PORPUESTA POR LA UNIVERSIDAD NUEVA GRANADA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 223 cuaderno incidente de nulidad), encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para abrir a pruebas el proceso, procede a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la Universidad Nueva Granada en contra del auto del 10 de septiembre de 2021 por el cual se resolvió no reponer el auto del 10 de octubre de 2019 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia (fls. 194 a 197 cdno. ppal.).

**I. ANTECEDENTES**

1) Por auto del 10 de octubre de 2019 se denegó la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, se repuso el auto del 17 de septiembre de 2019 por el cual se adecuó la demanda presentada al trámite propio de la acción de tutela y se remitió el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., se dejó sin efecto lo actuado con posterioridad y se dispuso la admisión de la demanda (fls. 130 a 137 vlto. cdno. ppal.).

2) Contra la citada providencia la apoderada judicial de la Universidad Nueva Granada interpuso recurso de reposición el cual fue desatado por auto del 10 de septiembre de 2021, providencia en la cual se resolvió no reponer el auto del 10 de octubre de 2019 (fls. 194 a 197 vlto. cdno. ppal.).

3) El 8 de abril de 2022 se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento la cual fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio (fls. 210 a 212 ibidem).

4) Mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 28 de abril de 2022, la apoderada judicial de la Universidad Nueva Granada, presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto del 10 de septiembre de 2021 (fls. 218 a 220 cuaderno incidente de nulidad).

Frente a esta solicitud y con el fin de constatar sí efectivamente no se surtió en debida forma la notificación del auto antes mencionado a la Universidad Militar Nueva Granada, se solicitará a la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación que rinda un informe respecto de la notificación de la providencia del 10 de septiembre de 2021, por la cual se resolvió no reponer el auto del 10 de octubre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

En consecuencia, se

## **R E S U E L V E**

**1º)** Por Secretaría **ríndase** un informe respecto de la notificación efectuada a la Universidad Nueva Granada de la providencia proferida el 10 de septiembre de 2021, por la cual se resolvió no reponer el auto del 10 de octubre de 2019 que admitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

*Exp. No. 250002341000201900803-00*  
*Actor: Johana Carolina Gutiérrez Torres y Otros*  
*Protección de los derechos e intereses colectivos*

en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25002341000201900686-00  
**Demandantes:** TERAPIAS Y REHABILITACIONES INTEGRAL S.A.S y OTROS  
**Demandados:** SUPERINTEDECENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS  
**Referencia:** REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**Asunto:** PREVIO A ADMITIR REFORMA DE LA DEMANDA REQUIERE AL APODERADO DEL GRUPO ACTOR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 347 cdno. ppal.), previo a estudiar la reforma de la demanda, se observa que la parte demandante incluye integrantes al grupo actor, pero no allegó los respectivos poderes conferidos para actuar, en consecuencia, el Despacho, **dispone:**

**1º) Requíerese** al apoderado judicial del grupo actor, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, allegue los poderes de los integrantes del grupo actor que a continuación se relacionan: Messer Colombia S.A.; Clínica de Urabá; Movilizamos en Salud SAS; Instituto de Rehabilitación Integral Caritas Felices Ltda; Centro Cardiovascular del Magdalena CENCAR S.A.; Crono Staff Medic S.A.S; MEEDLIVE S.A.S.; Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE; Cenfimax IPS SAS; Quirutraumas del Caribe S.A.S; Inversiones Clínica Meta S.A; Unidad de Patología Clínica S.A.S; Sudsalud S.A.S; AMC Ambulancias S.A.S; Clínica Belo Horizonte S.A.S; Unión Temporal Saso-V&G.

*Exp. No. 250002341000201900686-00*  
*Actor: Terapias y Rehabilitaciones Integral S.A.S*  
*Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo*

**2°)** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-09-207 NYRD**

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-201900670-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA  
**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
**TEMAS:** ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretaria que antecede, al encontrarse recaudadas y practicadas todas las pruebas decretadas por el Despacho en audiencia inicial, y clausurado el periodo probatorio en los términos de que trata el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tras considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene rinda concepto.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** - **CLASURAR** el periodo probatorio y **CONSIDERAR** innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** - Por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, por el mismo término del artículo anterior, para que, si a bien lo tiene, pueda presentar el correspondiente concepto.

**NOTIFIQUESE CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**(Firmado electrónico)**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 250002341000201900473-00  
**Demandantes:** EDWIN CAMACHO GALLARDO Y OTROS  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
**Referencia:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**Asunto:** FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ARTÍCULO 61 DE LA LEY 472 DE 1998

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 2198 cdno. ppal. No. 11), de conformidad con el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, **cítese** a las partes, a los agentes del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la **audiencia especial de conciliación** de que trata la precitada norma, la que se realizará el día **veintiocho (28) de octubre de 2022**, a las **nueve de la mañana (9:00 a.m)**, la cual se realizará de manera virtual. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clic sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho [s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a. m. del día de la

*Expediente No. 2500023341000201900473-00*  
*Actores: Edwin Camacho Gallardo y Otros*  
*Reparación de los perjuicios causados a un grupo*

citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-09-459 NYRD**

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-201900449-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** MARÍA CRISTINA ÁNGEL SÁNCHEZ Y OTROS  
**ACCIONADO:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU  
**TEMAS:** EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA  
**ASUNTO:** RECHAZA RECURSO DE QUEJA

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de queja presentado contra el Auto No. 2022-06-238 del 01 de junio de 2022 mediante el cual se rechazó el recurso de apelación contra el Auto No. 2022-03-134 del 24 de mayo de 2022, a través del cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el llamado en garantía.

**I. ANTECEDENTES**

**MARIA CRISTINA ÁNGEL SÁNCHEZ Y JULIO ENRIQUE ÁNGEL MENDIETA**, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**. A fin que se declare la nulidad de la Resolución N° 5526 del 23 de 11 de 2018, y la Resolución N° 83 del 11 de 01 de 2019.

Mediante escrito radicado el 06 de septiembre de 2021, el apoderado del extremo pasivo, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y de igual forma solicitando se llamara en garantía a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital como quiera que en virtud del Decreto 583 de 2011 y el Convenio Interadministrativo No. 1321 de 2013 suscrito entre ambas entidades, esta última realiza los avalúos comerciales por los predios que serán expropiados y por ende debe acudir al presente proceso.

Posteriormente en auto del 15 de diciembre de 2021, se aceptó el llamamiento en garantía y se ordenó notificar a la UAECD, quien contestó el llamamiento proponiendo excepciones las cuales fueron resueltas, el 24 de mayo de 2022, auto contra el cual el apoderado de la mencionada entidad interpuso recurso de apelación de manera extemporánea, por lo cual fue rechazado y mediante escrito del 02 de junio de 2022, presentó recurso de queja.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 245, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, estableció que el recurso de queja es procedente cuando se niega la apelación en los siguientes términos:

***“Artículo 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.***

*Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.*

***Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Y a su turno el Código General del Proceso en su artículo 353 señala:

***“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.***

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. (...)*” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el caso concreto, se evidencia en el escrito allegado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Catastro, que el recurso de queja se presentó de forma directa y no en subsidio del recurso de reposición, en contravía a lo preceptuado a en el artículo 353 del Código General del Proceso, transcrito *ut supra*.

Así las cosas, como quiera que es una imposición legal que el recurso de queja sea presentado en subsidio del de reposición, y considerando que el recurrente omitió dicho presupuesto de interposición, se rechazará de plano el recurso de queja, dado que no se presentó en debida forma.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Catastro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriada esta decisión, ingrese al despacho para continuar con el trámite correspondiente

### **NOTIFIQUESE CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**(Firmado electrónicamente)**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2019-00307-00  
**Demandante:** LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTÁ  
**Demandado:** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-SAE  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 4 de agosto de 2022, se fijó como fecha para la realización de la **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia el día 20 de septiembre de 2022 a las 9: 00 a.m., sin embargo, atendiendo a razones de índole administrativo el Despacho dispone su reprogramación para el **miércoles 26 de octubre de 2022** a las 9:00 am

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de esta.

**2)** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACa.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.:** 25000234100020190010300  
**DEMANDANTE:** MAXIMILIANO SÁNCHEZ ALVARADO,  
NIDIA FLÓREZ SÁNEZ Y OTROS.  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS  
CAUSADOS A UN GRUPO.

---

**Asunto:** Anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegar de conclusión.

1. Los señores MAXIMILIANO SÁNCHEZ ALVARADO, NIDIA FLÓREZ SÁENZ, en nombre propio y en representación de sus hijas BRITANY SHIRLEY SÁNCHEZ FLOREZ, GERSON DANIEL SÁNCHEZ FLOREZ, JENIFER XIONARA SÁNCHEZ FLOREZ, el señor ELIO FERNANDO SÁNCHEZ RAMOS, en nombre propio y en representación de su hija YENSI LORENA SÁNCHEZ ROA, el señor MAXIMILIANO SÁNCHEZ MAPE, la señora IVONE MARITZA ROA GÓMEZ, en nombre propio y en representación de sus hijos DIANA GERALDINE ÁLVAREZ ROA, JOHAN STEVEN ÁLVAREZ ROA, el señor PEDRO SÁNCHEZ MAPE, las señoras LUZ DARY OVIEDO, JESSICA PAOLA OVIEDO, en nombre propio y en representación de los menores ALFREDO JIMÉNEZ OVIEDO, DURLIZ ROMAÑA OVIEDO, RODRIGO PERDOMO OVIEDO, JHONAIRA ROMAÑA OVIEDO, los señores INÉS MONROY OVIEDO, DIANA YANET DÍAZ MONROY, LEONOR FIGUEROA LASSO, MARIA FERNANDA RODRÍGUEZ MURCIA, WILSON EDER MURCIA FIGUEROA, la señora ALIDA MARIA MURCIA FIGUEROA, en nombre propio y en representación de sus hijos JOSUÉ MAURICIO MURCIA FIGUEROA, ZARA LORENA MURCIA FIGUEROA, el señor CARLOS ALBERTO MURCIA FIGUEROA, en nombre propio y en representación de su hija NICKOLL DANIELA MURCIA CALDERÓN, y los señores NORMA CONSTANCIA MURCIA FIGUEROA, LUIS FELIPE VARGAS VARGAS, MAURICIO CARDOZO FLOREZ

PROCESO No.:  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

25000-23-41-000-2019-00103-00  
REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
MAXIMILIANO SÁNCHEZ ALVARADO, NIDIA FLOREZ SÁENZ Y OTROS.  
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.  
ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE  
CONCLUSIÓN

y RUBYREY RVERA TIQUE, en adelante la parte demandante, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo, consagrado en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios causados, con ocasión a la omisión estatal, a través de las entidades accionadas, frente a las amenazas de muerte, el acto terrorista y el desplazamiento forzado en su contra, consecuencia del ataque guerrillero que el Frente 21 de las FARC realizó en el municipio de Ataco, del departamento del Magdalena, el 04 de abril de 2001, en el que *“(...) con una duración de aproximadamente ocho horas, suficientes para arrasar con las instalaciones de la estación de policía, la capilla religiosa, la Caja Agraria, la Alcaldía Municipal, y más de treinta viviendas aledañas a la vía central, y al parque principal donde se centró el ataque(...)”*<sup>1</sup> .

2. La demanda fue admitida mediante providencia del 29 de enero de 2020<sup>2</sup>, y debidamente notificada de forma personal a las partes, el 10 de febrero de la misma anualidad<sup>3</sup>, mediante la cual se dispuso el traslado de la demanda, sin pronunciamiento alguno por parte de las accionadas, según informe secretarial del 25 de febrero de 2020, que obra en el expediente<sup>4</sup>.

2.1. En ese orden, la demanda se tendrá por no contestada, y no fueron propuestas excepciones previas contra la misma.

3. Comoquiera que la Acción de Grupo se encuentra contemplada como un medio de control en el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y por ello le resulta aplicable lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 182 A de la citada norma, adicionado por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada dentro del presente medio de control de Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo, al advertir de la revisión de los fundamentos de hecho y las pretensiones de la demanda, la caducidad de la presente acción.

4. Por lo cual, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de las partes, y en aplicación del artículo 63 de

---

<sup>1</sup> Cuaderno Principal. Folio 4.

<sup>2</sup> Ibídem. Folio 163-164.

<sup>3</sup> Ibídem. Folio 165-169.

<sup>4</sup> Ibídem. Folio 174.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00103-00  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: MAXIMILIANO SÁNCHEZ ALVARADO, NIDIA FLOREZ SÁENZ Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.  
ASUNTO: ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

la Ley 472 de 1998<sup>5</sup>, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término común de cinco (05) días hábiles, en cuyo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: TÉNGASE** por no contestada la demanda, en el presente medio de control.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, términos dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar concepto.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>6</sup>

(firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

<sup>5</sup> **ARTICULO 63. ALEGATOS.** Vencido el término para practicar pruebas, el Juez dará traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días.

<sup>6</sup> **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-09-450 NYRD**

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-201800578-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** JENNY CONSUELO BARRERA ROLDAN  
**ACCIONADO:** NACION- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**TEMAS:** RESPONSABILIDAD FISCAL  
**ASUNTO:** INAPLICA SANCIÓN Y PONE EN CONOCIMIENTO

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a impartir el impulso procesal correspondiente, una vez requerido por 4 ocasiones consecutivas al Banco Popular (sede Casanare), sin obtener respuesta y luego de imponérsele la sanción correspondiente mediante providencia del 10 de noviembre de 2021, decisión que quedo debidamente ejecutoriada, en providencia del 26 de julio de 2022, se ordenó poner en conocimiento el desacato incurrido por el Banco Popular y adicionalmente, oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para que hiciera efectiva la sanción impuesta.

En razón a lo anterior, mediante memorial radicado el 07 de septiembre de 2022. el Banco Popular a través de apoderado judicial, solicita la inaplicación de la sanción, por cuanto la secretaría había notificado a un correo electrónico, el cual no correspondía con el de notificaciones judiciales, y adicionalmente, dio respuesta al requerimiento efectuado en cuatro diferentes providencias.

Así las cosas, se dejará sin aplicación la sanción impuesta, dado que se probó que el sancionado no había tenido conocimiento de los requerimientos y adicionalmente dio cumplimiento a lo ordenado.

Conforme a lo anterior se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura, informando que se dejó sin efecto la Sanción Impuesta mediante providencia del 10 de noviembre de 2021, por el cumplimiento de la orden por parte de la Entidad Bancaria (Banco Popular).

De otro lado, ya que se pudo recaudar la documental faltante para cerrar el periodo probatorio la cual obra a folios 475 a 476 del Cuaderno Principal.

Se torna pertinente poner en conocimiento de los sujetos procesales las pruebas aportadas, obrantes a folios 475 a 476 del Cuaderno Principal.

Así las cosas, en aras de garantizar la celeridad del proceso se dispondrá correr traslado por el término común de tres (3) días a las partes, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DEJAR SIN APLICACIÓN**, la sanción impuesta al Banco Popular a través del auto del 10 de noviembre de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - OFICIAR** al Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de informarle la inaplicación de la sanción por cumplimiento de la orden impuesta.

**TERCERO. - INCORPORAR** al expediente y **PONER** en conocimiento de los sujetos procesales las documentales obrantes a folios 475 a 476 del cuaderno Principal.

**CUARTO. - Por Secretaría, CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días para pronunciarse respecto de las pruebas oficiosas incorporadas al expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. - En firme** está providencia, vuelva el expediente a Despacho para surtir el impulso procesal respectivo.

### **NOTIFIQUESE CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónico)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO No.:** 25000234100020180032200  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** E.P.S FAMISANAR S.A.S  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**ASUNTO:** APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366<sup>1</sup> del Código General del Proceso, el Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO.- APRUÉBASE** la liquidación de costas obrante a folio 205 del expediente.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta decisión, **DESE** cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>2</sup>**

Autor: Sofia Jaramillo  
Revisado por: Cristian Ordóñez

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (Subrayas del Despacho)

[...]

<sup>2</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-09-209 NYRD**

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-201701434-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** MARTHA ISABEL PULIDO Y OTROS  
**ACCIONADO:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU  
**TEMAS:** EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA  
**ASUNTO:** CONCEDE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación presentado contra el Auto No. 2022-07-308 del 14 de julio de 2022, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

**I. ANTECEDENTES**

Los señores **MARTHA ROJAS QUINTERO, MARTHA ISABEL PULIDO, SANDRA MILENA PULIDO ROJAS, WILMER ALEXANDER PULIDO ROJAS, TATIANA MARCELA TURGA PULIDO Y JHON JAIRO PULIDO ROJAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.)**.

Como consecuencia de lo anterior, solicita, declarar la nulidad Resolución 10507 del 30 de noviembre de 2016, por la cual se ordenó la expropiación administrativa del inmueble ubicado en la Carrera 94C N° 131F-23 de Bogotá, y que se repare el daño con ocasión a la expedición del acto administrativo.

Mediante providencia del catorce (14) de julio de 2022 se declaró no probada la excepción de inepta demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, que fue vinculada al proceso como llamado en garantía, por parte del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU.

Posteriormente, el apoderado judicial del llamado en garantía presentó escrito de apelación en contra de la mencionada providencia el 21 de julio de 2022.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Legitimación para recurrir

En la medida en que el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Catastro, es contra quien salió la mencionada providencia, es claro posee legitimación para recurrir en el presente caso, por cuanto la decisión ha sido adversa a sus intereses tal y como lo dispone el artículo 320 del Código General del Proceso.

### 2.2. Procedencia

La Ley 1437 de 2011 Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece respecto a las decisiones que son objeto de recurso de apelación lo siguiente:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Que no hay norma especial que prevea la procedencia del recurso de apelación contra el auto que resolvió excepciones previas como lo es la falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo [40](#) de la Ley 2080 de 2021 prevé:

(...)

*El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

Debe tenerse en cuenta que normativamente se presentó una dicotomía entre el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual si procedía el recurso de apelación contra las decisiones de excepciones previas y mixtas, y la Ley 2080 de 2021, que como lo vimos *ut supra* no lo contempla, frente a lo cual es necesario considerar que, de un lado, el contenido de la última disposición

respecto del trámite de las excepciones previas y mixtas y los recursos procedentes contra las decisiones que las resuelven resultan irreconciliables y, del otro, que la normatividad reciente regula de manera integral aspectos del trámite contencioso que procuran la descongestión y la puesta en marcha del uso de las tecnologías en los procesos judiciales que se surten en la jurisdicción.

Especialmente, porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 determina un trámite único para las excepciones previas y mixtas por su naturaleza y la posibilidad de recurrirlas de forma genérica por la vía de la apelación o la súplica; mientras que la Ley 2080 de 2021 introduce un esquema que escinde de las excepciones previas el trámite y las consecuencias aplicables a las mixtas, apostándole además a un complejo entramado de situaciones que definen la procedencia selectiva de los recursos de reposición, apelación y súplica, que dependen del sentido y tipo de decisión.

Bajo la anterior premisa se puede observar que, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 ya no está vigente, en razón de la expedición y aplicación de la Ley 2080 de 2021, además de su periodo de vigencia expresamente señalado.

Un segundo grupo de argumentos en favor de la aplicación irrestricta de la Ley 2080 de 2021, con independencia de la derogatoria o no del citado precepto del Decreto 806 de 2020, se acopla con la idea de la aplicación preferente a partir de los criterios de interpretación legal.

El Consejo de Estado<sup>1</sup>, haciendo una aplicación integral de la Ley 2080 de 2021, manifestó:

*“En consecuencia, se debe aplicar de manera integral la Ley 2080 de 2021 en cuanto al trámite y recursos procedentes en materia de excepciones previas y mixtas para aquellos asuntos en los que ello haya acaecido o se hayan interpuesto en su vigencia, en los términos que se ilustran a continuación para los casos del artículo 175 del CPACA:*

<p><b>1. Excepción previa de “falta de jurisdicción o competencia” declarada:</b> <u>Auto de magistrado ponente de juez:</u> Reposición <u>Auto de magistrado ponente:</u> Reposición y/o súplica.</p>
<p><b>2. Excepciones “previas o mixtas” denegadas, o que siendo declaradas (distintas a falta de jurisdicción o competencia) permitan la continuidad del proceso:</b> <u>Auto de juez en cualquier instancia:</u> reposición. <u>Auto de magistrado ponente en cualquier instancia:</u> reposición.</p>

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sección Quinta consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE; providencia del catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021); Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00072-00; Actor: GUILLERMO ARTURO GUERRERO LUNA

**3. Excepciones previas declaradas que impliquen la terminación del proceso:**

Auto de juez en única instancia: reposición.  
Auto de juez en primera instancia: reposición y/o apelación.  
Auto de magistrado ponente en única instancia: reposición y/o súplica.  
Auto de sala, sección o subsección en primera instancia: reposición y/o apelación.

**4. Excepciones mixtas declaradas con terminación del proceso:**

Sentencia anticipada de juez en única instancia: sin recursos.  
Sentencia anticipada de sala, sección o subsección en única instancia: sin recursos.  
Sentencia anticipada de Sala, sección o subsección en primera instancia:  
Apelación

En ese orden de ideas, las nuevas previsiones que modificaron la Ley 1437 de 2011 no prevé la procedencia del recurso de apelación contra la decisión que negó la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, y en consecuencia, el recurso de apelación presentado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro no es procedente y por tanto será rechazado.

En mérito de lo expuesto resuelve,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente, el recurso de apelación contra No. 2022-07-332 del 28 de julio de 2022, que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Unidad Administrativa Especial de Catastro, vinculada como llamado en garantía.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**(Firmado electrónicamente)**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-09-152 NYRD**

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-201602300-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** PROCAPS S.A  
**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**TEMAS:** ACTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO  
**ASUNTO:** IMPULSO PROCESAL

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a impartir el impulso procesal correspondiente, una vez requerido por 4 ocasiones consecutivas al DROGUERÍAS SUPERTINEDA y DROGUERÍA OLIMPICA, sin obtener respuesta y luego de imponérsele la sanción correspondiente mediante providencia del 22 de agosto de 2022 decisión que quedo debidamente ejecutoriada sin que obre constancia de su cumplimiento.

Se ordenará oficiar al Consejo Superior de la Judicatura con el fin de informarle que, dentro del presente proceso, esta judicatura impuso sanción a DROGUERÍAS SUPERTINEDA y DROGUERÍA OLIMPICA por el valor de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que debían ser consignado en el Banco Agrario, No. de cuenta corriente 3-0820-000640-8, código de convenio No. 13474; por falta de respuesta a los 4 requerimientos realizados. Lo anterior para que se sirva informar si el accionado acreditó el pago de la multa y de no ser así se realicen las gestiones pertinentes para su recaudo. Con la comunicación deberá remitirse copia del auto que impuso la sanción, junto con la constancia de ejecutoria de esta y las providencias mediante las cuales se ha requerido a la entidad bancaria.

Con todo el (la) sancionado dispone de veinticuatro horas para remitir la información solicitada y reiterada en 04 ocasiones.

De conformidad, con la imposibilidad de recaudar lo solicitado a las droguerías mencionadas y en aras de impartir el respectivo impulso procesal respectivo al presente proceso, ya que en el expediente ya obran los demás documentales decretadas, se cerrará el periodo probatorio.

En consecuencia, se torna pertinente poner en conocimiento de los sujetos procesales las pruebas aportadas, obrantes en los siguientes folios; del 1108 a 1144; del 1145 al 1152;

del 1155 a 1157; del 1162 al 1175; del 1177 al 1178: del 1179 al 1180; del 1181 al 1212; del 12117 (cd); del 1219 al 1223; del 1240 al 1244; del 1273 al 1285; del 1236 al 1248; del 1263 al 1278; del 1290 al 1313; del 1314 al 1319; del 1320 al 1324 del 1370 al 1372, del cuaderno principal.

Así las cosas, en aras de garantizar la celeridad del proceso se dispondrá correr traslado por el término común de tres (3) días a las partes, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO. - OFICIAR**, al Consejo Superior de la Judicatura con el fin de informarle que, dentro del presente proceso, mediante providencia del 10 de noviembre de 2021, esta judicatura impuso sanción a las DROGUERÍAS SUPERTINEDA y DROGUERÍA OLIMPICA, por el valor de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que debían ser consignado en el Banco Agrario, No. de cuenta corriente 3-0820-000640-8, código de convenio No. 13474; por falta de respuesta a los 4 requerimientos realizados. Lo anterior para que se sirva informar si el accionado acreditó el pago de la multa y de no ser así se realicen las gestiones pertinentes para su recaudo. Con la comunicación deberá remitirse copia del auto que impuso la sanción, junto con la constancia de ejecutoria de esta y las providencias mediante las cuales se ha requerido a la entidad bancaria.

**SEGUNDO. - INCORPORAR** al expediente y **PONER** en conocimiento de los sujetos procesales las documentales obrantes a folios del 1108 a 1144; del 1145 al 1152; del 1155 a 1157; del 1162 al 1175; del 1177 al 1178: del 1179 al 1180; del 1181 al 1212; del 12117 (cd); del 1219 al 1223; del 1240 al 1244; del 1273 al 1285; del 1236 al 1248; del 1263 al 1278; del 1290 al 1313; del 1314 al 1319; del 1320 al 1324 del 1370 al 1372, del cuaderno principal.

**TERCERO. - Por Secretaría, CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días para pronunciarse respecto de las pruebas oficiosas incorporadas al expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. - En firme** está providencia, vuelva el expediente a Despacho para surtir el impulso procesal respectivo.

**NOTIFIQUESE CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**(Firmado electrónico)**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO N°:** 25000234100020160048700  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** APORTES SAN ISIDRO S.A.S Y PALMERAS EL  
LABRADOR S.A.S  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL- INCODER  
**ASUNTO:** AUTO QUE DESIGNA PERITO

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Encontrándose el proceso para preparar la continuación a la audiencia de pruebas fijada para el 27 de septiembre de 2022 se requiere realizar la designación del profesional que realizará la prueba.

1. En la continuación a la audiencia inicial que se celebró el 15 de febrero de 2022 se decretó la siguiente prueba:

**2º DECRÉTASE** un informe técnico, que previa valoración in situ, sea elaborado por un experto del Instituto Geográfico Agustín Codazzi quién deberá:

Establecer la ubicación geográfica y cartográfica del predio denominado TIERRAS DE LOBA, teniendo en cuenta los distintos títulos de dominio otorgados y tradiciones existentes y demás información que obra en el expediente.

Certificar si la ubicación geográfica y cartográfica del predio TIERRAS DE LOBA que obra en los planos y demás documentos que se aportan con la demanda.

Establecer la ubicación geográfica y cartográfica de los predios denominados Mejoras Las Mercedes, Mejoras El Roblar, Mejoras El Tesoro, La Esperanza, El Trébol, El Delirio, Terreno, Mejoras La Bonanza, Estrella de Belén, Bella Vista y El Recreo, teniendo en cuenta la información que obra en el expediente.

Establecer si los predios mencionados en el punto anterior se encuentran ubicados dentro del predio de mayor extensión que se denominó TIERRAS DE LOBA.

Establecer si la ubicación, extensión, linderos área y demás especificaciones que los identifican, según los distintos actos de transferencia y la información que reposa en el IGAC, coinciden con los datos de identificación y alinderación determinados por el INCODER en las resoluciones por las cuales resolvió el procedimiento de clarificación adelantados sobre los predios mencionados. En caso negativo, indicar los aspectos en los cuales no exista coincidencia.

El informe pericial deberá ser presentado en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Conminase a la parte demandante para que diligencie ante el IGAC la designación del perito, quien cubra los costos administrativos necesarios para su elaboración y presentación en sede judicial.

PROCESO N°: 25000234100020160048700  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: APORTES SAN ISIDRO S.A.S Y PALMERAS EL LABRADOR S.A.S  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL- INCODER  
ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA PERITO

Se reitera que los gastos del informe deberán ser asumidos por la parte demandante, quien solicita la prueba.

El informe técnico deberá ser presentado por escrito, acompañado de los soportes correspondientes, y permanecerá en la secretaría hasta la práctica de la audiencia pública de pruebas en la cuál deba realizar la presentación y contradicción del informe correspondiente.

Respecto a esta prueba el Director Técnico del IGAC mediante oficio No. 2500DGC-2022-0012099-EE-001 de 21 de julio de 2022<sup>1</sup> informó que la Dirección Territorial de Bolívar no cuenta con el personal suficiente para realizar el informe técnico, por lo que desde la Dirección Catastral se indicó que el profesional asignado para ello es el ingeniero topógrafo Cristian Ferley Sánchez Camacho identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.218.055, tarjeta profesional No. 25335196867CND, quién es contratista del IGAC, que el valor de la realización de la prueba es un valor aproximado de 6.500.000 provisionales, y que podría ascender dependiendo de la necesidad de aparatos como estación total o GPS y su alquiler diario y otros operadores.

Con el oficio remitió el contrato de prestación de servicios No. 26068, la cédula de ciudadanía, y tarjeta profesional de Cristian Ferley Sánchez Camacho, y la certificación bancaria indicando el número de cuenta en el que se puede realizar el pago de los gastos en los que se incurre al realizar la prueba.

Posterior a lo anterior, el apoderado de la parte demandante: i) aportó consignación de los gastos de la prueba por valor de 6.500.000<sup>2</sup> a la cuenta expresada por el IGAC para el efecto, ii) radicó<sup>3</sup> oficio en el que puso de presente al IGAC que realizó la consignación de los gastos de la prueba, y solicitó esta fuera realizada, iii) anexo oficio emitido por el IGAC en el que solicita que respecto al Tribunal:

(...) 3.1. Poner en conocimiento, la designación del Topógrafo y el reconocimiento del valor de los gastos periciales y el reconocimiento del valor de los gastos periciales, de conformidad con la respuesta dada por este instituto mediante radicado IGAC No. 25000DGC-2022-0012099- EE-001 remitido vía correo electrónico el 22 de julio de 2022.

3.2. Dado el comprobante de consignación a la cuenta bancaria del Banco Popular de la que es titular el IGAC por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (6.500.000), correspondientes a los gastos periciales, se establezca que tal y como se informó, en caso de ser necesario otro tipo de aparatos (Estación Total o GPS) el valor de alquiler diario y de operadores adicionales será sumado a la cotización inicial.

---

<sup>1</sup> Memoriales visibles a folios 857 a 866 y que fueron allegados en forma idéntica de manera posterior y se incorporaron al expediente como se ve a folios 869 a 877 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Visible a folio 880 y 881 y en memorial que se denomina “*comprobante de consignación*” visible a folio 900 a 906 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Memoriales visibles a folio 896 a 899 del cuaderno principal.

PROCESO N°: 25000234100020160048700  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: APORTES SAN ISIDRO S.A.S Y PALMERAS EL LABRADOR S.A.S  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL- INCODER  
ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA PERITO

3.3. En caso afirmativo, manifieste por escrito la designación del Topógrafo y con todo respecto procesa a realizar la respectiva posesión para lo cual se solicita informar a esta Dirección de Gestión Catastral o directamente al profesional designado al correo electrónico [cristian.sanchez@igac.gov.co](mailto:cristian.sanchez@igac.gov.co)

3.4. Fijar fecha y hora para llevar a cabo la Previa valoración in situ, conforme las PRUEBAS DECRETADAS por su honorable despacho.

Así las cosas en la parte resolutive de esta providencia se dispondrá la designación del profesional Cristian Ferley Sánchez Camacho, quién deberá rendir el informe en el término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

En caso de que la realización del informe técnico implique mayores gastos que los que ya consignó el apoderado de la parte demandante, esta situación deberá darse a conocer al Despacho para efecto de ordenar el pago de los mismos, según los soportes correspondientes.

Debido a que las pruebas decretadas aún se encuentran en trámite es necesario suspender la continuación de la audiencia de pruebas que fijó para el 27 de septiembre de 2022. La nueva fecha se dispondrá mediante auto posterior a que se allegue la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial.

En consideración de lo anterior, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO. - DESIGNÁSE** al ingeniero topógrafo Cristian Ferley Sánchez Camacho identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.218.055 y tarjeta profesional No. 25335196867CND para realizar la prueba decretada en la continuación a la audiencia inicial que se celebró el 15 de febrero de 2022 que consiste en:

**2º DECRÉTASE** un informe técnico, que previa valoración in situ, sea elaborado por un experto del Instituto Geográfico Agustín Codazzi quién deberá:

Establecer la ubicación geográfica y cartográfica del predio denominado TIERRAS DE LOBA, teniendo en cuenta los distintos títulos de dominio otorgados y tradiciones existentes y demás información que obra en el expediente.

Certificar si la ubicación geográfica y cartográfica del predio TIERRAS DE LOBA que obra en los planos y demás documentos que se aportan con la demanda.

Establecer la ubicación geográfica y cartográfica de los predios denominados Mejoras Las Mercedes, Mejoras El Roblar, Mejoras El Tesoro, La Esperanza, El Trébol, El Delirio, Terreno, Mejoras La Bonanza, Estrella de Belén, Bella Vista y El Recreo, teniendo en cuenta la información que obra en el expediente.

Establecer si los predios mencionados en el punto anterior se encuentran ubicados dentro del predio de mayor extensión que se denominó TIERRAS DE LOBA.

PROCESO N°: 25000234100020160048700  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: APORTES SAN ISIDRO S.A.S Y PALMERAS EL LABRADOR S.A.S  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL- INCODER  
ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA PERITO

Establecer si la ubicación, extensión, linderos área y demás especificaciones que los identifican, según los distintos actos de transferencia y la información que reposa en el IGAC, coinciden con los datos de identificación y alinderación determinados por el INCODER en las resoluciones por las cuales resolvió el procedimiento de clarificación adelantados sobre los predios mencionados. En caso negativo, indicar los aspectos en los cuales no exista coincidencia.

El informe pericial deberá ser presentado en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Conminase a la parte demandante para que diligencie ante el IGAC la designación del perito, quien cubra los costos administrativos necesarios para su elaboración y presentación en sede judicial.

Se reitera que los gastos del informe deberán ser asumidos por la parte demandante, quien solicita la prueba.

El informe técnico deberá ser presentado por escrito, acompañado de los soportes correspondientes, y permanecerá en la secretaría hasta la práctica de la audiencia pública de pruebas en la cuál deba realizar la presentación y contradicción del informe correspondiente.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión a Cristian Ferley Sánchez Camacho a través del correo electrónico [cristian.sanchez@igac.gov.co](mailto:cristian.sanchez@igac.gov.co).

**TERCERO.- CONCÉDASE** un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia para que realice el informe técnico.

**CUARTO.-** Suspender la continuación de la audiencia de pruebas que fijó para el 27 de septiembre de 2022. La nueva fecha se dispondrá mediante auto posterior a que se allegue la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial.

**QUINTO.-** Por Secretaría **REMÍTASE** el enlace del expediente digital al apoderado de la parte demandante según la solicitud que realizó visible a folio 850 del expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>4</sup>**

Autor: Sofía Jaramillo  
Revisado por: Cristian Ordóñez

---

<sup>4</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000234100020160041200  
**Demandante:** URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA EL RANCHO S.A.S.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fol. 344), este Despacho evidencia que, si bien la parte demandante en cumplimiento de lo ordenado mediante el auto del 16 de agosto de 2022, allegó copia de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios que integran el Parque Industrial Palermo, lo cierto es que los mismos fueron expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro el 22 de agosto de 2013 (fol. 320 -343), razón por la cual no se puede concluir con certeza los nombres de los propietarios de dichos predios, debido a la antigüedad de su expedición, por lo que no es posible proceder a la vinculación de las personas naturales y jurídicas allí enunciadas.

En consecuencia, se dispone que por Secretaría de la Sección se **requiera por segunda vez** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que en el término de diez (10) días informen a este Despacho los nombres de los propietarios de los predios que integran el Parque Industrial Palermo – Huila (Expediente 200-AA-2014-026), a efectos de integrar debidamente el contradictorio en el presente proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de que información actualizada requerida pueda ser allegada por la parte demandante, en el evento en que esta se encuentre a su disposición.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000232400020140100830-00  
**Demandante:** JOSÉ LEONARDO BUENO RAMÍREZ  
**Demandados:** JOSÉ ORLANDO GAITÁN MAECHA, OSCAR CARBONEL RODRÍGUEZ Y LIGA DE TELEVIDENTES DE CHÍA  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
**Asunto:** Vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y los derechos de los consumidores y usuarios establecidos en los literales b); e) y n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Decide la Sala la demanda de acción popular presentada por el señor José Leonardo Bueno Ramírez, en ejercicio de la acción de popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, en contra de la Autoridad Nacional de Televisión, la Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca, la Liga de Televidentes de Chía, la sociedad Satelvideo Comunicaciones Ltda del Municipio de Chía y el Concejo Municipal de Chía, para la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y los derechos de los consumidores y usuarios establecidos en los literales b); e) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. La demanda.**

La demanda presentada por el señor José Leonardo Bueno Ramírez, tiene las siguientes:

**"3- PRETENSIONES**

*3.1. Que se declare que los demandados han vulnerado los derechos colectivos de la Moralidad administrativa, del patrimonio público y el*

*derecho colectivo de los usuarios de la televisión comunitaria de acceder a su servicio, en condiciones favorables y de conformar la junta directiva de Litechía.*

*3.2- Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la protección de los derechos colectivos vulnerados por los aquí demandados, a través de las siguientes medidas:*

*3.2.1- La orden de volver las cosas a su estado anterior, mediante:*

*3.2.1.1- La declaración de la nulidad absoluta por objeto y causa ilícitas, del contrato innominado, celebrado en Diciembre de 1994 entre el demandado Gaitán Mahecha y su asesor Jurídico, Oscar Carbonell Rodríguez, con Satelvideo comunicaciones.*

*3.2.1.2- La declaración de la Nulidad absoluta por objeto y causa ilícitas de la prórroga del contrato innominado (el de comodato), suscrito entre el señor Luis Olivo Gálvis y el señor Fabio Romero Sosa en representación de Litechía.*

*3.2.2- La orden a Litechía, de restituir al Municipio de Chía de manera inmediata, todos los bienes que conforman la televisión comunitaria de Chía y que se hallan en manos de Litechía, incluido su propio manejo, el cual como se ha dicho, le pertenece al Municipio de Chía.*

*3.2.3- Ordenar a Litechía, Satelvideo Comunicaciones y a todos los responsables de la vulneración de los derechos colectivos, la restitución al Municipio de Chía de los dineros percibidos con motivo de irregular prestación del servicio de televisión comunitaria, los cuales son patrimonio público del municipio de Chía, incluida la correspondiente corrección monetaria". (fl. 7 cdno. ppal.)*

Es del caso señalar que, mediante auto del 15 de julio de 2014 (fls. 74 a 80), se ordenó la vinculación al proceso de la referencia de los señores Jorge Orlando Gaitán Mahecha, Oscar Carbonell Rodríguez, Liliam Elsy del Socorro Bernal de Gaitán, Miguel Fernando Rivera Villamil y Luz Marina Torres, para integrar la parte demandada.

## **2. Hechos.**

Como fundamento fáctico, la parte demandante expuso en el escrito contentivo de la demanda, en síntesis, lo siguiente:

1) Señala que, en el año de 1992, el Concejo Municipal de Chía, expidió el Acuerdo No. 08, mediante cual se autorizaba al alcalde de entonces, Jorge Enrique Sánchez Quintero para que implementara el servicio de televisión parabólica del Municipio de Chía. Es así como el señor alcalde Sánchez Quintero, contrató a la empresa fabricante de antenas parabólicas denominada Alfasat, para que fabricara e instalara el mencionado sistema de antena parabólica en el municipio de Chía.

2) Indica que, en diciembre de 1994, siendo alcalde de Chía, Jorge Orlando Gaitán Mahecha, resolvió entregarle dicho sistema de televisión comunitaria, a una empresa que fue creada en ese mismo mes y año, empresa que se denominó Satelvideo Comunicaciones, que al parecer era del señor Gaitán Mahecha.

3) Informa que a través de la señora Socorro Bernal Luque y Miguel y Fernando Rivera Villamil (socios de Satelvideo Comunicaciones), el entonces Alcalde Municipal de Chía Jorge Orlando Gaitán Mahecha permitió que se explotara el servicio de dicha televisión comunitaria, utilizando para ello toda la infraestructura con que contaba el Municipio de Chía (antenas parabólicas y demás elementos con que se prestaba el servicio de televisión comunitaria), pero que por disposición del Ministerio de Comunicaciones se había prohibido la transmisión de la televisión comunitaria mediante señal irradiada, situación que fue utilizada habilidosamente por el entonces alcalde municipal, sin que el municipio recibiera ninguna contraprestación económica y que de acuerdo al contrato innominado que se celebró para el efecto, la empresa Satelvideo, explotaría dicho servicio, para lo cual solo debía adecuar el sistema de transmisión irradiada de cableado y que una vez terminado dicho contrato, todo lo que hubiese incorporado la citada empresa al sistema pasaría a ser de propiedad del Municipio de Chía.

4) Advierte que el contrato innominado se suscribió por un lapso de cinco años, es decir, desde 1994 hasta 1999.

5) Participa que, en el año de 1997 los señores de Satelvideo resuelven aparentemente dar por terminado el contrato innominado, pero lo cierto es que los mismos socios de la citada empresa (Fernando Rivera y Socorro Bernal crearon una supuesta entidad sin ánimo de lucro que denominaron Liga de Televidentes de Chía (Litechía), con el objeto de continuar con el manejo de la televisión comunitaria de Chía.

6) En el año de 1997, y siendo alcalde de Chía, el señor Luís Olivo Gálvis y los socios de Saltelvideo Comunicaciones ya como fundadores de Litechía, solicitan a través del representante legal de Litechía, Fabio Romero Sosa, la renovación del contrato innominado mediante un contrato de comodato, con lo cual continuaron con el manejo de la televisión comunitaria de Chía, bajo

las mismas condiciones contractuales del contrato innominado y con las mismas cláusulas.

7) Manifiesta que, el contrato de comodato acabado de mencionar, continuó con su ejecución hasta diciembre de 2005 y con ocasión de una demanda de acción popular radicado No. 2005-02437, los socios de Litechía, firmaron una aparente acta de liquidación del contrato de comodato suscrito en 1997 con el Municipio de Chía, mediante la cual supuestamente restituían todos los bienes de propiedad del Municipio de Chía, consistentes en toda la infraestructura con la cual se prestaba el servicio de televisión comunitaria, incluidos los bienes a que accedería Litechía, con motivo de la ejecución del contrato de comodato.(Cláusula sexta).

8) Recalca que, al suscribir dicha acta de liquidación, los señores de Litechía, manifiestan que toda la red de cableado que habían colocado para prestar aquel servicio no la restituían al municipio de Chía, por cuanto la habían comprado con su propio dinero y que la del municipio se había deteriorado hasta el punto de quedar inutilizada.

9) Anota que, con aquella actitud, Litechía estaba desconociendo la cláusula No 8 del contrato de comodato, según la cual, todos los bienes a que accediera Litechía con motivo de la prestación del servicio de televisión comunitaria en Chía, pasarían a ser de propiedad del Municipio de Chía.

10) Comunica que, después de 9 años de supuestamente haberse liquidado el contrato de comodato y hasta la fecha, Litechía no ha restituido al municipio la televisión comunitaria (Antenas, equipos, red de cableado y el propio manejo de dicha televisión comunitaria), que es de su propiedad y que por maniobras fraudulentas de los señores de Litechía y Satelvideo, encabezados por el señor Gaitán Mahecha, han continuado manejando unos bienes que son de propiedad del municipio de Chía y que les ha permitido lucrarse ilegalmente, dado que cuentan con alrededor de tres mil usuarios que pagan cerca de \$13.000 mensuales por el servicio de televisión comunitaria, que es un servicio público; toda vez que, los elementos utilizados para su prestación, son de propiedad del municipio de Chía, por tanto, dicho servicio debería ser gratuito para sus usuarios, o por lo menos

que se cobrara una cuota muy baja, situación que ha causado un detrimento patrimonial al Municipio de Chía.

11) Aduce que la Junta Directiva de la liga de televidentes de Chía (Litechía), desde su creación e incluso Satelvideo Comunicaciones, han sido manipuladas por el señor Gaitán Mahecha, con el objeto de impedir que usuarios de aquella televisión puedan acceder a algún cargo en la Junta Directiva de Litechía, principalmente, y con ello impedir una adecuada regulación de las tarifas, las cuales como se ha dicho, deberían ser muy económicas, dado que son bienes de propiedad del municipio de Chía.

12) Reitera que, a la fecha, unos bienes públicos de propiedad del municipio de Chía (Televisión comunitaria y su manejo), no han sido restituidos al municipio, después de 19 años de celebrado un contrato innominado por parte de un alcalde corrupto, en asocio con un asesor jurídico, igualmente corrupto, que han permitido y propiciado su propio beneficio y el de sus familiares, en detrimento del patrimonio del Municipio de Chía.

Pone de presente que, sobre lo acabado de mencionar existen dos denuncias penales e igual número de denuncias disciplinarias, en contra de las personas que están involucradas en estas actividades.

14) Advierte que los demandados, incurrieron en los delitos de celebración indebida de contratos en las modalidades de violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, interés ilícito en la celebración de contratos, prevaricato por omisión; actuación irregular, con ocasión de la celebración del contrato innominado de 1994.

Asimismo, señala que la Autoridad Nacional de Televisión - ANTV omitió el cumplimiento de Acuerdos 006 de 1996 y 06 de 1999, dado que dichos acuerdos establecen claramente un régimen sancionatorio, que debe ser aplicado en casos en que como en este, las comunidades organizadas sin ánimo de lucro, violen las obligaciones contenidas en dichos acuerdos.

#### **4. Contestaciones de la demanda.**

##### **4.1. Contestación de la Autoridad Nacional de Televisión.**

Mediante escrito allegado el 12 de agosto de 2014 (fls. 125 a 151 cdno. ppal. No. 1) la **Autoridad Nacional de Televisión**, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, manifestando, en síntesis, lo siguiente:

Señala que las leyes 182 de 1993 y la 335 de 1996, establecen como fines y principios del servicio público de televisión, formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana. Con el cumplimiento de los mismos, se busca satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local.

Los anteriores fines y principios tienen como fundamento que la televisión es un medio de comunicación que incide directamente sobre la vida diaria del individuo; puede moldear su espíritu y erigir modelos de comportamiento. Toda sociedad moderna reconoce el papel fundamental que juega un medio de comunicación

Precisa que en virtud de lo dispuesto en los Artículos 75 y 76 de la Constitución Política de 1991, se expidió la Ley 182 de 1995, por la cual se reglamenta el servicio de televisión y se conformó la Comisión Nacional de Televisión, como máximo ente rector y ejecutor de las políticas del servicio público de televisión en Colombia dispuso en su artículo 23 que:

*"La intervención estatal en el Espectro Electromagnético destinado a los servicios de televisión, estará a cargo de la Comisión Nacional de Televisión (...)"*

Para que la Comisión Nacional de Televisión pudiera cumplir los fines para los cuales fue creada, el constituyente la facultó para intervenir en la prestación del servicio público de televisión, es por ello que tenía la facultad para expedir la reglamentación contenida en el Acuerdo No. 006 de 1996 *"Por medio del cual se establecen los requisitos para distribuir señales incidentales"*, el Acuerdo No. 006 de 1999 *"Por el cual se reglamenta la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro"*, el Acuerdo No. 09 de 2006, modificado por el Acuerdo No. 05 de 2007 *"Por el cual se reglamenta el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro prestado por las comunidades organizadas."* Reglamentación esta

última que *derogó los Acuerdos anteriormente citados*, al igual que el Acuerdo 022 de 1997, el Acuerdo No. 003 de 2004 y en lo pertinente el Acuerdo 004 de 2004, así como todas las disposiciones que le fueran contrarias.

Por su parte, el literal e) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, determina como una de las funciones que en virtud de la Ley 1507 de 2012, corresponde a la ANTV, la de:

*"Reglamentar el otorgamiento y prórroga de las concesiones para la operación el servicio, los contratos de concesión de espacios de televisión y los contratos de concesión de derechos de emisión, producción y coproducción de los programas de televisión, así como los requisitos de las licitaciones, contratos y licencias para acceder al servicio, y el régimen sancionatorio aplicable a los concesionarios operadores y contratistas de televisión de conformidad con las normas previstas en la Ley y en los reglamentos".*

Advierte que, la reglamentación del Servicio de Televisión Comunitaria, ha sido objeto de varias modificaciones y actualmente se encuentra vigente la Resolución No. 433 de 2013 expedida por la ANTV.

Explica que el Acuerdo No. 006 de 1999 definió en su momento la televisión comunitaria como *"el servicio de televisión prestado por las comunidades organizadas sin ánimo de lucro, con el objeto de realizar y producir su propia programación para satisfacer necesidades educativas, recreativas y culturales"*. Este servicio deberá prestarse bajo la modalidad de televisión cerrada, por uno o varios canales de la red. Así mismo, por razón de su restricción territorial y por prestarse sin ánimo de lucro, este servicio no se confundirá con el de televisión por suscripción.

En el caso concreto, de acuerdo con la información que reposa en los archivos de la entidad en relación con la licencia otorgada por la CNTV a LITECHIA, se advierte que de acuerdo con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá con sede en Zipaquirá, la Liga de Televidentes y Servicios Comunitarios - Litechía, fue constituida como entidad sin Ánimo de Lucro, el 13 de marzo de 1997, cuyo Objeto es *"la prestación del Servicio de Televisión Comunitaria sin Ánimo de Lucro"*.

Mediante Resolución No. 293 del 4 de mayo de 1998, la Comisión Nacional de Televisión autorizó a la Liga de Televidentes y Servicios Comunitarios de Chía -Litechía - para distribuir señales incidentales.

Según Constancia expedida por el secretario general de la Comisión Nacional de Televisión, el 27 de agosto de 2002 (en vigencia del Acuerdo No. 006 de 1999), el representante legal de la Liga de Televidentes Y Servicios Comunitarios del Municipio de Chía - Litechía - presentó solicitud de licencia para prestar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro en el Municipio de Chía.

Indica que, mediante la Resolución No. 860 del 14 de noviembre de 2003, se negó la anterior solicitud y contra dicha decisión la Representante Legal interpuso recurso de reposición.

Posteriormente, se expidió la Resolución No. 813 del 14 de diciembre de 2014<sup>1</sup>, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición atrás mencionado y en su lugar se dispuso:

- i)- Revocar la Resolución No. 860 de noviembre de 2003.
- ii)- Se canceló la Resolución No. 293 del 4 de mayo de 1998 por la cual se autorizó a la peticionaria para recibir y distribuir señales incidentales.
- iii)- Se concedió a Litechía, licencia para operar el servicio de televisión Comunitaria sin Ánimo de Lucro, en el área urbana del Municipio de Chía y en las veredas Bojacá, Samaría, Cerca de Piedra, Fonqueta, Tiquiza. Advirtiendo que en ningún caso el área geográfica cubierta por el operador del servicio, podrá superar los 6.000 asociados.

Manifiesta que, según el demandante la CNTV y actualmente la ANTV, han sido omisivas en el cumplimiento de los Acuerdos No. 06 de 1996 y No. 06 de 1999, los cuales establecen el régimen sancionatorio, para el caso en que se violen las obligaciones allí contenidas.

Precisa que los referidos Acuerdos No. 06 de 1996 y No. 06 de 1999 fueron expresamente derogados por el Artículo 36 del Acuerdo No. 09 de 2006 "Por

---

<sup>1</sup> Folio 136 cuaderno No. 1.

*el cual se reglamenta el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro prestado por las comunidades organizadas".*

El Parágrafo 1° del Artículo 7° del Referido Acuerdo No. 09 de 2006, dispuso lo siguiente:

*"Parágrafo 1. Licencias actualmente vigentes. Las Comunidades Organizadas cuyas licencias estén vigentes y hayan sido otorgadas según lo establecido en los Acuerdos 006 de 1996 y 006 de 1999 conservarán sus títulos habilitantes, cuya denominación común pasará a ser la de "Licencia Única para la Prestación del Servicio de Televisión Comunitaria Cerrada sin Ánimo de Lucro" y, en adelante, se regirán por el presente Acuerdo y tendrán los derechos, obligaciones y deberes en él consagrados, sin que se requiera una nueva solicitud de licencia o de aprobación de las propuestas de programación propia aprobadas por la CNTV bajo la vigencia de las normas antes citadas".*

El 15 de abril de 2013, la ANTV expidió la Resolución No. 433 *"mediante la cual se reglamenta parcialmente el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro"*.

Advierte que la ANTV no ha incurrido en omisión alguna frente a los hechos denunciados por el accionante en la demanda, razón por la cual solicitó su desvinculación como parte pasiva de la misma.

En este contexto la intervención de la ANTV dentro de la presente acción no debe tener otra finalidad que el cumplimiento a lo dispuesto en el *artículo 27* de la ley 472 de 1998, en cuanto a que "El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable o de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria".

La entidad demandada propone las excepciones de improcedencia de la acción popular impetrada respecto a la ANTV, por la inexistencia de acciones u omisiones atribuibles a esta entidad que vulneren o amenacen los derechos colectivos alegados.

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Tales derechos de naturaleza colectiva, que ameritan la protección judicial, deben encontrarse en posible, o contingente, peligro de ser vulnerados, o dicha ofensa o quebrantamiento debe haberse iniciado.

De conformidad con el artículo antes mencionado, la finalidad de las acciones, en comento es la protección de un derecho de carácter colectivo al hacer cesar o evitar, la actuación u omisión que genera o amenaza el mismo. No se trata, pues, de acciones encaminadas a reparar un eventual perjuicio generado a una o varias personas

De conformidad con lo anterior, su naturaleza preventiva es lo que permite diferenciar las acciones populares de otras, por ejemplo, las acciones de grupo las cuales buscan reparar el daño ya causado a una colectividad de personas individualizares.

Sin necesidad de recurrir a mayores interpretaciones, salta a la vista el hecho de que la presente acción no es ejercida para hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio, como consecuencia de una acción u omisión de la CNTV, hoy de la ANTV, tal y como lo exige el artículo 2º de la ley 472 de 1998.

La entidad demandada formuló la excepción denominada "*Improcedencia de la acción popular por inexistencia de un daño contingente o actual a un derecho colectivo*", teniendo en cuenta la finalidad preventiva de las acciones populares, la amenaza o vulneración al derecho a la moralidad administrativa supone la existencia de actos u omisiones atribuibles a entidades públicas que atenten contra los principios constitucionales y legalmente establecido como rectores de la función administrativa.

En ese sentido el juicio de reproche se encamina a determinar la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa a partir de la trasgresión de normas de estirpe superior.

Contrario a lo afirmado por el demandante, la CNTV, hoy la ANTV, ha sido respetuosa de sus deberes constitucionales y legales, y como tal, ha actuado dentro del marco de la Ley en la medida que al otorgar la licencia a Litechía, se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto.

#### **4.2. Contestación de la sociedad Satelvideo Comunicaciones Ltda.**

Mediante escrito allegado el 12 de agosto de 2014 (fls. 477 a 481), la sociedad **Satelvideo Comunicaciones Ltda**, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, manifestando, en síntesis, lo siguiente:

Señala en relación con las acciones y omisiones relacionadas por el accionante que, se trata de juicios de valor y suposiciones y que ninguna de esas acciones u omisiones se le puede imputar a la demandada.

Explica que, Satelvideo prestó sus servicios profesionales hasta donde fueron requeridos por la Alcaldía Municipal de Chía y por Litechía hasta cuando fue necesario; en efecto, una vez aceptada por la Comisión Nacional de Televisión la solicitud de autorización para operar el servicio público de televisión de LITECHIA y se le otorgó la licencia mediante la Resolución No. 293 del 4 de mayo de 1998, Satelvideo Comunicaciones como empresa gestora y aportante económicamente para la realización del proyecto ocupó un puesto en la junta directiva de Litechía y luego renunció al cargo que venía ocupando el 23 de Octubre de 2003, y ante esas circunstancias Satelvideo Comunicaciones continuó realizando el mantenimiento y suministro de elementos necesarios para la ampliación y mantenimiento del sistema y puesta en marcha de dicho proyecto.

Agrega que, el 1º de Julio de 2006 por orden de la Junta directiva se suspendió el contrato para la realización y producción de programas de televisión para el canal, y a partir del 31 de Diciembre de 2008 por decisión de la Junta Directiva de Litechía le suspendió el contrato de mantenimiento

y suministro de los correspondientes elementos para el sistema (adjunto comunicación).

Aduce que se equivoca el actor cuando le asigna a Satelvideo acciones u omisiones relacionadas con la vulneración del derecho colectivo a la moralidad pública puesto que Satelvideo en su relación con el Municipio y con Litechía siempre actuó ajustado a la Ley, prestando un servicio profesional que no le fue remunerado.

Advierte que Satelvideo demandó el pago los servicios que prestó y que aún no le han sido cancelados ya que en el proceso que se adelantó fue, por vía de hecho, declarada la perención del proceso, asunto que debería formar parte de la presente acción popular y ser objeto de pronunciamiento.

Anota que los valores correspondientes a la cancelación de las facturas que adjunta con la contestación de la demanda a la fecha no han sido cancelados, siempre ha existido una excusa para evadir esta responsabilidad, por valor de \$235.903.400.00 (adjunto copia facturas). Como se puede apreciar Satelvideo ha sido una víctima de las situaciones que denuncia el accionante, así que como particular mal podría dirigirse o fallarse la presente acción contra un particular que ajustó su actuación a la ley.

Indica que la relación de Satelvideo con la Administración Municipal y con Litechía se limitó a la prestación de unos servicios profesionales y terminó desde el año 2008, por lo que solicita se desvincule a la citada empresa presente proceso por ausencia o falta de legitimación en la causa por pasiva

#### **4.3. Contestación del Concejo Municipal de Chía – Cundinamarca.**

Mediante escrito allegado el 12 de agosto de 2014 (fls. 499 a 504 ibidem), el **Concejo Municipal de Chía - Cundinamarca**, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, manifestando, en síntesis, lo siguiente:

Advierte que, el Concejo Municipal de Chía – Cundinamarca única y exclusivamente participa de un hecho de la demanda; que entre otros, surge del cumplimiento de sus obligaciones Constitucionales y Legales como lo es haber estudiado y aprobado el Acuerdo No. 8 de 1992, el cual, a diferencia

de lo que manifiesta el actor popular no regula directamente una autorización para la implementación del sistema de televisión parabólica, sino que autorizaba al alcalde en general para *"crear y organizar los comités de participación ciudadana y comunitaria que se requieran para vincular a la comunidad en general y a los ciudadanos en particular en la gestión pública municipal; para celebrar los contratos, los convenios y los acuerdos a que haya lugar, y se dictan otras disposiciones"*.

La entidad demandada formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva señalando que el Concejo Municipal de Chía - Cundinamarca, no es la autoridad pública que presuntamente vulneró los derechos colectivos de la moralidad administrativa y del patrimonio público; en tanto que la misma única y exclusivamente estudio y aprobó en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales, el acuerdo No. 8 de 1992 el cual, entre otras y como ya se explicó, no se refería específicamente a una autorización para la implementación del sistema de televisión parabólica, sino que autorizaba al alcalde en general para *"crear y organizar los comités de participación ciudadana y comunitaria que se requieran para vincular a la comunidad en general y a los ciudadanos en particular en la gestión pública municipal; para celebrar los contratos, los convenios y los acuerdos a que haya lugar, y se dictan otras disposiciones"*.

Es claro que todos y cada uno de los hechos a los que se refiere la demanda, son producto de las actuaciones ejercidas para la época por la administración central por la Empresa Litechía, cada una de ellas en cabeza de sus representantes legales.

En ningún momento se solicita del despacho, anular o dejar sin efectos el acuerdo municipal 08 de 1992, lo que es lógico, en tanto que no se vulneró con su expedición ningún derecho colectivo.

El concejo municipal no es una entidad o corporación jurídicamente independiente; por ello, el artículo 312 Constitucional la define como un ente político administrativo que hace parte del ente territorial, no constituyéndose tampoco en ente de control.

Resulta claro que el Concejo Municipal no tiene capacidad para comparecer al proceso y, en el mismo sentido, esta entidad no puede ser demandada por no ser una persona jurídica y poder, por lo tanto, disponer de derechos sustanciales y procesales. Así las cosas, la legitimación por pasiva está en cabeza del Municipio tal y como se deriva de la lectura de la norma invocada.

Reitera que, de las pretensiones de la demanda, no se deduce en ningún momento que el Concejo Municipal de Chía - Cundinamarca, haya incurrido en acción u omisión que motive desplegar la acción popular en su contra. Tanto así, que no se evidencia en la pretensión alguna en contra de esta Corporación, fundada o motivada en los hechos informados por el accionante.

En cuanto a la legitimación material, los actos o contratos sobre los que se fundan los hechos de la acción popular no fueron emitidos por parte de esta entidad; sino por el contrario, fueron generados por la administración central del ente territorial en cabeza de su representante legal.

En cuanto a la pretensión 3.2.1.1 y 3.2.1.2, es preciso que se observe que de conformidad con el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en la pretensión de protección de los derechos e intereses colectivos, no hay lugar por parte del juez a anular el acto o contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar medidas de protección que cesen la amenaza.

En este entendido es claro que las pretensiones del accionante popular están mal enfocadas, pues de ellas no puede derivarse una nulidad contractual por disposición legal en concreto.

Indica que se configura falta de competencia del Tribunal Administrativo para conocer la acción popular de la referencia ya que la competencia de los Tribunales Contencioso Administrativos en primera instancia para conocer de las acciones populares es trasladada a los juzgados administrativos, cuando estos últimos entren en funcionamiento.

Así las cosas, es claro que el Municipio de Chía - Cundinamarca pertenece al Circuito Judicial de Zipaquirá en materia administrativa; por lo que es el Juzgado Administrativo del Circuito de Zipaquirá por mandato legal quien tiene la competencia para asumir en primera instancia la presente acción popular.

#### **4.4. Contestación de la Liga de Televidentes y Servicios Comunitarios del Municipio de Chía – Cundinamarca.**

Mediante escrito allegado el 3 de septiembre de 2014 (fls. 525 a 527 cdno. ppal. No. 1), **la Liga de Televidentes y Servicios Comunitarios del Municipio de Chía – Cundinamarca**, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, manifestando, en síntesis, lo siguiente:

Señala que el actor popular presenta unas imputaciones de carácter penal contra los señores Gaitán Mahecha, Carbonell Rodríguez y Fernando Sánchez Gutiérrez y otros sin clarificar la vulneración de derechos constitucionales propios de la acción popular y por ende no es procedente la viabilidad de la misma.

La demandada propone la excepción de inexistencia de vulneración de los derechos e intereses colectivos, ya que la prestación del servicio de televisión comunitaria jurídicamente se encuentra estipulada en la Ley 182 de 1992 y a través de los acuerdos emanados inicialmente por la CNT y posteriormente por la ANTV normas que definieron que dicho servicio podrá ser prestado por organizaciones comunitarias licenciadas para tal fin. LITECHÍA adquirió dicha licencia y ha cumplido lo normado por estas disposiciones, prestando para la comunidad de Chía el servicio de televisión comunitaria, sin vulnerar ningún derecho colectivo constitucional y con el aporte de sus afiliados.

#### **4.5. Contestación del Municipio de Chía – Cundinamarca.**

Mediante escrito allegado el 12 de agosto de 2014 (fls. 553 a 586 ibidem), el **Municipio de Chía – Cundinamarca**, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, manifestando, en síntesis, lo siguiente:

Advierte que, las denominadas acciones y omisiones deben ser desestimadas, toda vez que obedecen a supuestos delitos que el accionante popular da por ciertos, cuando en ninguno de los casos se ha proferido fallo de la Jurisdicción penal (jurisdicción competente), que determine que existe la ocurrencia de estos delitos por parte de los accionados; ha ocurrido todo lo contrario, los fallos han sido favorables para los investigados.

Señala que, tener estas afirmaciones como ciertas, sería faltar a la verdad procesal y al debido proceso, pues son aspectos propios de la competencia en la jurisdicción penal, que es la competente para vislumbrar la existencia o no de un delito penal, adecuando las conductas de los aquí accionados dentro de algún tipo penal, lo cual no es oportuno ni procedente en esta jurisdicción y menos mediante esta acción constitucional, que protege derechos colectivos, de los cuales se demuestra no se han puesto en peligro ni han sido vulnerados por parte del municipio de Chía.

De igual manera estas presuntas acciones y omisiones no han sido demostradas en instancias disciplinarias aquí citadas por el accionante popular.

Manifiesta que, las pretensiones de la presente acción deben ser desestimadas, toda vez que, no se ha logrado acreditar la violación a los derechos colectivos que pretende vulnerados el accionante popular.

Señala que las condenas que pretende el accionante popular a través de la presente acción, carecen de pertinencia, toda vez mediante esta acción constitucional no se puede decretar la nulidad de un contrato, el cual igualmente ya fue liquidado.

La entidad demandada, formula la excepción de improcedencia de la acción por cosa juzgada, en atención a que sobre los hechos objeto de la presente acción ya se ha discutido en otras instancias judiciales y se han controvertido las afirmaciones impertinentes y temerarias del accionante popular, puesto que se ha demostrado que el contrato de comodato celebrado entre el municipio de Chía y la Liga de Televidentes de Chía (Litechía), fue liquidado y se le entregaron los bienes objeto del comodato a quien fungía como Alcalde de Chía para ese entonces, el señor Fernando Sánchez Gutiérrez, como se puede corroborar en el acta de entrega y de liquidación aportadas en la demanda y como se acreditó en el proceso de radicado No. 11001-03-15-000-2009-01196-00 del Consejo de Estado y en fallo de revisión de esta corporación, configurándose el principio de cosa juzgada, toda vez que en

este proceso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado se discutió sobre la liquidación de este contrato y se determinó que el mismo efectivamente se había terminado el día 31 de diciembre de 2005.

Agrega que, con el fallo de revisión proferido por el Consejo de Estado, promovido por el hoy accionante popular en la presente causa, se confirmó el fallo del 27 de noviembre de 2008 de la Sección Quinta de esta Corporación, que a su vez confirmó el fallo del 17 de julio de 2008 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual negó las pretensiones del actor de anular el acto por el cual se declaró la elección del señor Jorge Orlando Gaitán Mahecha como Alcalde del Municipio de Chía - Cundinamarca para el periodo 2008 - 2011 y corroboraron en estos fallos que el contrato de comodato fue liquidado en debida forma en el año 2005 como consta en Acta de Liquidación.

Además en diferentes instancias procesales, se ha logrado establecer la actitud activa y diligente del Municipio de Chía frente a la celebración y liquidación de los contratos objeto de la presente acción popular, que ya han sido objeto de controversia y se ha obtenido fallos a favor del Municipio de Chía, donde en dichas instancias procesales la parte actora es el mismo que activa el aparato judicial y no le han prosperado ninguna de las denuncias, querellas y demandas por él impetradas, al materializarse frente al material probatorio, que el contrato de comodato fue liquidado y se le devolvió al municipio de Chía los objetos de dicho negocio jurídico.

Con esta insistencia del accionante popular quien aduce los mismos hechos en las diferentes instancias judiciales antes mencionadas y la presente, lo que está causando es una innecesaria congestión del aparato judicial y está violentando el Principio de la Economía Procesal, conjuntamente con la violación que está causando del Principio de la cosa juzgada en la presente oportunidad.

En el presente caso, reitera se está frente a la excepción de cosa juzgada, al tenerse en firme una decisión que ya ha tenido la oportunidad de ser

controvertida o recurrida en sus diferentes oportunidades procesales, como es el caso del contrato de Comodato celebrado con la Litechía, el cual el Municipio de Chía liquidó en debida forma con la Litechía y se le restituyó los bienes objeto del comodato, como consta en fallos de acción electoral y el que resolvió el Recurso de Revisión desarrollado en esta oportunidad y en las diferentes acciones de tutela que confirmaron los fallos en instancias anteriores, como se puso de manifiesto por el Consejo de Estado en el fallo de revisión mentado en acápites anteriores

Indica que se configura la improcedencia de la acción de la acción popular por la inexistencia de vulneración de derechos colectivos, teniendo en cuenta lo probado en el proceso, pues es claro que el Municipio de Chía, no ha puesto en peligro ni vulnerado los derechos e intereses colectivos que alude el accionante popular, todo lo contrario, ha trabajado por el bienestar de los residentes del municipio.

Recalca que, en cuanto a los hechos expuestos en el libelo de demanda es claro que el accionante popular faltó a la verdad, toda vez que el municipio de Chía liquidó el contrato de comodato celebrado con la Litechía y ella es la que presta de forma independiente y autónoma el servicio de Televisión comunitaria en el Municipio de Chía y está bajo el control de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV.

Dentro de la demanda el accionante popular no acreditó que el Municipio de Chía vulneró o puso en peligro la moralidad administrativa, todo lo contrario a lo largo del proceso se ha acreditado que el Municipio de Chía, a través de sus funcionarios ha cumplido a cabalidad con sus funciones y obligaciones, como consta en otras instancias judiciales donde versan los mismos hechos objeto de la presente acción y en donde se clarificó que el demandado ejecutó en debida forma el contrato innominado y el de comodato, a los cuales dio por terminado en legal forma, como consta en el material probatorio obrante en el proceso, con las constancias de liquidación y devolución de bienes comanditarios a cargo de Litechía, por lo que tampoco se puso en peligro el derecho colectivo de la defensa del patrimonio público, pues el patrimonio

público a cargo del Municipio de Chía y en cuanto al derecho colectivo de los consumidores y usuarios de televisión Comunitaria de Chía, está bajo el Control de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV y bajo la administración de Litechía quien cuenta con bienes propios de la comunidad que la conforman.

Reitera que, esta excepción debe decretarse probada, toda vez que el accionante popular, dentro de los fundamentos fácticos de la demanda no establece en particular el daño o el peligro de un derecho o interés colectivo en específico, de forma irresponsable y temeraria aduce la vulneración de los derechos colectivos objeto de esta Litis, sin probar su afectación ni su nexos con una determinada acción u omisión reprochable a cargo de autoridad o particular en ejercicio de funciones públicas, todo lo contrario, al observar el material probatorio obrante en el proceso se evidencia que se están generando acusaciones sin ninguna base probatoria y verídica

Agrega que, el municipio de Chía, no es responsable de los hechos que se le imputan, puesto que no se configuró ninguno de los elementos que se exigen para la ejecución de las acciones populares, a la vez que no se ha probado en el proceso daño sobre un derecho colectivo en particular, ni tampoco se ha probado que la administración Municipal de Chía hubiese hecho caso omiso a sus obligaciones, todo lo contrario, se ha demostrado su actitud de compromiso para con la comunidad de Chía, ejecutando contratos necesarios para sus fines.

Afirma que el Municipio de Chía actuó con diligencia en cuanto a la ejecución y la liquidación oportuna del contrato de comodato con la Litechía, como se ha corroborado en las diferentes instancias judiciales y con el material probatorio obrante en el proceso, con el acta de liquidación y de entrega de los bienes comanditarios a cargo de la Litechía.

Manifiesta que se configura la excepción de improcedencia de la acción por inexistencia de acciones u omisiones reprochables al Municipio de Chía con las cuales se vulneren derechos colectivos, ya que al observar los fundamentos fácticos de la demanda, y ante todo las acciones y omisiones, se evidencia de manera certera que a la entidad demandada no le asiste

responsabilidad frente a los cargos que se le indilgan en la presente acción, toda vez que las acciones y omisiones desarrolladas por el actor popular son conductas que son apreciaciones subjetivas del accionante popular, puesto que tanto la jurisdicción penal como la disciplinaria, no han emitido fallo o formulado cargos en contra del Municipio de Chía por los hechos objeto de la demanda.

Aduce que frente a estas acusaciones carentes de fundamentos y material probatorio que las soporte hechas por el accionante popular, existen fallos de la jurisdicción contenciosa donde se han manifestado frente a los mismos hechos y conductas que se le atribuyen al Municipio de Chía en esta oportunidad, donde se predicó que se había liquidado el contrato de comodato en debida forma, el 31 de diciembre del 2005, por expiración del término.

En los fallos antes mencionados, al observar en sus instancias procesales el material probatorio, se corroboró que el Municipio de Chía liquidó el contrato de comodato objeto de la acción popular de la referencia, por lo que no existe vinculo ni nexo con los daños que pretende hacer valer el accionante popular, razón por la cual este hecho hace tránsito a cosa Juzgada.

También propone la excepción de improcedencia de la acción por incumplimiento de las formalidades legales, porque el accionante no cumplió con uno de los requisitos establecidos en la Ley 472 de 1998, al no acreditar los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición y mucho menos el por qué se debe tener al Municipio de Chía como accionado, cuando sus "hechos" no son más que opiniones subjetivas que verdaderas fuentes que generen derechos o de las cuales se deriven responsabilidades, obligaciones y daños individualizados, además en ninguno de los "hechos" de la demanda se logra acreditar o probar una acción u omisión causada por parte del Municipio de Chía, que causare un daño a los derechos colectivos que pretende vulnerados o en peligro de vulneración el accionante popular.

#### **4.6. Contestación de Oscar Carbonell Rodríguez.**

Mediante escrito allegado el 10 de septiembre de 2014 (fls. 634 a 671 ibidem), el señor **Oscar Carbonell Rodríguez**, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, manifestando, en síntesis, lo siguiente:

Señala que, para la época de los hechos, esto es, la fecha de expedición del Acuerdo 08 de 1992, el sistema de distribución de señal de televisión por el sistema irradiado estaba prohibido, al tenor del artículo 18 del Decreto 1900 del año 1990 que establecía que la propiedad del espectro electromagnético estaba en cabeza del Estado y que el uso y permisos correspondientes deberían ser reglamentados y otorgados por el ministerio de comunicaciones.

Advierte que, el contrato con ALFASAT, estaba desde su suscripción viciado de ilegalidad, por cuanto nació de un acuerdo municipal ilegal (08 de 1992), por cuanto el Decreto 1900 de 1990 prohibía la distribución de señal incidental de televisión por el sistema irradiado.

El accionante omite informar al despacho que mediante el Decreto Nacional 1990 de 1990 (Capítulo I) se dispuso que la Televisión Comunitaria mediante señal irradiada por no tratarse de un servicio público esencial, carencia de infraestructura, falta de personal y entre otros importantes aspectos, no podía ser prestada directamente por el municipio, además que previo a la suscripción del contrato que el accionante acusa de ilegalidad el alcalde municipal de turno en virtud a la ley había sido requerido administrativa y disciplinariamente, por la Procuraduría para que suspendiera de inmediato la implementación del sistema irradiado puesto en operación.

Señala que, Satelvideo Comunicaciones fue creada ante la ostensible necesidad de prestar el referido servicio por parte de las personas jurídicas señaladas en la precitada norma, siendo esta entidad la única existente a nivel local con ese exclusivo objeto para la fecha de suscripción del innominado contrato. El accionante jamás ha demostrado que existía otra.

Aclara que, la naturaleza del contrato denominado innominado obedeció a que el mismo no encajaba taxativamente dentro de las nominaciones contractuales previamente establecidas por la ley de contratación estatal.

Advierte que, el accionante de manera calumniosa lanza juicios subjetivos e irresponsables que no puede probar y que, por el contrario, aparecen plenamente desvirtuados con los certificados de existencia y representación de Satelvideo y Litechía; al contrario de lo que señala el accionante, efectivamente en el año 1997 se da por terminado por los extremos contractuales el contrato innominado y se suscribe el Contrato de Comodato con la Liga de Televidentes de Chía, Litechía.

Precisa que Litechía es una organización civil que conforme a lo establecido en el Acuerdo No. 001 de 2010, *"Por medio del cual se reglamenta la participación de las Asociaciones de Ciudadanos Televidentes, Ligas de Televidentes o de Usuarios en el proceso de inspección, vigilancia y control del servicio público de televisión, y se dictan otras disposiciones"* de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, es una Liga de Televidentes, sin ánimo de lucro, constituida formalmente por un número plural de personas, cuyo objeto social principal es la *"realización de actividades relacionadas con la participación de la ciudadanía en la vigilancia y control del servicio público de televisión, y, en general, el ejercicio de los derechos y deberes ciudadanos frente a dicho servicio"*.

Resalta que el contrato suscrito con Litechía se trató de un contrato de COMODATO, es decir, de un contrato *"nominado"* que consiste *"en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso"*.

Aclara que se no trató de un contrato oneroso sino gratuito, es decir, que no generó contraprestación de parte del comodatario, en este caso el municipio, hacia el comodante; y el comodatario se obligó a restituir la misma especie después de terminar el uso.

Señala que, el comodatario, quien recibió los bienes, tuvo el derecho a usarla como quiera que se trató de *"un préstamo de uso"*; al celebrarse el contrato, el comodatario contrajo la obligación de restituir la misma cosa usada, lo cual se verificó mediante acta que constituye plena prueba; y el comodato tuvo por objeto la transferencia del derecho al uso y al goce del bien al

comodatario, cuyo ejercicio conllevó, salvo disposición en contrario lo cual no se estipuló, el derecho de éste último a percibir los frutos naturales o civiles que se generaron durante el mismo.

No habiéndose generado "réditos" ni siendo los mismos reclamables porque no se trató de un contrato oneroso, así como atendiendo a que ninguno de los comodatarios tuvo la obligación legal ni contractual de entregar al municipio bienes propios al vencimiento del término del contrato en virtud a la naturaleza misma del contrato suscrito y particularmente por no tratarse de un contrato de concesión.

El contrato de comodato fue liquidado conforme a lo establecido en la Ley 80 de 1993, en diciembre del año 2005 por el alcalde Fernando Sánchez Gutiérrez y efectivamente fueron: *"restituidos todos los bienes de propiedad del municipio, consistentes en toda la infraestructura con la cual se prestaba el servicio de televisión comunitaria"*, conforme se formalizó en el referido documento escrito.

Al respecto el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 preceptúa en lo pertinente que los contratos de tracto sucesivo y aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo serán objeto de liquidación dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

Advirtió que lo que no aconteció en el presente asunto, en la que los extremos contractuales incluyeron salvedad ni reclamaciones de ninguna naturaleza que hubiera a futuro posibilitado la acción contractual, razón por lo que la anulabilidad de los extintos contratos con la presente acción resulta del todo extemporánea y absurda, a más de atípica a través de la presente acción constitucional.

Indica que liquidado como fue el contrato de comodato en el año 2005; suscrita como fue sin "OBSERVACIONES" ni reparos, ni salvedades el acta

de liquidación del mismo por los extremos procesales y habiendo transcurrido más de nueve años desde la suscripción de la misma no es normativa, ni jurídicamente posible reclamación contractual de ningún orden y, menos aún, a través de la acción popular prevista en el artículo 88 superior como la equivocadamente direccionó incertadamente el señor Bueno Ramírez, solicitando nulidades mediante acciones populares.

Recalca que, no puede alegarse que efectivamente hubo en el proceder del señor Jorge Orlando Gaitán Mahecha, un interés malsano o vulneratorio de los principios que deben regir todo trámite y actuación en la administración pública, sino que, por el contrario, quiso dar cumplimiento a la ley y a la constitución, primero adecuando y legalizando un sistema que estaba prohibido y permitiendo a través de ello, el acceso al servicio de televisión para los habitantes de Chía

Puntualiza que, se trataba entonces de una modalidad novedosa de emisión de señal de televisión, tanto que hasta ese momento el Estado entraba a regular y controlar, por lo que debe entenderse que no se trataba de una actividad cualquiera sino además se debía contar con las autorizaciones del caso establecidas en la Ley 182 de 1995 y el Acuerdo 006 de 1996, artículo 12, emitido por la Comisión nacional de Televisión.

No obra elemento probatorio alguno, que permita evidenciar que para el año 1997, existiera alguna otra comunidad organizada para predicar que en virtud de la no escogencia del comodato a través de licitación pública, se haya violado su derecho a concurrir, presentar su oferta y tener la posibilidad de ser escogido, garantizando el principio de transparencia, lo cual permite con claridad indicar, que allí, en el territorio del municipio de Chía, solamente había surgido la Liga de Televidentes y Servicios Comunitarios - LITECHIA dando entonces plena aplicación a lo normado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y en cuanto no existía pluralidad de oferentes.

Enfatiza que, el haberse suspendido el servicio de televisión habría generado una situación de inconformidad, levantamiento, reclamo por parte de los usuarios, imponiéndose al alcalde el deber de solucionar y viabilizar el servicio prontamente, como se aprecia de esa manera lo hizo, suscribiendo el contrato de comodato; máxime que como primera autoridad

administrativa estaba al servicio de los intereses generales dirigiendo sus actuaciones la consecución de los fines del estado

Olvida el accionante, a pesar de su condición de abogado, que en modo alguno el valor del contrato de comodato debe corresponder al valor de los bienes objeto de contrato, sin perjuicio que en el evento de no restitución el comodatario de los bienes deba cancelar al comodante el valor de éstos, máxime cuando los bienes entregados en comodato estaban ya depreciados, devaluados por el uso y deterioro natural, por efectos del clima, la lluvia y la intemperie, pues se trataba de antenas parabólicas de hasta doce metros de diámetro, ancladas al piso y sometidas durante más de dos años al rigor de los cambios climáticos.

Reitera que LITECHÍA es una organización civil que conforme se acredita, se encuentra debidamente inscrita en el Registro Único Nacional de Asociaciones de Ciudadanos Televidentes, Ligas de Televidentes o de Usuarios del Servicio Público de Televisión.

Anota que el alcalde Fernando Sánchez Gutiérrez suscribió, conforme le correspondía, el acta de liquidación del contrato de comodato en el año 2015, una vez expirado el término pactado, en cuanto existe un término perentorio de cuatro meses para ese efecto; recibió, según consta de manera idónea y escrita, los bienes que el municipio había entregado en su momento como comodante, y en virtud a que por la naturaleza de las funciones del municipio no le correspondía prestar este servicio, por lo que con la prórroga se garantizó con todo acierto la prestación del servicio sin ninguna contraprestación para el municipio. Con la ventaja de que adicionalmente con su prórroga no implicara ninguna erogación económica para el municipio, y como tal ningún detrimento económico para el ente territorial.

Afirmar como lo hace el accionante que los usuarios del servicio han sido "*víctimas de las arbitrariedades*" del señor Gaitán Mahecha con apoyo, según se evidencia del eventual testimonio del señor Juan José Díaz, constituye no sólo un desatino jurídico sino una falta sancionable por abuso en el ejercicio del derecho y de la facultad reglada de litigar.

El actor no ha aportado prueba sumaria ni controvertida sobre ese dicho y pretender demostrar semejante desatino con un solo testimonio, ante la existencia de más de tres mil usuarios, no deja de ser sospechosa sino tendenciosa su afirmación.

La entidad demandada propone las excepciones de inepta demanda, por cuanto el contrato de comodato fue liquidado en 2005 conforme a lo previsto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, por lo que existe hecho superado y carencia actual de objeto.

El accionante no explicó ni individualizó en forma clara y precisa la vulneración del derecho colectivo respecto de los demandados, así como con relación del demandado a quien se refiere el accionante de manera descontextualizada, esporádica e imprecisa, como "convocad".

La presente acción fue iniciada diecinueve años después de legalizado el contrato primigenio, nueve (9) años después de la liquidación del contrato de comodato último, al igual que dieciséis (16) años después de expedida la Ley 472 de 1998 como quiera que su ejercicio es para hacer cesar la amenaza, vulneración o agravio sobre los mismos y restituir las cosas al estado anterior y, adicionalmente, pretendiendo a través de la misma la nulidad de los contratos suscritos por el municipio y los prestadores del servicio de televisión desnaturaliza la acción y el alcance del artículo 88 de la Constitución Política. En otros términos, no hay interés jurídico ni derecho colectivo que proteger, los contratos no existen.

Lo único evidente es que no existe prueba que demuestre que se vulneraron los derechos e intereses colectivos señalados por el actor popular, pues LITECHIA alberga solo cerca de 3000 afiliados del total de los 150.000 habitantes del municipio, es una comunidad organizada pero privada, es decir, no se trata de un servicio público esencial domiciliario y como tal jamás se han vulnerado derechos colectivos o se amenacen los mismos que pongan en peligro inminente la colectividad.

En otros términos, la demanda no cumple en lo más mínimo, con el presupuesto de haber demostrado por parte del actor, inminente peligro,

agravio o daño contingente para toda la población de Chía en sus derechos colectivos.

Existe un fallo por los mismos hechos y las mismas pretensiones y un pronunciamiento por parte del Juzgado Administrativo de Zipaquirá dentro de la acción popular radicado No. 25000-23-15-000-2005-02437, despacho que mediante sentencia del 1º de julio de 2010, negó las pretensiones de la demanda, providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 30 de abril de 2012.

Manifiesta que, el accionante pretende, hacer ver como si el Juzgado Administrativo de Descongestión de Zipaquirá y la Fiscalía Tercera Delegada no se hubieran pronunciado ya mediante auto de fondo con relación a los aspectos que son los argumentos de la presente acción popular.

Expresa que, la Autoridad Nacional de Televisión (ANT) no tiene nada que ver en el presente asunto, como quiera que el accionante no señala en ninguno de los cargos de vulneración o violación de los derechos colectivos a la misma.

Insiste en que se debe aplicar los efectos de la cosa juzgada en virtud del fallo proferido por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Zipaquirá número de radicación 25000-23-15-00-2005-02437, conformada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que la interposición de la presente demanda, conlleva a un fraude procesal.

Aduce que, en el presente asunto, se configura una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto la parte demandante pretende la nulidad del contrato de comodato y la acción popular resulta improcedente por la existencia de otros medios judiciales de defensa judicial.

El beneficio derivado de la adopción de las decisiones relativas a la nulidad de los contratos y los actos administrativos en las acciones populares, equivale al reconocimiento y respeto por las reglas del proceso establecido en la ley para adoptar decisiones respecto a la validez de los actos y contratos de la administración en juicios específicos, ya que a través de esta acción se reclama la protección de derechos que pueden ser desconocidos sin que su

titular sea convocado al proceso previsto por la ley para la adopción de tales decisiones.

#### **5. Audiencia de pacto de cumplimiento.**

Por medio de auto del 26 de enero de 2015 (fl. 999 cdno. ppal. No. 2), se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento dispuesta en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se celebró el 11 de febrero de 2015, declarándose fallida por la no comparecencia de la totalidad de los demandados (fls. 1027 y 1028 ibidem).

#### **6. Alegatos de conclusión.**

Por auto del 22 de enero de 2019 (fl. 1275 cdno. ppal No 3), se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de 5 días, y vencido este, correr traslado al Ministerio Público, por el término de 5 días, para emitir el respectivo concepto.

Dentro de dicho lapso, la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV y el actor popular (fls 1277 a 1281 y 1282 a 1289 del cuaderno principal No. 3 respectivamente presentaron alegatos de conclusión donde, en síntesis, reiteraron los argumentos expuestos en los escritos contentivos de la demanda y en la contestación de la misma.

#### **7. Concepto del Ministerio Público.**

El Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación, rindió concepto (fls. 1290 a 1292 cdno. ppal. No. 3), manifestando en síntesis lo siguiente:

Señala que el problema jurídico consiste en determinar si se presenta el fenómeno de la cosa juzgada total o parcial y si existen pruebas que demuestren la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados como amenazados y vulnerados.

En lo que se refiere al Municipio de Chía, la Liga de Televidentes y Servicios Comunitarios de Chía y la sociedad Satelvideo Telecomunicaciones, está demostrado en el proceso que en el expediente No. 25000231500020050243700, el señor José Leonardo Díaz Bueno, ya había

presentado acción popular que fue fallada en primera instancia por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia del 1º de julio de 2010 y en segunda instancia por la Subsección "C" de Descongestión de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 30 de abril de 2012, por lo que en este caso se cumple en este caso con los elementos definidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-622 de 2007, de identidad de partes, identidad de objeto, e identidad de *causa petendi*.

Advierte que, en el presente asunto, no existen hechos nuevos o elementos de juicio que permitan reabrir el debate judicial, especialmente cuando las investigaciones penales y disciplinarias que estaban en curso para el tiempo de la primera demanda popular terminaron con preclusión y archivo.

En cuanto al Concejo Municipal de Chía, la Agencia Nacional de Televisión y el señor Oscar Carbonell Rodríguez, que no fueron parte en la primera acción popular, advierte el Ministerio Público que el proceso se encuentra huérfano de pruebas tendientes a demostrar la vulneración de los derechos colectivos invocados por la parte actora. En ese sentido, se incumplió con el artículo 167 del Código General del Proceso que imponía al demandante la carga de demostrar sus afirmaciones.

En cuanto a los supuestos sustanciales, para que proceda la acción popular son las siguientes: a) Que concurra una acción u omisión de la parte demandada; b) Que exista un daño contingente, peligro o amenaza que no es de modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y c) Que se demuestre la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses, dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

En el asunto objeto de juzgamiento como quiera que no se probó la vulneración de algún derecho colectivo invocado, no puede el juez de la acción popular avocar el estudio de legalidad del contrato, menos aún, cuando resulta improcedente declarar su nulidad en este medio de control según la actual regulación de la Ley 1437 de 2011 y estando vencidos los plazos para hacer el cuestionamiento judicial alguno en ese sentido.

De acuerdo con lo expuesto en concepto del Ministerio Público se debe declarar probada la excepción de cosa juzgada en cuanto al Municipio de Chía, la Liga de Televidentes y Servicios Comunitarios de Chía y la sociedad Satelvideo y negar las pretensiones de la demanda por inexistencia de causa para demandar respecto del Concejo Municipal de Chía, la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV y el señor Oscar Carbonell Rodríguez.

## **II CONSIDERACIONES**

Cumplidos los trámites propios del proceso sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el asunto sometido a consideración.

### **1. Finalidad de la acción popular.**

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas.

En la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1º, 2º, 4º y 9º de la Ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, son los siguientes:

- a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Nacional, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

f) No interesa cuál sea la causa o el origen de la violación al derecho o interés colectivo (acto, hecho, operación, omisión, contrato administrativo o cualquier otra forma de manifestación de la administración pública); es decir, el centro de imputación jurídica que determina la procedencia de la acción es el hecho de la violación o amenaza de un derecho o interés de esa específica naturaleza, independientemente de la causa o motivo. No obstante, bajo el marco normativo del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga un **acto administrativo** o un contrato, en uno u otro evento, **no puede el juez anular el acto** o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

g) Adicionalmente, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se constituye como requisito de procedibilidad para el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), el deber de acreditarse, por parte del actor popular, el haber solicitado a la autoridad y/o el particular en ejercicio de funciones públicas, previamente a la presentación de la demanda, adoptar las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados, y que la autoridad y/o el particular no haya atendido la reclamación dentro del término fijado por la ley (15 días) o se niegue a ello. No obstante, la parte final del inciso 3° del artículo 144 del C.P.A.C.A., prescribe, que se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, el cual debe estar sustentado en la demanda.

## **2. Excepciones Propuestas.**

**2.1.** En cuanto a las excepciones propuestas por la Liga de Televidentes y Servicios Comunitarios de Chía - Litechía, el Municipio de Chía - Cundinamarca y el señor Carlos Carbonell Rodríguez, denominadas "*Improcedencia de la acción popular por inexistencia de acción u omisión*" y la de "*inepta demanda*", se tiene que examinado el contenido y alcance de tales medios exceptivos más que ser impedimentos procesales constituyen verdaderos argumentos de fondo que sustentan la defensa dirigidos a cuestionar la ausencia de mérito de las súplicas de la demanda, razón por la cual su valor será examinado conjuntamente con el estudio del fondo de la controversia objeto de juzgamiento y no propiamente como excepciones.

### **2.2. Excepciones propuestas por el Concejo Municipal de Chía Cundinamarca**

#### **a) "*Falta de Legitimación en la causa por pasiva*".**

La entidad demandada formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva señalando que el Concejo Municipal de Chía - Cundinamarca, no es la autoridad pública que presuntamente vulneró los derechos colectivos de la moralidad administrativa y del patrimonio público, en tanto que la misma única y exclusivamente estudió y aprobó en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales, el Acuerdo No. 8 de 1992 el cual, entre otras y como ya se explicó, no se refería específicamente a una autorización para la implementación del sistema de televisión parabólica, sino que autorizaba al alcalde en general para "*crear y organizar los comités de participación ciudadana y comunitaria que se requieran para vincular a la comunidad en general y a los ciudadanos en particular en la gestión pública municipal; para celebrar los contratos, los convenios y los acuerdos a que haya lugar, y se dictan otras disposiciones*".

Es claro que todos y cada uno de los hechos a los que se refiere la demanda, son producto de las actuaciones ejercidas para la época por la administración central por la Empresa Litechía, cada una de ellas en cabeza de sus representantes legales.

El concejo municipal no es una entidad o corporación jurídicamente independiente; por ello, el artículo 312 Constitucional la define como un ente político administrativo que hace parte del ente territorial, no constituyéndose tampoco en ente de control.

Resulta claro que el Concejo Municipal no tiene capacidad para comparecer al proceso y, en el mismo sentido, la legitimación por pasiva está en cabeza del Municipio tal y como se deriva de la lectura de la norma invocada.

### **Análisis de la Sala.**

Respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la Sala advierte que tal como ha sido expresado por el Consejo de Estado, la misma *"alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma, a quien asumirá la de demandado dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción<sup>2</sup>".*

De lo anterior directriz jurisprudencial, se tiene que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene la persona para formular o contradecir pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial<sup>3</sup>.

En el caso concreto, se tiene que, el objeto de controversia radica en la supuesta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y los derechos de los consumidores y usuarios con ocasión de la suscripción del contrato innominado celebrado el 20 de diciembre de 1994 entre el señor Jorge Orlando Gaitán Mahecha en su calidad de Alcalde del Municipio de Chía – Cundinamarca y la sociedad Satelvideo Comunicaciones Ltda y del contrato de comodato celebrado entre el alcalde del citado municipio y la Liga de

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. Núm. 52001-23-31-000-1997-08625-01. Actor: Carlos Julio Pineda Solís.

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sección Primera, C:P: Marco Antonio Vellilla Moreno ( E ), radicación No. 73001233100021000472-01 (AP)

Televidentes y Servicios Comunitarios de Chía – Litechía cuya finalidad era la entrega de unos elementos del Municipio de Chía a título de comodato o préstamo de uso, para prestar los servicios de comunicación, recepción y distribución de señal incidental de televisión por cable, así como de transmitir información a la comunidad.

Lo anterior porque a juicio de la parte actora en la celebración y ejecución de los mencionados contratos los demandados incurrieron en varias irregularidades.

En ese orden, la Sala advierte que el Concejo Municipal de Chía no suscribió los contratos antes mencionados, pero lo que sí está acreditado en el expediente es que mediante el Acuerdo No. 008 de 1992<sup>4</sup>, la citada corporación autorizó al Alcalde del Municipio de Chía – Cundinamarca, para crear, organizar los Comités de Participación Ciudadana Comunitaria que se requirieran para vincular a la comunidad en general y a los ciudadanos en particular, en la gestión pública municipal y para celebrar los contratos, acuerdos y convenios, a que hubiera lugar.

Así las cosas, se tiene que al expediente no se allegó prueba que acredite el vínculo existente entre el Concejo Municipal de Chía con los contratos objeto de debate en la acción popular de la referencia, razón por la cual, la Sala declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Concejo Municipal de Chía – Cundinamarca y se ordenará su desvinculación del proceso.

**b) “Falta de competencia”.**

Indica el Concejo Municipal de Chía que se configura falta de competencia del Tribunal Administrativo para conocer la acción popular de la referencia ya que la competencia de los Tribunales Contencioso Administrativos en primera instancia para conocer de las acciones populares es trasladada a los juzgados administrativos, cuando estos últimos entren en funcionamiento, y como el municipio de Chía - Cundinamarca pertenece al Circuito Judicial de Zipaquirá en materia administrativa, es el Juzgado Administrativo del Circuito

---

<sup>4</sup> Folios 505 a 524 cuaderno principal No. 1.

de Zipaquirá por mandato legal quien tenía la competencia para asumir en primera instancia la presente acción popular.

### **Análisis de la Sala.**

La excepción de falta de competencia de esta Corporación para conocer la demanda de la referencia no está llamada a prosperar, toda vez que, en el presente asunto la parte actora señaló como presunto responsable de la vulneración de los derechos colectivos a la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, entidad creada mediante la Ley 1507 de 10 de enero de 2012 "*Por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones*", que en su artículo 2° establece que la ANTV es una Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial del **orden nacional**.

En ese orden, se tiene que, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 los Tribunales Administrativos, conocerán en primera instancia de los procesos relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Así las cosas, esta Corporación es competente para conocer el proceso de la referencia como quiera que la demanda se dirige contra la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV, entidad del orden nacional.

### **2.3. Excepción propuesta por la empresa Satelvideo Comunicaciones "Falta de legitimación en la causa por pasiva".**

Indica que la relación de Satelvideo Comunicaciones con la administración municipal y con Litechía se limitó a la prestación de unos servicios profesionales y terminó desde el año 2008, por lo que solicita se desvincule a la citada empresa del presente proceso por ausencia o falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **Análisis de la Sala.**

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por Satelvideo Comunicaciones, no está llamada a prosperar, puesto que como ya se señaló, las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la vulneración de los derechos colectivos alegados por el actor popular con ocasión de la suscripción del contrato innominado suscrito entre el Alcalde del Municipio de Chía y la empresa Satelvideo Comunicaciones, razón por la cual no hay lugar a desvincular a la citada empresa del proceso de la referencia.

#### **2.4. Excepciones propuestas por el Municipio de Chía y el señor Oscar Carbonell Rodríguez.**

Estos demandados proponen la excepción de cosa juzgada; el Municipio de Chía advierte que los hechos objeto de la presente acción ya se han discutido en otras instancias judiciales y se han controvertido las afirmaciones impertinentes y temerarias del accionante popular, puesto que se ha demostrado que el contrato de comodato celebrado entre el municipio de Chía y la Liga de Televidentes de Chía (Litechía) fue liquidado y se le entregó los bienes objeto del comodato a quien fungía como Alcalde de Chía para ese entonces, el señor Fernando Sánchez Gutiérrez, como se puede corroborar en el Acta de entrega y de liquidación aportadas en la demanda (por el mismo accionante popular) y como se acreditó en el proceso de radicado No. 11001-03-15-000-2009-01196-00, del Consejo de Estado y en fallo Revisión de esta corporación, configurándose el principio de Cosa Juzgada, toda vez que en este proceso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado se discutió sobre la liquidación de este contrato y se determinó que el mismo efectivamente se había terminado el día 31 de diciembre de 2005, como consta en material probatorio aportado en la presente acción y en las instancias administrativas antes referidas.

Agrega que, con el fallo de revisión proferido por el Consejo de Estado, promovido por el hoy accionante popular en la presente causa, se confirmó el fallo del 27 de noviembre de 2008 de la Sección Quinta de esta Corporación, que a su vez confirmó el fallo del 17 de julio de 2008 del

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual negó las pretensiones del actor de anular el acto por el cual se declaró la elección del señor Jorge Orlando Gaitán Mahecha como Alcalde del Municipio de Chía - Cundinamarca para el periodo 2008 - 2011 y corroboraron en estos fallos que el contrato de comodato fue liquidado en debida forma en el año 2005 como consta en Acta de Liquidación.

Por su parte el señor Oscar Carbonell Rodríguez sustenta la excepción señalando que se debe aplicar los efectos de la cosa juzgada en virtud del fallo proferido por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Zipaquirá número de radicación 25000-23-15-00-2005-02437, conformada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que la interposición de la presente demanda, conlleva a un fraude procesal.

### **Análisis de la Sala.**

Es del caso advertir que la excepción de cosa juzgada se resolverá en forma conjunta por cuanto las demandadas comparten los argumentos.

Respecto de la cosa juzgada el Consejo de Estado – Sección Primera, en providencia del 12 de mayo de 2022, C.P: Oswaldo Giraldo López, radicado No. 52-001-23-33-000-2013-00357-02 (AP), demandante: Christian Laurin Villota Rosero, demandado: Municipio de Buesaco Nariño e Instituto Nacional de Vías INVÍAS, precisó lo siguiente:

"(...)

V.2.2.

*La cosa juzgada es una garantía que se refiere a los efectos jurídicos de las decisiones que toman las autoridades judiciales que tiene como consecuencia la inmutabilidad, así como el carácter vinculante y coercitivo de una sentencia ejecutoriada. La Corte Constitucional se pronunció en dichos términos en la sentencia C-622 de 2007: "La cosa juzgada hace referencia a los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento. La cosa juzgada brinda así seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales."*

*Adicionalmente, en la misma decisión, la Corte refirió las consecuencias de la cosa juzgada, de la siguiente manera: "A la cosa juzgada se le atribuyen las siguientes consecuencias: la de vincular o constreñir al juez para que reconozca y acate el pronunciamiento anterior (principio de la*

*res judicata pro veritate habetur); la prohibición que se impone también al operador jurídico para resolver sobre el fondo de conflictos ya decididos a través de sentencia en firme, evitando además que respecto de una misma cuestión litigiosa se presenten decisiones contradictorias con la primera; y la que se materializa en el hecho de que, por su intermedio, se brinda la posibilidad de ejecución forzada de la sentencia.”*

*En síntesis, la sentencia ejecutoriada que hace tránsito a cosa juzgada: i) vincula al juez para que acate el pronunciamiento anterior; ii) prohíbe al juez resolver sobre conflictos ya decididos; iii) evita pronunciamientos contradictorios sobre una misma cuestión litigiosa, y iv) lo resuelto en la sentencia es de ejecución forzosa*

Es del caso señalar que el Municipio de Chía indica que en el presente asunto se configura la excepción de cosa juzgada, porque los hechos objeto de la presente acción ya se han discutido en otras instancias como se acredita en el proceso de radicado No. 11001-03-15-000-2009-01196-00, del Consejo de Estado y en fallo revisión.

Al respecto, la Sala advierte que la entidad demandada, aportó copia de la providencia proferida el 31 de mayo de 2011, por el Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, radicado No. 11001-03-15-000-2009-01196-00, C.P: Martha Teresa Briceño de Valencia, actor: José Leonardo Bueno Ramírez, mediante la cual se decidió el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el demandante en contra de la sentencia del 27 de noviembre de 2008 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual negó las pretensiones del actor de anular el acto por el cual se declaró la elección del señor Jorge Orlando Gaitán Mahecha como Alcalde del Municipio de Chía – Cundinamarca, para el periodo 2008- 2011<sup>5</sup>.

De conformidad con lo anterior, no se configura el fenómeno de la cosa juzgada parcial dado que la causa petendi y el objeto del litigio en cada uno de los procesos es diferente; en la acción de la referencia se persigue la declaración de la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y los derechos de los consumidores y usuarios, mientras que en el proceso radicado No. 11001-03-15-000-2009-01196-00, objeto de revisión se discutió la legalidad del acto por el cual se declaró la elección del señor Jorge Orlando Gaitán

---

<sup>5</sup> Copia de la providencia del 31 de mayo de 2011, Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo C.P: Martha Teresa Briceño de Valencia, Actor: José Leonardo Bueno Ramírez, recurso de revisión. Radicado No. 11001-03-15000-2009-01196-00.

Mahecha como Alcalde del Municipio de Chía – Cundinamarca, para el periodo 2008- 2011.

Ahora bien, las entidades demandadas señalan que se debe declarar probada la excepción de cosa juzgada por cuanto, el objeto del litigio de la presente acción popular fue resuelto mediante sentencia del 1º de julio de 2010 por el Juzgado Administrativo de Descongestión de Zipaquirá, confirmando mediante sentencia del 30 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “C” en Descongestión, dentro del proceso de acción popular radicado No. 2005-2437.

En ese orden, para determinar la configuración de la excepción de cosa juzgada, le corresponde a la Sala estudiar la *causa petendi* y el objeto del litigio del caso resuelto mediante sentencia del 1º de julio de 2010 por el Juzgado Administrativo de Descongestión de Zipaquirá, confirmada mediante sentencia del 30 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “C” en Descongestión y posteriormente compararlos con el caso objeto de análisis.

Por lo anterior, corresponde determinar qué fue lo que se resolvió en la **sentencia del 1º de julio de 2010** por el Juzgado Contencioso Administrativo de Descongestión del Circuito de Zipaquirá <sup>6</sup>, dentro de la acción popular radicado No. **250002315000200502437**, actor: José Leonardo Bueno Ramírez, demandados: Saltelvideo Comunicaciones Ltda, la Liga de Televidentes y Servicios Comunitarios del Municipio de Chía.

En efecto, en la citada providencia se resolvió:

**"FALLA**

**PRIMERO:** *Declárense no probadas las excepciones propuestas, por las entidades demandadas.*

**SEGUNDO:** *Niégrese las pretensiones de la demanda.*

**TERCERO:** *Reconózcase personería al Dr. MARIO ÁLVAREZ ULLOA, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 79.308 del CSJ como apoderado sustituto de la demandada Liga de Televidentes y Servicios*

---

<sup>6</sup> Copia de la sentencia del 1º de julio de 2010, proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión de Zipaquirá visible en los folios 672 a 740 cuaderno principal

*Comunitarios de Chía "LITECHÍA", de conformidad con el poder que para el efecto obra a folio 573 del expediente.*

**CUARTO:** *Ejecutoriada esta decisión, súrtase por Secretaría así: Para los fines previstos en el Artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase al Defensor del Pueblo copia de la misma".*

Por su parte en el **fallo de segunda instancia del 30 de abril de 2012**, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "C" en Descongestión<sup>7</sup>, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la sentencia del 1º de julio de 2010, proferida por el Juzgado Contencioso Administrativo de Descongestión del Circuito de Zipaquirá, dentro de la acción popular radicado No. **250002315000200502437**, se resolvió:

#### **"FALLA**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** *la providencia proferida por el Juzgado Contencioso Administrativo de Descongestión del Circuito de Zipaquirá, el 1 de julio de 2010, por las razones expuestas en el presente proveído.*

**SEGUNDO:** *Para los fines de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, REMÍTASE copia integral de esta providencia a la Defensoría del Pueblo.*

**TERCERO:** *Ejecutoriada esta decisión, previas las constancias de rigor, por Secretaría DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen".*

Como puede apreciarse en las sentencias antes transcritas se negaron las pretensiones de la demanda consistentes en declarar nulo el contrato de comodato mediante el cual la Alcaldía Municipal de Chía le entregó la infraestructura de las antenas parabólicas a Satelvideo Comunicaciones y posteriormente a Litechía, asimismo ordenar a las antes mencionadas devolver las antenas para que al Municipio de Chía para que las autoridades competentes determinen su destino.

Además, la parte actora pretendía que se compulsaran copias a las Fiscalía General de la Nación con el propósito de determinar los responsables de las irregularidades presentadas en el contrato de comodato, así como ordenar la cancelación de la licencia de funcionamiento a Satelvideo y a Litechía a través de la Comisión Nacional de Televisión e igualmente que se ordenara

---

<sup>7</sup> Copia de la sentencia del 30 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Subsección "C" en Descongestión visible en los folios 809 a 841 cuaderno principal No. 1

a Satelvideo que se devolvieran a los usuarios los dineros percibidos hasta la fecha con motivo de la prestación irregular del servicio.

### **Causa petendi**

Procede la Sala a exponer los fundamentos fácticos y jurídicos que determinan la *causa petendi* de cada proceso, en síntesis, así:

<b>Proceso radicado No. 250002324-23-15-000-2005-02401 (Sentencia confirmada mediante fallo del 30 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "C" en Descongestión)</b>	<b>Proceso radicado No. 25000234100020140083000 (Objeto de Análisis de la Sala de Decisión)</b>
<p><i>El actor señaló que el año de 1994 el Alcalde Municipal de Chía de aquel entonces, entregó unas antenas parabólicas de propiedad del Municipio de Chía a la empresa Satelvideo a través de un contrato innominado dentro de cual el Municipio de Chía recibiría una contraprestación.</i></p> <p><i>Afirma la parte actora que dichas antenas habían sido adquiridas por la administración municipal y por el señor Alcalde Jorge Sánchez, con el objeto de prestar el servicio de televisión gratuita, toda vez que así lo reglamentaba el acuerdo No. 08 de 1991, expedido y aprobado por el Concejo Municipal de Chía, según el cual el manejo del servicio de televisión comunitaria estaría a cargo del Fondo de Seguridad Municipal.</i></p> <p><i>Luego la CNT resolvió ordenar la suspensión de la emisión de la señal irradiada al considerar, con fundamento en sus reglamentos que estaba prohibida.</i></p> <p><i>Por lo anterior, bajo el mandato del Alcalde Orlando Gaitán se resolvió reactivar el uso de aquellas antenas mediante el</i></p>	<p><i>Señala el actor popular que en Diciembre de 1994, siendo alcalde de Chía el señor Jorge Orlando Gaitán Mahecha, resolvió entregarle dicho sistema de televisión comunitaria, a una empresa que fue creada en ese mismo mes y año, empresa que se denominó Satelvideo Comunicaciones.</i></p> <p><i>Advierte que al parecer, el citado señor era socio de la mencionada empresa y a través de la señora Socorro Bernal Luque y Miguel y Fernando Rivera Villamil (socios de Satelvideo Comunicaciones), permitió que explotaran el servicio de dicha televisión comunitaria, utilizando para ello toda la infraestructura con que contaba el municipio de Chía (antenas parabólicas y demás elementos con que se prestaba el servicio de televisión comunitaria), pero que por disposición del Ministerio de Comunicaciones se había prohibido la transmisión de la televisión comunitaria mediante señal irradiada, situación que fue utilizada habilidosamente por en el entonces alcalde municipal, sin que el municipio recibiera ninguna contraprestación económica y que de acuerdo al contrato innominado que se celebró para el efecto, la</i></p>

<p><i>contrato innominado, lo cual desconoce el Acuerdo No. 08 de 1991</i></p> <p><i>Manifiesta el actor popular que la empresa con la que se suscribió el contrato innominado es una entidad privada con fines lucrativos y que el señor Gaitán era su principal socio.</i></p> <p><i>Afirma que el señor Gaitán es el suplente del representante legal de Litechía y que además las antes mencionadas funcionan en un predio de propiedad del citado alcalde.</i></p> <p><i>Señala que Satelvideo desde hace aproximadamente diez (10) años presta el servicio de televisión comunitario denominado por el Acuerdo 06 de 1999 por la CNT, pero que no se ajusta a tal disposición normativa, toda vez que Satelvideo no es una entidad comunitaria sin ánimo de lucro.</i></p> <p><i>Por esta razón, han utilizado a través de la denominada Liga de Televidentes de Chía mediante contrato de comodato la utilización de manera ilegal de las antenas parabólicas propiedad del Municipio de Chía.</i></p> <p><i>Advierte que ha existido omisión por parte de la CNT al no sancionar a Satelvideo y Litechía.</i></p> <p><i>Afirma el actor popular que la administración municipal de Chía ha desconocido los derechos de los consumidores y usuarios pues no ha reglamentado la prestación del servicio de televisión teniendo en cuenta que luego de terminado el contrato se daban las condiciones para la reglamentación.</i></p>	<p><i>empresa Satelvideo, explotaría dicho servicio, para lo cual solo debía adecuar el sistema de transmisión Irradiada al de cableado y que una vez terminado dicho contrato, todo lo que hubiese incorporado la citada empresa al sistema pasaría a ser de propiedad del municipio de Chía.</i></p> <p><i>Indica la parte actora que el contrato innominado se suscribió por un lapso de cinco años, es decir, desde 1994 hasta 1999.</i></p> <p><i>En el año de 1997, los señores de Satelvideo, resuelven aparentemente dar por terminado el contrato innominado, pero lo cierto es que los mismos socios, crearon una supuesta entidad sin ánimo de lucro que denominaron Liga de Televidentes de Chía (Litechía), con el objeto de continuar con el manejo de la televisión comunitaria de Chía.</i></p> <p><i>En el año de 1997 y siendo alcalde de Chía, el señor Luís Olivo Gálvis, los señores de Saltelvideo ya como fundadores de Litechía, le solicitan al señor en mención, a través del representante legal de Litechía, la renovación del contrato innominado mediante un contrato de comodato, con lo cual continuaron con el manejo de la televisión comunitaria de Chía, bajo las mismas condiciones contractuales del contrato innominado y con las mismas cláusulas.</i></p> <p><i>El contrato de comodato, continuó con su ejecución hasta diciembre de 2005 y con ocasión de una demanda de acción popular (2005-02437), siendo alcalde de Chía, el señor Fernando Sánchez Gutiérrez, los señores de Litechía, en cabeza de la señora Luz Marina Torres Moreno, firmaron una aparente acta de liquidación del contrato de comodato suscrito en 1997 con el municipio de Chía, mediante la cual supuestamente restituían todos los bienes de propiedad del Municipio de Chía, consistentes en toda la infraestructura con la cual se prestaba el servicio de televisión comunitaria, incluidos los bienes a que accedería Litechía, con motivo</i></p>
--	---

	<p>de la ejecución del contrato de comodato.(Cláusula sexta)</p> <p><i>Al suscribir dicha acta de liquidación, los señores de Litechía, manifiestan que toda la red de cableado que habían colocado para prestar aquel servicio no la restituían al municipio de Chía, por cuanto la habían comprado con su propio dinero y que la del municipio se había deteriorado hasta el punto de quedar inutilizada.</i></p> <p><i>Con aquella actitud, Litechía estaba desconociendo la cláusula No 8 del contrato de comodato, según la cual, todos los bienes a que accediera Litechía con motivo de la prestación del servicio de televisión comunitaria en Chía, pasarían a ser de propiedad del Municipio de Chía.</i></p> <p><i>Después de 9 años de supuestamente haberse liquidado el contrato de comodato y hasta la fecha, Litechía no ha restituido al municipio la televisión comunitaria (Antenas, equipos, red de cableado y el propio manejo de dicha televisión comunitaria), que es de su propiedad</i></p>
--	--

Como se observa los hechos planteados en las acciones populares de la referencia giran en torno a la misma problemática, que es el contrato innominado del 20 de diciembre de 1997 suscrito entre el alcalde de la época del Municipio de Chía - Cundinamarca con Satelvideo Comunicaciones y Litechía, cuya finalidad era la de la implementación del servicio de televisión, pero por el sistema cableado, utilizando los equipos y antenas del municipio y el contrato de comodato del 30 de diciembre de 1997, suscrito entre el alcalde del citado municipio y la Liga de Televidentes y Servicios Comunitarios de Chía - Litechía cuya finalidad era la entrega de unos elementos del Municipio de Chía a título de comodato o préstamo de uso, para prestar los servicios de comunicación, recepción y distribución de señal incidental de televisión por cable, así como de transmitir información a la comunidad.

### **Fundamentos jurídicos.**

La Sala observa que en las dos acciones populares se pone de presente la vulneración de los derechos colectivo a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y los derechos de los consumidores y usuarios.

### **Objeto del litigio.**

En lo concerniente al objeto del litigio, en cada acción popular se invocaron las siguientes pretensiones:

<b>Proceso radicado No. 250002324-23-15-000-2005-02401</b>	<b>Proceso radicado No. 25000234100020140083000 (Objeto de Análisis de la Sala de Decisión)</b>
<p><b>1.</b> Una vez demostrados los hechos de esta demanda, solicito del señor Magistrado declarar nulo el contrato de comodato mediante el cual la alcaldía de entonces entregó la infraestructura de las antenas parabólicas de Satelvideo y posteriormente a Litechía, por las razones expresadas en los hechos de esta demanda.</p> <p><b>2.</b> Una vez declarada la nulidad de aquel contrato solicito al señor magistrado la remisión de copias de esa declaración a la Alcaldía de Chía con el propósito de formalizar la nulidad y en consecuencia ordenar la Litechía y a Satelvideo la devolución de las antenas parabólicas al municipio de Chía para que las entidades correspondientes determinen su destino.</p> <p><b>3.</b> Solicito del señor magistrado la remisión de copia de la demanda a la Fiscalía con el propósito de determinar los responsables de las irregularidades presentadas en el mencionado contrato, así</p>	<p>3.1. Que se declare que los demandados han vulnerado los derechos colectivos de la Moralidad administrativa, del patrimonio público y el derecho colectivo de los usuarios de la televisión comunitaria de acceder a su servicio, en condiciones favorables y de conformar la junta directiva de Litechía.</p> <p>3.2- Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la protección de los derechos colectivos vulnerados por los aquí demandados, a través de las siguientes medidas:</p> <p>3.2.1- La orden de volver las cosas a su estado anterior, mediante:</p> <p>3.2.1.1- La declaración de la nulidad absoluta por objeto y causa ilícitas, del contrato innominado, celebrado en Diciembre de 1994 entre el demandado Gaitán Mahecha y su asesor Jurídico, Oscar Carbonell Rodríguez, con Satelvideo comunicaciones.</p> <p>3.2.1.2- La declaración de la Nulidad absoluta por objeto y causa ilícitas de la prórroga del contrato innominado (el de comodato), suscrito entre el señor Luis Olivo Gálvis y el señor</p>

<p>como el posterior y hasta la fecha continuo contrato dado que según la legislación actual los comodatos otorgados por entidades públicas no pueden superar los cuatro años y este se ha mantenido a lo largo de diez años, e igualmente determinar a los responsables del quebrantamiento a la moralidad administrativa.</p> <p><b>4.</b> sírvase señor magistrado ordenar la cancelación de la licencia de funcionamiento de Satelvideo o Litechía a través de la CNTV, previa la remisión de copia de la demanda a esta entidad, dado que estas es la encargada para tal fin, todo ello sin perjuicio de las sanciones que aquella deba imponerles a los demandados, como lo establece el acuerdo 006 de 1999 y demás normas concordantes de la CNTV.</p> <p>5. Solicito del Señor magistrado ordenar a Satelvideo la devolución a los usuarios de los dineros dejados de percibir hasta la fecha con el motivo de la prestación irregular del servicio de televisión comunitaria, todo ello con base en el acuerdo 006 de 1999 de la CNTV.</p>	<p>Fabio Romero Sosa en representación de Litechía.</p> <p>3.2.2- La orden a Litchía, de restituir al Municipio de Chía de manera inmediata, todos los bienes que conforman la televisión comunitaria de Chía y que se hallan en manos de Litechía, incluido su propio manejo, el cual como se ha dicho, le pertenece al Municipio de Chía.</p> <p>3.2.3- Ordenar a Litechía, Satelvideo Comunicaciones y a todos los responsables de la vulneración de los derechos colectivos, la restitución al Municipio de Chía de los dineros percibidos con motivo de irregular prestación del servicio de televisión comunitaria, los cuales son patrimonio público del municipio de Chía, incluida la correspondiente corrección monetaria</p>
--	---

Teniendo en cuenta el cuadro comparativo de los dos procesos, se evidencia identidad de objeto y causa (parcial), debido a que se trata de la solicitud de protección y amparo de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y los derechos de los consumidores y usuarios, vulnerados con ocasión del contrato innominado suscrito entre el alcalde de la época del Municipio de Chía - Cundinamarca con Satelvideo Comunicaciones el contrato de comodato del 30 de diciembre de 1997, suscrito entre el alcalde del citado municipio y la Liga de Televidentes y Servicios Comunitarios de Chía - Litechía cuya finalidad era

la entrega de unos elementos del Municipio de Chía a título de comodato o préstamo de uso, para prestar los servicios de comunicación, recepción y distribución de señal incidental de televisión por cable, así como de transmitir información a la comunidad.

En efecto, se observa que las decisiones, tanto del Juzgado Contencioso Administrativo de Descongestión del Circuito de Zipaquirá, como del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección "C" en Descongestión, le dan solución a la problemática planteada con ocasión protección y amparo de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y los derechos de los consumidores y usuarios, vulnerados con ocasión de los contratos señalados anteriormente.

En ese orden, se tiene que, en la sentencia proferida el **1° de julio de 2010** el **Juzgado Contencioso Administrativo de Descongestión del Circuito de Zipaquirá**, denegó las pretensiones de la demanda al considerar que no se probó irregularidad alguna en la contratación desplegada por la Alcaldía Municipal en el año de 1994, al suscribirse de manera gratuita, no existiendo, detrimento patrimonial.

Además, se indicó que la sociedad Satelvideo Comunicaciones Ltda, quien suscribió dicho contrato con el Municipio en el año de 1994, dio cumplimiento al mismo como se evidenció de la lectura tradición de los elementos entregados a ella, cuando el Municipio suscribe en el año de 1997, contrato de comodato.

En la sentencia se señaló que dicho contrato se ajustó, integralmente al ordenamiento jurídico y que la entidad contratante actuó en ejercicio de sus facultades legales y que no se evidenció ninguna mala fe por parte del Municipio de Chía al celebrar y ejecutar los contratos cuestionados por el actor.

Asimismo, el juez de primera instancia señaló que no se probó mala fe en contra del ente territorial demandado, al celebrar o ejecutar los contratos cuestionados por el actor, ni probados los elementos aducidos frente a las irregularidades planteadas, ni probados los elementos aducidos frente a las irregularidades planteadas.

Por su parte, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera – Subsección “C” en Descongestión**, en **sentencia del 30 de abril de 2012**, consideró que efectivamente como lo sostuvo el juez de primera instancia no obra prueba que acredite que Satelvideo Comunicaciones Ltda, sea la entidad encargada de la prestación del servicio de televisión comunitaria, lo que si se encuentra probado es que la Liga de Televidentes y Servicios Comunitarios del Municipio de Chía Litechía es la que lo presta y que mediante la Resolución No. 293 de 4 de mayo de 1999, la Comisión Nacional de Televisión, en uso de sus facultades conferidas en el artículo 12 de la Ley 182 de 1995, expide una autorización para distribuir señales incidentales a Litechía.

Concluye el fallador de segunda instancia que al no encontrar la vulneración de los derechos aducida no era procedente ninguna actuación para materializar la protección de los derechos e intereses colectivos invocados como violados, lo cual conlleva a negar la pretensión del actor de ordenar a Satelvideo la devolución de la prestación del irregular servicio de televisión comunitaria.

Por lo anterior y de conformidad, como fue señalado por el Ministerio Público, la declaratoria de "*cosa juzgada parcial*" se puede predicar correctamente para el **Municipio de Chía - Cundinamarca, Satelvideo Comunicaciones Ltda y la Liga de Televidentes y Servicios Comunitarios de Chía - Litechía**, quienes fueron demandados en el proceso de acción popular radicado No. **250002315000200502437**, en el cual se profirió sentencia de primera instancia el 1º de julio de 2010 denegando las pretensiones de la demanda providencia confirmada mediante sentencia del 30 de abril de 2012, ya que, en efecto, respecto de los accionados antes mencionados, existe identidad de partes, objeto y causa (parcial), respecto a la problemática planteada en el presente proceso, con ocasión protección y amparo de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y los derechos de los consumidores y usuarios, vulnerados con ocasión de la celebración del contrato innominado suscrito entre el alcalde de la época del Municipio de Chía - Cundinamarca con Satelvideo Comunicaciones y el contrato de

comodato del 30 de diciembre de 1997, suscrito entre el alcalde del citado municipio y la Liga de Televidentes y Servicios Comunitarios de Chía – Litechía cuya finalidad era la entrega de unos elementos del Municipio de Chía a título de comodato o préstamo de uso, para prestar los servicios de comunicación, recepción y distribución de señal incidental de televisión por cable, así como de transmitir información a la comunidad.

### **3. Análisis respecto de los demás accionados.**

De conformidad con lo anterior, la Sala procede a analizar, la vulneración de los derechos colectivos alegados por el actor popular, en contra de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV y los señores Oscar Carbonell Rodríguez, Liliam Elsy del Socorro Bernal de Gaitán, Miguel Fernando Rivera Villamil y Luz Marina Torres, quienes no fueron parte dentro del proceso de acción popular radicado No. 250002324-23-15-000-2005-02401.

#### **3.1 Derechos o intereses colectivos presuntamente vulnerados.**

Como antes quedó anotado, los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados corresponden a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y los derechos de los consumidores y usuarios, establecidos en los literales b); e) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

**3.1.1.** Respecto del derecho e interés colectivo a la **moralidad administrativa**, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación jurisprudencial proferida el 1º de diciembre de 2015<sup>8</sup>, precisó:

"(...)

*2. Constituyen elementos esenciales para la configuración de la moralidad administrativa, desde el punto de vista de derecho colectivo amparable a través de la acción popular:*

*a) **Elemento objetivo:** Quebrantamiento del ordenamiento jurídico. Este elemento puede darse en dos manifestaciones: (i) Conexidad con el principio de legalidad y (ii) violación de los principios generales del derecho. (...)*

*b) **Elemento subjetivo.** No se puede considerar vulnerado el derecho colectivo a la moralidad pública sin hacer el juicio de moralidad de la actuación del funcionario para establecer si incurrió en conductas amañadas, corruptas o arbitrarias y alejadas de los fines de la correcta función pública. Aquí es donde*

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda C.P Luis Rafael Vergara Quintero, radicado No. 1001-33-31-035-2007-00033-01(AP).

se concreta el segundo elemento. Consiste en que **esa acción u omisión del funcionario en el desempeño de las funciones administrativas debe acusarse de ser inmoral**; debe evidenciarse que el propósito particular del **servidor se apartó del cumplimiento del interés general, en aras de su propio favorecimiento o del de un tercero**. Este presupuesto está representado en factores de carácter subjetivo opuestos a los fines y principios de la administración, traducidos en comportamientos deshonestos, corruptos, o cualquier denominación que se les dé; en todo caso, conductas alejadas del interés general y de los principios de una recta administración de la cosa pública, en provecho particular.

c) **Imputación y carga probatoria**. Ya se vio cómo para disponer la protección del derecho colectivo pretendido por el juez popular deben tener presencia tanto el elemento objetivo como el elemento subjetivo y su debida correlación. Para ello se requiere de una carga argumentativa por el actor popular en la que se efectúe una imputación directa, seria y real de la violación del ordenamiento jurídico y de la realización de las conductas atentatorias de la moralidad administrativa. En este sentido corresponde al actor popular hacer esa imputación y cumplir con la carga probatoria que le corresponde.

(...)

La concurrencia de estos presupuestos garantiza que al momento de determinar la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa el juez cuente con todos los elementos fácticos, debidamente probados, sobre los cuales calificará si la conducta del servidor es reprochable moralmente o no, según las alegaciones de las partes.

(...)”. (Se destaca).

### **3.1.2** Sobre el derecho e interés colectivo a la **defensa del patrimonio público**, el Consejo de Estado, ha precisado lo siguiente:

“(...)

Ahora bien, en lo que corresponde a la defensa del patrimonio público debe empezar por señalarse que la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que aquél se halla integrado por los bienes, derechos y obligaciones de los cuales el Estado es titular.

Así lo ha expresado esta Corporación:

“Por patrimonio público debe entenderse la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva; su protección busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y responsable, conforme lo disponen las normas presupuestales. La regulación legal de la defensa del patrimonio público tiene una finalidad garantista que asegura la protección normativa de los intereses colectivos, en consecuencia, toda actividad pública está sometida a dicho control, la cual, si afecta el patrimonio público u otros derechos colectivos, podrá ser objeto de análisis judicial por medio de la acción popular. La protección del patrimonio público busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y transparente, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y en especial

las normas presupuestales. Para la Sala, el debido manejo de los recursos públicos, la buena fe y el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, enmarcan el principio de moralidad administrativa, ámbito dentro del cual se debe estudiar el caso concreto<sup>9</sup>.

A su turno, esta Sección se ha ocupado en repetidas ocasiones del derecho colectivo a la defensa del patrimonio público para definir su contenido y aplicación en cada caso concreto. En el curso de tal propósito ha sostenido:

"la Carta Política contempla el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público y en forma específica como susceptible de ser protegido a través de la acción popular (art. 88 de la C. N.) y que el legislador, con el fin de propender el principio de intangibilidad de los recursos públicos, dio vigencia a la norma constitucional expidiendo el Estatuto para la Contratación Estatal y la Ley Orgánica del Presupuesto, normas jurídicas que contienen numerosas herramientas dirigidas a la correcta inversión y utilización de los recursos públicos, por parte de quienes tienen a su cargo el manejo y ejecución de tales recursos.

**"EL INTERÉS COLECTIVO A LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO es uno de los derechos de mayor connotación en el Estado de Derecho colombiano, teniendo en cuenta que es a través de él que el Estado da cumplimiento a los fines para los cuales fue estatuido, y participa en la prestación de servicios públicos en beneficio de la comunidad"**<sup>10</sup>.

Adicionalmente, en otra providencia de esta Sección se dijo<sup>11</sup>:

"Con estos alcances, se destaca una aproximación indiscutible entre los derechos o intereses colectivos al patrimonio público y a la moralidad administrativa. **Esta cercanía sin embargo se evidencia más de éste a aquélla que a la inversa, toda vez que el menoscabo o amenaza al derecho colectivo del patrimonio público se logra en las más de las veces a través de medios contrarios a la moralidad administrativa, mientras que pueden evidenciarse múltiples hipótesis de violación o puesta en riesgo de ésta sin que esto implique un detrimento o un riesgo al patrimonio público (...)**".

(...) Finalmente, vale la pena señalar que dada la especificidad de la dimensión subjetiva que alcanza el patrimonio público con ocasión de su consideración como derecho o interés colectivo, su estudio demanda un riguroso análisis probatorio en cada caso, del que se infiera un efectivo detrimento al patrimonio público con ocasión de una "acción u omisión" de una entidad pública o cuando menos una seria y razonable amenaza del mismo. Esto implica un deber de diligencia inmenso del actor popular, toda vez que él soporta la carga de la prueba <sup>12</sup>(...)" (negritas adicionales).

En tal sentido, con el fin de identificar **una posible infracción del derecho colectivo a la defensa del patrimonio público resulta indispensable analizar la conducta imputada a la parte accionada, para, de esta manera, verificar si su proceder resulta constitutivo de un manejo irresponsable, negligente o que encarne una destinación diferente de la legalmente establecida respecto de los bienes y derechos de titularidad pública, concepto que incluye el**

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta; sentencia del 31 de mayo de 2002

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de febrero de 2005, M.P. María Elena Giraldo Gómez, exp. AP. 2003-254-01.

<sup>11</sup> Sentencia AP-549 de 21 de febrero de 2007

<sup>12</sup> Literal e) del artículo 18 y artículo 8 de la Ley 472 de 1998.

**de propiedad pública, pero no se agota en él**<sup>13</sup>. (Resalta el Despacho).

### **3.1.3 Derechos de los consumidores y usuarios.**

Respecto del **derecho colectivo de los consumidores y usuarios**, el Consejo de Estado – Sección Primera<sup>14</sup>, hapreciado lo siguiente:

"(...)

*XI.4.2. Derechos de los derechos de los consumidores y usuarios Según el artículo 78 de la Constitución Política, "la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización". Específicamente, la norma en cita le impone una obligación de garantía al productor y al comercializador de bienes y servicios, al responsabilizarlos de cualquier perjuicio a la salud, a la seguridad y al adecuado aprovisionamiento de los consumidores y usuarios, generado con ocasión de los productos comercializados. En concordancia con lo anterior, el artículo 333 superior prevé que el Estado Colombiano debe intervenir los procesos de producción, distribución, utilización y consumo de los bienes a fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes. Por ende, la protección de los derechos del consumidor se convierte en una barrera que limita el ejercicio de los derechos al trabajo, a la propiedad y a la libertad de empresa.*

*Acerca de la ponderación de los intereses constitucionales amparados por los derechos de los consumidores y por el derecho a la libertad de empresa, esta Sección, en sentencia de 15 de mayo de 2014<sup>165</sup>, precisó lo siguiente: "[...] En este orden de ideas, se tiene que el reconocimiento de este derecho colectivo busca establecer una suerte de contrapeso a la libertad de empresa proclamada por la Carta como uno de los pilares del sistema económico, en tanto que apunta a focalizar la atención de las autoridades no solo en la promoción de la libre competencia y el eficiente funcionamiento del mercado, sino también en este segmento de la población que por sus características (lega, y por lo tanto, desprovisto de información y conocimiento profundo del bien o servicio que se adquiere) y la posición que ocupa (carente de un poder de negociación significativo en el mercado) tiende a ser la parte débil de las transacciones que tienen lugar con productores, comercializadores y distribuidores de bienes y servicios. La proclamación del Estado social y democrático de Derecho resulta incompatible con una visión del sistema económico que centre la protección constitucional de las relaciones económicas solo en dirección de amparar la libertad de emprender, de contratar y la libre competencia. A causa de la desigualdad propia de las relaciones de consumo, la consideración de la comunidad de personas a quienes se dirige la actividad desarrollada por los sujetos que actúan en ejercicio de las libertades que proclama el artículo 333 de la Constitución y de sus particularidades resulta imperativa<sup>166</sup>. Dada su posición de inferioridad y necesidad de protección el artículo 78 Superior es explícito en señalar ámbitos que involucran a consumidores y usuarios en los cuales el Estado debe centrar su atención. Es el caso de la regulación del control de calidad de bienes y servicios ofrecidos a la comunidad y de la información que se debe*

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 21 de febrero de 2007, Exp. AP-0413

<sup>14</sup> Consejo de Estado- Sección Primera C.P: Roberto Augusto Serrato Váldez, providencia del 30 de agosto de 2018, actor: Alberto León Martínez Arias, demadado: Secretaría Distrital de Salud y Otros, Radicado no. 250002324000201100034-01 (AP).

suministrar al público en su comercialización, así como del régimen de responsabilidad imputable a quienes atenten contra la salud, la seguridad o el adecuado abastecimiento de los consumidores y usuarios en la producción y comercialización de bienes y servicios. De aquí el carácter tuitivo del Derecho del Consumo y su preocupación por modular principios clásicos del Derecho Privado como la igualdad y la autonomía de la voluntad, que aun cuando aplicables, son permeados y atemperados por las normas constitucionales que sustentan esta materia. La protección de los consumidores no es, pues, un asunto que constitucionalmente pueda resultar indiferente para las autoridades. **En desarrollo de esta responsabilidad se han expedido normas como el Decreto 3466 de 1982 o, recientemente, la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), en virtud de las cuales se establece que los consumidores y usuarios tienen, entre otros, derecho a: (i) que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores; (ii) a obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación; o (iii) a recibir protección contra la publicidad engañosa. Igualmente, y en paralelo con este último derecho, se ha establecido la prohibición de publicidad engañosa, 165 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, sentencia de 15 de mayo de 2014, Radicación número: 25000-23-24-000- 2010-00609-01(AP) 166 Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 10 de octubre de 2012, Rad. No. 25000-23-24-000-2010-00617-01(AP). C.P.: María Elizabeth García González. También, de esta misma Sala de Decisión, sentencia de 20 de junio de 2013, Rad. No. 25000-23-24-000-2010-00618-01. C.P.: Guillermo Vargas Ayala. entendida como "[a]quella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión"; y se ha impuesto una especial carga de advertencia en cabeza de los productores y distribuidores de bienes nocivos para la salud de las personas. El desconocimiento de estas reglas y de todas aquellas estatuidas en aras de proteger a este grupo conlleva una afectación del derecho colectivo proclamado por el literal n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 susceptible de ser amparado en sede de acción popular [...] (Negrillas de la Sala).**

### **3.2. Caso concreto.**

En el presente asunto, el señor José Leonardo Bueno Ramírez, en ejercicio de la acción popular demandó a la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV; a la Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca; a la Liga de Televidentes y Servicios de Chía – Litechía, a la empresa Satelvideo Comunicaciones; al Consejo Municipal de Chía – Cundinamarca y a los señores Jorge Orlando Gaitán Mahecha; Oscar Carbonell Rodríguez; Liliam Elsy del Socorro Bernal de Gaitán; Miguel Fernando Rivera Villamil y Luz Marina Torres, con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa; la defensa del patrimonio público y los derechos de los consumidores y usuarios, establecidos en los literales b); e) y n) del artículo

4° de la Ley 472 de 1998, supuestamente vulnerados con ocasión de las irregularidades presentadas en la celebración del contrato innominado del 20 de diciembre de 1997 suscrito entre el Municipio de Chía Cundinamarca representado por el Alcalde de la época Jorge Orlando Gaitán Mahecha y la empresa Satelvideo Comunicaciones Ltda y el contrato de comodato suscrito el 30 de diciembre de 1997 entre el citado municipio y la Liga de Televidentes y Servicios Comunitarios del Municipio de Chía Litechía.

Lo anterior porque a juicio de la parte demandante con la suscripción de los contratos antes mencionados, el alcalde del Municipio de Chía, permitió que se explotara el servicio de televisión comunitaria, utilizando para ello toda la infraestructura con que contaba el Municipio de Chía y después de de 9 años de supuestamente haberse liquidado el contrato de comodato y hasta la fecha, Litechía no ha restituido al municipio la televisión comunitaria que es de su propiedad, lo cual ha causado un detrimento patrimonial al municipio de Chía – Cundinamarca.

Añade la parte actora que las irregularidades presentadas en la suscripción de los contratos innominado del 20 de diciembre de 1997 suscrito entre el Municipio de Chía Cundinamarca representado por el Alcalde de la época Jorge Orlando Gaitán Mahecha y la empresa Satelvideo Comunicaciones Ltda y el contrato de comodato suscrito el 30 de diciembre de 1997 entre el citado municipio y la Liga de Televidentes y Servicios Comunitarios del Municipio de Chía Litechía, fueron puestas en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y de la Procuraduría General de la Nación.

En los términos en que ha sido propuesta la controversia la Sala, negará las pretensiones de la demanda, por lo siguiente:

### **3.3. Pruebas relevantes aportadas al proceso.**

-Copia del contrato No. 003 de 1992 suscrito el 9 de marzo de 1992 entre el municipio de Chía – Cundinamarca y la sociedad Alfasat Ltda, cuyo objeto era la obra por precio global – Suministro e instalación de antena sistema irradiado (fls. 12 a 18 cdno. ppal. No. 1).

-Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Saltelvideo Comunicaciones Ltda (fls. 19 a 21 ibidem).

-Copia de la propuesta de fecha 20 de diciembre de 1994, para la instalación y montaje de un sistema de televisión por cable para el municipio de Chía, presentada al Alcalde Municipal de Chía Orlando Gaitán Mahecha, por la sociedad Satelvideo Ltda (fls. 22 a 25 ibidem).

- Copia del contrato innominado del 20 de diciembre de 1994, suscrito entre el Alcalde del Municipio de Chía, para la época de los hechos señor Jorge Orlando Gaitán Mahecha y la sociedad Satelvideo Ltda, mediante el cual el contratista se comprometió a ejecutar la instalación y montaje de un sistema de recepción y emisión de señal de televisión internacional por cable utilizando los equipos y antenas existentes para cambiar el de irradiación, mejorando y ampliando a costa del contratista los equipos e infraestructuras actuales, sin costo alguno para el fisco Municipal. El valor del contrato se pactó a título gratuito. En la cláusula tercera se fijó la duración del contrato en cinco (5) años contados a partir de la legalización del mismo (fls. 26 a 28 cdno. ppal No. 1).

-Copia del Otrosí del 29 de diciembre de 1994 al contrato innominado suscrito entre el Municipio de Chía y la sociedad Satelvideo Ltda, sobre la instalación y montaje de un sistema de recuperación y emisión de la señal de televisión por cable, mediante el cual las partes de mutuo acuerdo pactan dar por terminado el anticipadamente el contrato.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo 06 de 15 de noviembre de 1996, emanado de la Comisión Nacional de Televisión establece la posibilidad de entregar a las comunidades organizadas la recepción y distribución de señales incidentales de televisión y que en Chía existe ya legalizada la comunidad organizada denominada Liga de Televidentes y Servicios Comunitarios de Chía Litechía (fls. 30 a 33 ibidem).

-Copia del contrato de comodato suscrito el 30 de diciembre de 1997, entre el Municipio de Chía – representado por el Alcalde Municipal de la época señor Luis Olivio Galvis Galvis y la Liga de Televidentes y Servicios Comunitarios – Litechía, mediante el cual se le entregaron al comodatario a título de

comodato y préstamo de uso unos elementos con el fin de prestar los servicios de comunicación y recepción y distribución de la señal incidental de televisión por cable, así como para transmitir información a la comunidad (fls. 473 a 480 cuaderno anexo Procuraduría Segunda Distrital expediente No. 143-150178-2006(IUS-245680-206).

-Copia del acta de liquidación de fecha 31 de diciembre de 2005, del contrato de comodato suscrito entre el Municipio de Chía y la Liga de Televidentes y Servicios Comunitarios del Municipio de Chía – Litechía (fls. 34 a 37 cdno. ppal. No. 1).

-Copia del certificado de existencia y representación legal de la Liga de Televidentes y Servicios Comunitarios del Municipio de Chía – Litechía (fls. 38 y 39 ibidem).

- Copia de la respuesta del 27 de noviembre de 2012 al derecho de petición presentado por el aquí accionante radicado No. 20129149999920627, remitida por la jefe Oficina Asesoría Jurídica del Municipio de Chía Cundinamarca, en la le informan que en la antigua cárcel donde actualmente se encuentra la bodega de bienes inservibles existen unos elementos que presuntamente pueden tener relación con la petición, bienes que desde el momento de su ingreso a la alcaldía nunca han estado incluidos en el inventario de bienes del municipio (fls 40 a 49 ibidem).

- Copia del Acuerdo No. 06 de 1996 *"Por medio de la cual se establecen los requisitos para distribuir señales incidentales"*, proferida por la entonces Junta Directiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil (fls. 155 a 159 ibidem).

-Copia del Acuerdo 022 sin fecha *"Por medio del cual se modifica el literal c) y e) del artículo 15 y se adiciona el artículo 20 del Acuerdo 006 de 1996 expedido por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión"* (fl. 160 ibidem).

-Copia del Anexo Técnico del 5 de octubre de 1999 del Acuerdo 06 de 1996, proferido por la Comisión Nacional de Televisión (fls. 161 a 179 ibidem).

-Copia del Acuerdo 009 de 24 de octubre 2006 *"Por el cual se reglamenta el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro prestado a las comunidades organizadas"*, proferido por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión (fls. 180 a 197 ibidem).

-Copia de Acuerdo 0002 de 31 de enero de 2007 *"Por el cual se corrigen los errores formales de transcripción y remisión del Acuerdo 009 de 2006 y se modifican las condiciones técnicas"*, proferido por la Comisión Nacional de Televisión (fls. 198 a 208 ibidem).

-Copia del Acuerdo No. 005 de 20 de abril de 2007 *"Por medio del cual se modifica el Acuerdo 009 de 2006 por el cual se reglamenta el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro prestado por las comunidades organizadas"* (fls. 208 a 210 ibidem).

-Copia de la Resolución No. 064 de 2012 *"Por la cual se suspende el trámite del otorgamiento y de ampliación del área o ámbito geográfico de televisión comunitaria sin ánimo de lucro"*, proferida por la Junta Nacional de Televisión (fls. 235 a 238 ibidem).

-Copia del acta de la reunión de la Junta Nacional de Televisión de la Autoridad Nacional de Televisión del 4 de abril de 2013, en la cual se observa que dentro del orden del día se discute la reglamentación de la TV comunitaria (fls. 406 a 410 ibidem).

-Copia de la Resolución No. 860 de 14 de noviembre de 2003 *"Por medio de la cual se niega una licencia para operar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro"*, proferida por la Comisión Nacional de Televisión, mediante la cual se negó la licencia para operar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro en el Municipio de Chía a la Liga de Televidentes y Servicios Comunitarios de Chía – Litechía (fls. 442 a 444 ibidem).

- Copia de la Resolución No. 00813 de 14 de diciembre de 2004 *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 860 del 14 de noviembre de 2003"*, proferida por la Comisión

Nacional de Televisión, mediante la cual se revocó la resolución recurrida, se canceló la Resolución No. 293 de 4 de mayo de 1998 por la cual se autorizó a la peticionaria para recibir y distribuir señales incidentales y concedió a la Liga de Televidentes y Servicios Comunitarios de Chía Litechía, licencia para operar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, en el área urbana del municipio de Chía y en las veredas de Bojacá, Samaria, Cerca de Piedra, Fonquetá, Tiquiza, advirtiendo que en ningún caso el área geográfica cubierta por el operador del servicio podrá superar los 6.000 asociados (fls. 449 a 457 ibidem).

- Copias de las facturas de venta Nos. 1018; 1019, 1020, 1021, 1023, 1024, 1025, por concepto de servicio de mantenimiento correspondiente al mes de diciembre de 2008 realizado por Satelvideo Comunicaciones Ltda a nombre de Litechía (fls. 486 a 492 ibidem).

- Copia del Acuerdo No. 008 de 1992 *"Por medio del cual se conceden autorizaciones y organizar los comités de participación ciudadana y comunitaria que requieran para vincular a la comunidad en general y a los ciudadanos en particular, en la gestión pública municipal; para celebrar los contratos, los convenios y los acuerdos a que haya lugar, y se dictan otras disposiciones"*, proferido por el Concejo Municipal de Chía – Cundinamarca (fls. 505 a 510 ibidem).

- Copia de la sentencia del 31 de mayo de 2011, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2009-01196, por el Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, actor: José Leonardo Bueno Ramírez, mediante el cual se resuelve un recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de 27 de noviembre de 2008 de la Sección Quinta del Consejo de Estado que confirmó la sentencia del 17 de julio de 2008 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual negó las pretensiones del actor de anular el acto por el cual se declaró la elección del señor Jorge Orlando Gaitán Mahecha como Alcalde del Municipio de Chía – Cundinamarca para el periodo 2008 – 2011 (fls. 597 a 618 cdno. ppal. No. 2).

- Copia del auto de archivo definitivo proferido por la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá dentro del radicado No. 143-1501178-06, implicado:

Fernando Sánchez Gutiérrez, entidad: Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca (fls. 619 a 625 ibidem).

- Copia del oficio del 4 de abril de 2011<sup>15</sup>, suscrito por el Almacenista General del Municipio de Chía dirigido al jefe de la oficina Jurídica del citado municipio en el cual le informa que revisados los inventarios y los ingresos al almacén sobre los bienes de Satelvideo Ltda. Desde el año 1992 hasta la fecha solo se encontraron tres antenas que a continuación se relacionan:

- ANTENA DE COMUNICACIÓN EN ALUMINIO DE 7,5 METROS, CON MALLA FOCO Y LNB CON PLACA DE INVENTARIO 21540.
- ANTENA DE COMUNICACIÓN DE 5,2 METROS, EN ALUMINIO CON MALLA, FOCO, LNB CON PLACA DE INVENTARIO 21541.
- ANTENA DE COMUNICACIÓN 4 METROS, EN ALUMINIO, CON MALLA, FOCO Y LNB CON PLACA DE INVENTARIO 21542.

En el mencionado oficio se señala que el resto de los elementos como lo son los amplificadores y splitters no se encuentran en el inventario, estos reposan en la bodega de inservibles de la Alcaldía Municipal de Chía.

-Copia de la sentencia proferida el 1º de julio de 2010 por el Juzgado Contencioso Administrativo de Descongestión de Zipaquirá dentro de la acción popular radicado No. 2500023240002005-02437, actor: José Leonardo Bueno Ramírez, demandado: Municipio de Chía, Satelvideo Comunicaciones Ltda y la Liga de Televidentes y Servicios Comunitarios del Municipio de Chía, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda (fls. 672 a 740 cdno. ppal. No. 2).

- Copia de la providencia sumario 1566155 de la Fiscalía Tercera Delegada, mediante la cual se precluyó el mérito sumario en contra de los señores Jorge Orlando Gaitán Mahecha, Fernando Sánchez Gutiérrez y Luis Olivio Galvis Galvis e inhibirse de iniciar formal instrucción en contra de la señora Luz Marina Torres Moreno, por lo delitos de violación al régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades, contrato sin el cumplimiento de requisitos

---

<sup>15</sup> Folio 626 cuaderno principal No. 2 del expediente

legales e interés ilícito en la celebración de contratos por peculado culposo y prevaricato por omisión (fls. 741 a 768 ibidem).

- Copia del Acuerdo No. 001 de 2010 "Por medio del cual se reglamenta la participación de las Asociaciones de Ciudadanos Televidentes, Ligas de Televidentes o Usuarios en el proceso de inspección, vigilancia y control del servicio público de televisión, y se dictan otras disposiciones", proferido por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión (fls. 769 a 775 ibidem).

-Copia de la sentencia del 30 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera - Subsección C en Descongestión, dentro del proceso acción popular radicado No. 2500023150002005-2437-02, actor José Leonardo Bueno Ramírez, demandado: Litechía, Satelvideo Comunicaciones y la Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca (fls. 176 a 841 ibidem).

- Dictamen pericial presentado por la auxiliar de la justicia Blanca Marina Herrera Lozano (Perito Contador), cuyo objeto fue *"Realizar inspección judicial sobre los libros de comercio de Litechía a efectos de establecer la rentabilidad que produce el negocio de la televisión comunitaria de Chía a los miembros de la Junta Directiva y para desvirtuar el hecho que se trata de una entidad sin ánimo de lucro que reinvierte sus utilidades en el mejoramiento de la prestación del servicio y tal y como lo prescriben los diferentes acuerdos de la ANTV, que regulan la televisión comunitaria"* (fls. 1256 a 1264 cdno. ppal. No.3), en cual se concluye lo siguiente:

"(...)

*7. Se puede apreciar dentro de los Estados Financieros que los ingresos de la liga de Televidentes son generados por los aportes de los asociados para la prestación del servicio de Televisión, el servicio de internet, y la publicidad tales como comerciales de televisión en el canal local, sus costos y gastos operacionales están dados por sueldos, mantenimiento de redes, derechos de autor, programas, arriendos, servicios públicos, servicios de terceros, contador y asesor jurídico entre otro. El patrimonio lo conforman los excedentes acumulado de ejercicios anteriores y los excedentes del ejercicio contable y fiscal vigente.*

*8. Finalmente desde el punto de vista financiero, por ser la LIGA DE TELEVIDENTES Y SERVICIOS COMUNITARIOS DE CHÍA - LITECHÍA, una entidad sin ánimo de lucro. NO GENERA RENTABILIDAD en cabeza de los miembros de la Junta Directiva, por cuanto los Excedentes de cada*

*Ejercicio presentados en los Estados financieros, son presentados para la Aprobación de la Asamblea General de la Liga, para que estos sean aprobados y se indique cual será la distribución de sus excedentes”.*

Es del caso advertir que el dictamen pericial fue objetado por el demandante señor José Leonardo Bueno Ramírez (fl. 1267 ibidem), no obstante lo anterior, dicha objeción no será estudiada por la Sala teniendo en cuenta que se declaró probada la excepción de cosa juzgada, respecto de la Liga de Televidentes y Servicios Comunitarios – Litechía, el Municipio de Chía y la sociedad Satelvideo Ltda.

### **Análisis de la Sala.**

En el presente asunto, el José Leonardo Bueno Ramírez, en ejercicio de la acción popular demandó a la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV (Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones); al Consejo Municipal de Chía – Cundinamarca y a los señores Jorge Orlando Gaitán Mahecha; Oscar Carbonell Rodríguez; Liliam Elsy del Socorro Bernal de Gaitán; Miguel Fernando Rivera Villamil y Luz Marina Torres, con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa; la defensa del patrimonio público y los derechos de los consumidores y usuarios, , establecidos en los literales *b*); *e*) y *n*) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, supuestamente vulnerados con ocasión de la celebración del contrato innominado del 20 de diciembre de 1997 suscrito entre el Municipio de Chía Cundinamarca representado por el Alcalde de la época Jorge Orlando Gaitán Mahecha y la empresa Satelvideo Comunicaciones Ltda y el contrato de comodato suscrito el 30 de diciembre de 1997 entre el citado municipio y la Liga de Televidentes y Servicios Comunitarios del Municipio de Chía Litechía.

Es del caso poner de presente, que si bien, se declarará probada la excepción de cosa juzgada parcial, respecto del Municipio de Chía – Cundinamarca, Saltelvideo Comunicaciones Ltda y Litechía, le corresponde a la Sala analizar, si la Autoridad Nacional de Televisión - ANTV y los señores Jorge Orlando Gaitán Mahecha, Oscar Carbonell Rodríguez, Liliam Elsy del Socorro Bernal de Gaitán, Miguel Fernando Rivera Villamil y Luz Marina Torres, vulneraron los derechos colectivos alegados por el actor popular en el presente medio de control.

Es del caso advertir que la parte actora pretende a través del ejercicio de la acción popular la nulidad de los contratos antes mencionados.

Sobre la nulidad de los contratos mediante la acción popular el Consejo de Estado – Sección Tercera, ha precisado lo siguiente:

"(...)

**[L]a acción popular no es un mecanismo supletivo de otras acciones, por ejemplo, la de controversias contractuales para estudiar la legalidad del proceso contractual -y la normativa aplicable- que llevó a EMSERPA a adjudicar la prestación del servicio de aseo en el municipio de Arauca a EMAAR, tampoco para analizar el incumplimiento de las obligaciones pactadas por esas empresas [núm. 9 y 10] y, mucho menos, para anular ese contrato por objeto ilícito, pues así lo prohíbe el artículo 144 del CPACA [núm. 11]<sup>16</sup> (...)" (Destaca la Sala).**

De la directriz jurisprudencial, se desprende que la acción popular no es un mecanismo supletivo de otras acciones, por ejemplo, la de controversias contractuales para estudiar la legalidad del proceso contractual -y la normativa aplicable, como tampoco para analizar el incumplimiento de las obligaciones pactadas por las partes y, mucho menos, para anular ese contrato por objeto ilícito y más si se tiene en cuenta que la anulación de los contratos que se solicitan ya se encuentran liquidados.

Precisado lo anterior, en el caso objeto de estudio las pruebas allegadas al proceso la Sala observa que el Alcalde de Chía de la época señor Jorge Enrique Sánchez, celebró el contrato No. 003 de 9 de marzo de 1992, con la empresa Afasat Ltda, con el objeto de ejecutar por parte del contratista y en favor del Municipio de Chía, bajo la modalidad de precio fijo y plazo fijo, la construcción, montaje, e instalación de una estación y red de antenas parabólicas de recepción y transmisión de señal de televisión por el sistema irradiado.

Luego, el 20 de diciembre de 1994, el Alcalde Municipal de Chía señor Jorge Orlando Gaitán Mahecha suscribió el contrato innominado con la sociedad Satelvideo Comunicaciones Ltda, en el cual se expresa que de conformidad

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera Subsección C.P: Guillermo Sánchez Luque, providencia del 27 de abril de 2020, radicación No. 81001-23-39-000-2015-00023-01 (AP), actor: Daniel Alejandro Cruz Medina, demandado: Empresa de Servicios Públicos de Arauca EICE ESP – EMSERPA y Otros

con el Decreto 1090 de 1990 "Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines", la emisión de la señal de televisión irradiada está prohibida y que existían investigaciones ante la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación contra el Municipio de Chía, por haber implementado un sistema de emisión de señal televisiva abiertamente ilegal y prohibido, al ir en contravía del decreto mencionado. Sistema que fue implementado mediante el contrato No. 003 de 1992.

Por lo anterior, el Municipio de Chía - Cundinamarca, celebró el contrato innominado con la sociedad Satelvideo Comunicaciones Ltda el cual consistió en la implementación del servicio de televisión, pero por el sistema cableado, utilizando los equipos y antenas existentes, para cambiar el de irradiación y que el mismo sería gratuito para el municipio. En la cláusula tercera del mencionado contrato se estipuló que su duración sería de cinco (5) años.

Ahora bien, se encuentra acreditado en el expediente que mediante el Otrosí al contrato innominado suscrito entre el Municipio de Chía y la Sociedad Satelvideo Ltda, sobre la instalación y montaje de un sistema de recuperación y emisión de señal por cable, las partes de mutuo acuerdo pactaron dar por terminado el contrato ya que el Acuerdo No. 006 de 15 de noviembre de 1996, proferido por la Comisión Nacional de Televisión establece la posibilidad de entregar a las comunidades organizadas, la recepción y distribución de señales incidentales de televisión y que en el Municipio de Chía existe legalizada la comunidad organizada denominada Liga de Televidentes de Chía y Servicios Comunitarios Litechía.

En el mencionado documento se señala que se procedió a revisar todos los equipos y algunos de ellos no eran compatibles con el sistema nuevo para lo cual se hizo necesario reemplazar los siguientes:

- a) 6 modulaciones marca Pico que estaban adaptados para irradiar
- b) 2.1N.B de 30 grados

c) 2 Decodificadores marca Echo Star modelo S.R 3.000 dañados por redes eléctricas.

d) Se reubicó la antena de 8.50 de diámetro en satélite Galaxy 5 y le cambiaron los E.J.B.

e) Se instaló el correspondiente polo a tierra

f) Se montaron los Rack para la ubicación de equipos nuevos.

Asimismo, se hace una relación de bienes y se deja constancia que los mismos son exclusiva propiedad del ente público territorial Municipio de Chía y que Satelvideo renuncia a reclamaciones posteriores sobre los mismos. Posteriormente, el Municipio de Chía a través del Alcalde Municipal Luis Olivio Galvis Galvis celebra contrato de comodato con la Liga de Televidentes y Servicios Comunitarios de Chía – Litechía, en el cual se pactó que el municipio entregaría a Litechía a título de comodato y préstamo de uso unos elementos para la prestación de servicios de comunicación, recepción y distribución de señal incidental de televisión por cable y se pacto en la cláusula quinta que la duración del contrato seria por cuatro (4) años.

Igualmente, advierte la Sala que al plenario se allegó el acta de liquidación del 31 de diciembre de 2005, del contrato de comodato suscrito entre el Municipio de Chía y la Liga de Televidentes y Servicios Comunitarios del Municipio de Chía – Litechía en el cual se señala que teniendo en cuenta que el contrato se encuentra terminado, por expiración del término contractual y que las partes proceden a liquidar el mismo y el Municipio de Chía a recibir los bienes objeto del mismo, conforme al artículo 60 y 61 de la Ley 80 de 1993<sup>17</sup>.

Atendiendo lo anteriormente expuesto y analizadas las pruebas allegadas al plenario, la Sala considera que no se encuentra acreditada la vulneración del derecho e interés a la moralidad administrativa, con la actuación desplegada por la Autoridad Nacional de Televisión - ANTV y los señores Jorge Orlando Gaitán Mahecha, Oscar Carbonell Rodríguez, Liliam Elsy del Socorro Bernal de Gaitán, Miguel Fernando Rivera Villamil y Luz Marina Torres, con ocasión

---

<sup>17</sup> Folios 481 a 484 cdno. ppal. No. 1.

de la celebración de los contratos innominado del 20 de diciembre de 1997 suscrito entre el Municipio de Chía Cundinamarca representado por el Alcalde de la época Jorge Orlando Gaitán Mahecha y la empresa Satelvideo Comunicaciones Ltda y el contrato de comodato suscrito el 30 de diciembre de 1997 entre el citado municipio y la Liga de Televidentes y Servicios Comunitarios del Municipio de Chía Litechía, pues el actor popular no probó que con la suscripción de los contratos mencionados se haya quebrantado el ordenamiento jurídico y las personas que participaron en la suscripción y ejecución de los mismos incurrieran en conductas amañadas, corruptas o arbitrarias.

Igualmente, la Sala considera que el actor popular no acreditó que la Comisión Nacional de Televisión hoy Autoridad Nacional de Televisión - ANTV, haya omitido su obligación de sancionar a Saltelvideo y a la Liga de Televidentes y Servicios Comunitarios Litechía, pues lo que sí se encuentra probado es que mediante la Resolución 813 de 2004, la Comisión Nacional de Televisión, revocó la Resolución No. 860 del 14 de noviembre de 2003, canceló la Resolución No. 293 de 4 de mayo de 1998 por la cual se autorizó a la peticionaria para recibir y distribuir señales incidentales y concedió a la Liga de Televidentes y Servicios Comunitarios de Chía Litechía, licencia para operar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, en el área urbana del municipio de Chía y en las veredas de Bojacá, Samaria, Cerca de Piedra, Fonquetá, Tiquiza, advirtiendo que en ningún caso el área geográfica cubierta por el operador del servicio podrá superar los 6.000 asociados.

Además de lo anterior, es del caso señalar que al proceso se allegaron copias de las providencias que se relacionan a continuación:

- Copia del auto de archivo definitivo proferido por la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá dentro del radicado No. 143-1501178-06, implicado: Fernando Sánchez Gutiérrez, entidad: Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca, mediante el cual se resolvió ordenar la terminación de la actuación al considerar que no podía censurarse al señor Fernando Sánchez Gutiérrez, que aparte de dar por terminado el contrato, no hubiese logrado la materialización de la entrega de las instalaciones en donde funcionada Litechía, ni la utilización de las

antenas que continuaban en esas instalaciones, no obstante el municipio de Chía indica que ninguna antena se encuentra en servicio y que Litechía nunca funcionó en áreas o dependencias de la administración municipal, que en alguna época las antenas funcionaron en predios EMSERCHIA, pero que las mismas se encuentran en desuso. (fls. 619 a 625 ibidem).

- Copia de la providencia sumario 1566155 de la Fiscalía Tercera Delegada, mediante la cual se precluyó el mérito sumario en contra de los señores Jorge Orlando Gaitán Mahecha; Fernando Sánchez Gutiérrez y Luis Olivio Galvis Galvis e inhibirse de iniciar formal instrucción en contra de la señora Luz Marina Torres Moreno, por lo delitos de violación al régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades, contrato sin el cumplimiento de requisitos legales e interés ilícito en la celebración de contratos por peculado culposo y prevaricato por omisión (fls. 741 a 768 ibidem)

En ese orden, reitera la Sala que el actor popular no acreditó que efectivamente con las actuaciones adelantadas por los demandados en la celebración de los contratos innominado del 20 de diciembre de 1997 suscrito entre el Municipio de Chía Cundinamarca representado por el Alcalde de la época Jorge Orlando Gaitán Mahecha y la empresa Satelvideo Comunicaciones Ltda y el contrato de comodato suscrito el 30 de diciembre de 1997 entre el citado municipio y la Liga de Televidentes y Servicios Comunitarios del Municipio de Chía Litechía, los funcionarios de la entidad territorial se hayan apartado del cumplimiento del interés general en aras de su propio favorecimiento, puesto que lo que si se encuentra probado es que la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá resolvió ordenar la terminación de la actuación en contra del señor Fernando Sánchez Gutiérrez, al considerar que no podía censurársele, que aparte de dar por terminado el contrato, no hubiese logrado la materialización de la entrega de las instalaciones en donde funcionada Litechía, ni la utilización de las antenas que continuaban en esas instalaciones, no obstante, el Municipio de Chía indica que ninguna antena se encuentra en servicio y que Litechía nunca funcionó en áreas o dependencias de la administración municipal, que en

alguna época las antenas funcionaron en predios EMSERCHIA, pero que las mismas se encuentran en desuso.

De igual forma, se advierte que no obran pruebas de investigaciones disciplinarias o penales contra funcionarios de la Autoridad Nacional de Televisión - ANTV o de los señores Oscar Carbonell Rodríguez, Liliam Elsy del Socorro Bernal de Gaitán, Miguel Fernando Rivera Villamil y Luz Marina Torres.

Respecto a la vulneración del derecho colectivo a la defensa del patrimonio público el cual el actor popular considera vulnerado por la Autoridad Nacional de Televisión y por los señores Oscar Carbonell Rodríguez, Liliam Elsy del Socorro Bernal de Gaitán, Miguel Fernando Rivera Villamil y Luz Marina Torres, por cuanto los elementos y la infraestructura con la que se presta el servicio de televisión por cable no ha sido restituida al Municipio de Chía, la Sala advierte que obra como prueba dentro del expediente copia del Otrosí al contrato innominado suscrito entre el Municipio de Chía y la Sociedad Satelvideo Ltda, sobre la instalación y montaje de un sistema de recuperación y emisión de señal por cable, las partes de mutuo acuerdo pactaron dar por terminado el contrato ya que el Acuerdo No. 006 de 15 de noviembre de 1996, proferido por la Comisión Nacional de Televisión establece la posibilidad de entregar a las comunidades organizadas, la recepción y distribución de señales incidentales de televisión y que en el Municipio de Chía existe legalizada la comunidad organizada denominada Liga de Televidentes de Chía y Servicios Comunitarios Litechía.

En el mencionado documento se señala que se procedió a revisar todos los equipos y algunos de ellos no eran compatibles con el sistema nuevo para lo cual se hizo necesario reemplazar algunos elementos y se hizo una relación de bienes y se deja constancia que los mismos son exclusiva propiedad del ente público territorial Municipio de Chía y que Satelvideo renuncia a reclamaciones posteriores sobre los mismos.

Asimismo, obra copia el acta de liquidación del 31 de diciembre de 2005, del contrato de comodato suscrito entre el Municipio de Chía y la Liga de Televidentes y Servicios Comunitarios del Municipio de Chía – Litechía en el

cual se señala que teniendo en cuenta que el contrato se encuentra terminado, por expiración del término contractual, las partes proceden a liquidar el mismo y el Municipio de Chía procede a recibir los bienes objeto del mismo, conforme al artículo 60 y 61 de la Ley 80 de 1993.

Igualmente, obra copia de Copia del oficio del 4 de abril de 2011, suscrito por el Almacenista General del Municipio de Chía dirigido al Jefe de la oficina Jurídica del citado municipio en el cual le informa que revisados los inventarios y los ingresos al almacén sobre los bienes de Satelvideo Ltda. desde el año 1992 hasta la fecha, solo se encontraron tres antenas que a continuación se relacionan:

- ANTENA DE COMUNICACIÓN EN ALUMINIO DE 7,5 METROS, CON MALLA FOCO Y LNB CON PLACA DE INVENTARIO 21540.
- ANTENA DE COMUNICACIÓN DE 5,2 METROS, EN ALUMINIO CON MALLA, FOCO, LNB CON PLACA DE INVENTARIO 21541.
- ANTENA DE COMUNICACIÓN 4 METROS, EN ALUMINIO, CON MALLA, FOCO Y LNB CON PLACA DE INVENTARIO 21542.

En el mencionado oficio se señala que el resto de los elementos como lo son los amplificadores y splitters no se encuentran en el inventario, estos reposan en la bodega de inservibles de la Alcaldía Municipal de Chía.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, la Sala no encuentra acreditada la vulneración del derecho e interés colectivo a la defensa del patrimonio público, puesto que la sociedad Satelvideo Comunicaciones Ltda y Litechía señalaron que los elementos fueron entregados y que son propiedad del Municipio de Chía y los que no fueron encontrados en el inventario reposan en la bodega de inservibles de la Alcaldía Municipal de Chía.

En ese orden, la parte actora no logró probar que con ocasión de la celebración de los contratos objeto de esta acción popular la Autoridad Nacional de Televisión - ANTV y los señores Oscar Carbonell Rodríguez, Liliam Elsy del Socorro Bernal de Gaitán, Miguel Fernando Rivera Villamil y Luz Marina Torres, hayan manejado irresponsable, negligente o hayan destinado de manera diferente los bienes propiedad del Municipio de Chía - Cundinamarca.

Finalmente, respecto de la vulneración a los derechos y usuarios del servicio, se tiene que la Corte Constitucional ha expresado que se enmarca dentro de los derechos colectivos cuya interpretación la determina, entre otros principios, el principio de Estado social que se consagra en el artículo 1º de la Constitución.

En este sentido, se ha entendido que el contenido de este derecho apunta a la protección sustancial de los ciudadanos que entran en relación con proveedores y distribuidores de bienes y servicios, respectivamente. Dicha concepción de protección sustancial en un contexto de Estado social es plenamente distinguible de la concepción liberal basada en una relación en igualdad de condiciones y absoluta libertad de negociación entre consumidor y productor o distribuidor de bienes, o prestador de servicios, la cual es una situación ficta en la gran mayoría de los casos en que dicha relación se presenta<sup>18</sup>.

Por su parte, el Consejo de Estado Sección Tercera ha precisado que el mismo guarda estrecha relación con el derecho colectivo a la libre competencia, puesto que la libre concurrencia ha sido perfilada fundamentalmente en favor del consumidor final para que este reciba sus beneficios en especial en cuanto a la calidad y el precio, como parte frágil de la relación negocial<sup>19</sup>.

Así las cosas, para la Sala no se encuentra probada la vulneración de los derechos de los consumidores y usuarios, pues estos últimos no se han visto afectados en la prestación del servicio de televisión en el Municipio de Chía – Cundinamarca.

En ese sentido, es caso señalar que, la acción popular procede cuando hay lugar a la protección de un derecho colectivo que se encuentra vulnerado o amenazado, y tales circunstancias deben estar probadas dentro del proceso, entonces, si aquel es el objetivo del actor, a este le corresponde probar que existe amenaza o daño tal como lo precisa el artículo 30 de la Ley 472, según el cual, la carga de la prueba le corresponde al demandante, y en el presente

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional C-133 de 2014

<sup>19</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, C.P: Ruth Stella Correa Palacio, providencia del 15 de agosto de 2007, Radicado no. 88001-2331-000-2005-0004-01 (AP).

caso la parte actora no logró demostrar la trasgresión de los derechos invocados.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se denegarán las pretensiones de la demanda, toda vez que no existe prueba acerca de la vulneración de los derechos colectivos invocados en la acción popular de la referencia.

## **6. Condena en costas**

En relación con este aspecto procesal el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

***"Artículo 38.- Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar."***  
(negritas adicionales).

Según dicho precepto entonces en los procesos promovidos en ejercicio de la acción popular únicamente hay lugar a condenar en costas, en este caso a la parte demandante vencida en el proceso cuando la valoración de la conducta de este permita establecer que obró en forma temeraria o de mala fe.

En ese marco legal entonces la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante por cuanto, por una parte, no hay ningún elemento de juicio que permita deducir que la conducta procesal haya estado teñida de mala fe ni temeridad dado que no es constitutiva de abuso del derecho ni puede calificarse como torticera, maliciosa ni malintencionada, presupuesto este indispensable para adoptar aquel tipo de decisión.

Por lo expuesto anteriormente el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **F A L L A :**

**1º) Decláranse probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Concejo Municipal de Chía – Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Decláranse** probada la excepción de “cosa juzgada parcial”, propuesta por el Municipio de Chía y el señor Oscar Carbonell Rodríguez, respecto del **Municipio de Chía – Cundinamarca; Saltelvideo Comunicaciones Ltda,** y la **Liga de Televidentes y Servicios Comunitarios de Chía Litechía,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3º) Deniéganse** las pretensiones de la demanda presentada por el señor José Leonardo Bueno Ramírez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**4º) Abstiénese** de condenar en costas a la parte demandante.

**5º)** En atención al memorial visible en los folios 2256 a 221 del cuaderno No. 3 del expediente, mediante el cual el doctor Charles Chapman López, representante legal de la forma Chapman & Asociados SAS, renuncia al poder conferido, se tiene que dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

**6º) Reconócese** personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia al doctor Carlos David Pérez Moreno, de conformidad con el poder a él conferido visible en el folio 2266 del cuaderno principal No. 3, quien actúa en calidad de apoderado judicial del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**7º)** En caso de no ser apelada la presente sentencia, para los fines de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 **remítase** copia integral de esta a la Defensoría del Pueblo.

**8º)** En firme esta providencia **archívese** el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No.

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**MOISÉS RODRÍGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO No.:** 25000234100020130037800  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**ASUNTO:** APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366<sup>1</sup> del Código General del Proceso, el Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO.- APRUÉBASE** la liquidación de costas obrante a folio 753 del expediente.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>2</sup>**

Autor: Sofía Jaramillo  
Revisado por: Cristian Ordóñez

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (Subrayas del Despacho)

[...]

<sup>2</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO N°: 11001334104520170006602**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JIMMY LEVI APPEL**  
**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 16 de julio de 2021 a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N°: 11001334104520170006602  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JIMMY LEVI APPEL  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**PRIMERO. - ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 16 de julio de 2021 a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>4</sup>**

Autor: Sofía Jaramillo  
Revisado por: Cristian Ordóñez

---

<sup>3</sup> **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)

**3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.**  
(...)

<sup>4</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN PRIMERA**

**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>LUIS MANUEL LASSO LOZANO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	110013334005201600054-02
<b>Demandante:</b>	NETWORK SOLUTION COMPAÑY LTDA
<b>Demandado:</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Asunto:</b>	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 25 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

**Otro asunto.**

Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Rojas Forero, identificado con cédula de ciudadanía N.º 80.833.133 y T.P. N.º 240.113 del C.S.J., para que

actúe en representación judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Dian, conforme al poder respectivo (expediente electrónico archivo cd 12.PoderDian.pdf).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Radicación: No. 110013334004720190019701**  
**Demandante: COLPENSIONES**  
**Demandado: ARQUIMEDES VARGAS CRUZ**  
**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO- APELACIÓN AUTO**

Visto el informe secretaríal que antecede, procede La Sala a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 10 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda y se dio por terminado en proceso (Archivo No. 16 expediente electrónico).

**I. ANTECEDENTES**

1. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de apoderada instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (acción de lesividad) con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución SUB-304935 de 22 de noviembre de 2018, *"Por medio de la cual se reconoció una pensión sustitutiva de la Pensión de vejez al señor VARGAS CRUZ ARQUIMEDES (...)"*

2. Efectuado el reparto correspondió el asunto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual, a través de los autos de 19 de noviembre de 2019 y 5 de marzo de 2020, requirió a la demandante para que allegara la guía de envío con la cual se remitió el aviso de notificación de la Resolución No. SUB304935 de 22 de noviembre de 2018, a favor del señor Arquímedes Vargas Ruiz.

3. Luego mediante providencia de 10 de septiembre de 2020, el Juez de primera instancia decretó el desistimiento tácito del proceso en atención a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado mediante autos mencionados en precedencia.

4. Contra la anterior decisión la apoderada de la parte demandante interpuso recurso, el cual fue concedido mediante auto de 28 de enero de 2021 (archivo No.24 ibídem)

Efectuado el respectivo reparto, correspondió el asunto de la referencia al suscrito magistrado<sup>1</sup>

## II. La apelación

El recurrente manifestó como sustento del recurso presentado que los requerimientos efectuados por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá fueron atendidos a través de correos remitidos al correo electrónico dispuesto para tal fin<sup>2</sup> el 31 de agosto y 10 de septiembre de 2020, en los que aportó la Resolución SUB 304935 de fecha 22 de noviembre de 2020 y la comunicación efectuada por parte de Colpensiones a la señora RUTH MENDEZ secretaria del juzgado.

Por lo anterior, solicitó se revoque el auto atacado y, en consecuencia, se ordene dar trámite al medio de control interpuesto por Colpensiones contra Arquímedes Vargas Cruz.

## II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., norma aplicable al trámite de la presente acción, el recurso de apelación contra las decisiones proferidas mediante auto notificadas por estado, deberán interponerse y sustentarse dentro de los tres días hábiles siguientes; la norma en cita preceptúa:

**"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el*

<sup>1</sup> Acta de reparto 8 de febrero de 2021.

<sup>2</sup> Correo electrónico recepción de memoriales Juzgados Administrativos del circuito de Bogotá correscanbta@cendoj.ramajudicial),

*transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

***3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.***

*4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.” (Resalta el Despacho).*

2. A su turno, el numeral 3º de la citada norma señala que, una vez concedido el recurso de apelación por el Juez de primera instancia, el superior lo decidirá de plano. Establecido lo anterior, se procede a estudiar el recurso interpuesto. Se observa que, dentro del presente asunto el Juzgado Cuarto Administrativo declaró el desistimiento tácito de la demanda, toda vez que la parte actora no cumplió con la orden impartida mediante los autos de 19 de noviembre y 5 de marzo de 2020.

3. Dicho lo anterior se tiene que las pretensiones de la parte actora van encaminadas a *“obtener la nulidad parcial de la Resolución SUB 304935 del 22 de noviembre de 2018, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció una indemnización sustitutiva de la Pensión de vejez al señor VARGAS CRUZ ARQUIMEDES, en un pago único por valor de \$13.974.870.00, teniendo en cuenta un total de 1,092 semanas cotizadas, valores que fueron reconocidos al fondo BEPS y a título restablecimiento se autorice a Colpensiones, a descontar el valor doblemente girado, por concepto de cotización subsidiaria del programa Subsidio Aporte Pensión PSAP.”*

4. De conformidad con las súplicas deprecadas en la demanda, se tiene que los actos administrativos acusados versan sobre un asunto de carácter laboral, (reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión) por cuanto a través de ellos Colpensiones reconoció una sustitución pensional a favor del señor Arquímedes Vargas Cruz.

5. En ese contexto, se tiene que las pretensiones invocadas por la parte demandante tienen por contenido y alcance un asunto de carácter laboral, por lo que esta Sección del tribunal no es la competente para conocer el asunto de la referencia, pues dicha controversia entra en la órbita de competencia de la Sección Segunda de esta corporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que dispone lo siguiente:

**Artículo 18 ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

**SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal” (Se resalta).**

6. En ese orden de ideas, de la normatividad transcrita se colige que es la sección Segunda de esta Corporación a quien corresponde la competencia funcional para conocer del presente asunto, por lo tanto, se concluye que esta Sección carece de competencia y, en consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación para que se realice el respectivo reparto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN B,**

#### **R E S U E L V E:**

**1º) DECLÁRASE** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer la acción de la referencia.

*Radicación: No. 110013334004720190019701*  
*Demandante: COLPENSIONES*  
*Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del derecho*  
*Apelación de auto*

**2º)** Por Secretaría, envíese el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda de este Tribunal para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1o) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO No.:** 11001333400220180002701  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE  
**DEMANDANTE:** JUAN DE DIOS ARIAS LÓPEZ  
**DEMANDADA:** INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES  
**ASUNTO:** RESUELVE SOLICITUD ADICIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y ACLARACIÓN DE AUTO

**Magistrado ponente:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración y adición y complementación presentada por el apoderado de la parte accionante del Auto de 10 de diciembre de 2020 mediante el cual se revocó a su vez el Auto de 27 de junio de 2018.

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. Auto del cual se solicita la adición o complementación y aclaración**

En Auto de diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Despacho del Magistrado Sustanciador, dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO. REVÓCASE** el auto de veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

PROCESO No.: 11001333400220180002701  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS ARIAS LÓPEZ  
DEMANDADA: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD ADICIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y ACLARACIÓN DE AUTO

**SEGUNDO.** En firme la presente providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

**TERCERO.** Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.”

## **1.2. Solicitud de adición o complementación y aclaración**

Solicita el accionante lo siguiente:

Se aclare la providencia en lo siguiente:

1°. Se especifique qué clase de sanción es la impuesta por el artículo 59 de la Resolución 18 de 2017, toda vez que se aduce en el auto interlocutorio que “constituye una medida administrativa”, pero no se determina la naturaleza de la sanción, esto es, no se indica si es administrativa, policiva, contractual, considerando ello confuso.

Se adicione el Auto en lo siguiente:

1°. Precisar si mediante el acto reglamentario demandado se está ejerciendo poder de policía, entendiendo dicho poder como una competencia jurídica para dictar reglamentos generales, impersonales y preexistentes que regulan comportamientos de los ciudadanos que tienen que ver con la convivencia, el orden público y la libertad, como se presenta con la norma demandada, por la cual se adoptó un manual de convivencia.

2°. Luego de hacer referencia a apartes de la página 10, solicita se especifique el sustento constitucional y legal para que el IPES tenga la atribución que se le endilga en el mismo, es decir, que como encargado de administrar las plazas de mercado, pueda por este simple hecho imponer las “medidas administrativas” (sanciones) que estime pertinentes para su correcto funcionamiento, omitiendo un debido proceso para este

PROCESO No.: 11001333400220180002701  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS ARIAS LÓPEZ  
DEMANDADA: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD ADICIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y ACLARACIÓN DE AUTO

efecto, ya que en la decisión no se encuentra sino referencias a las normas que se mencionan en los considerandos del acto reglamentario demandado, pero no se hace una confrontación normativa que permita entender la sujeción de la potestad reglamentaria a la constitución y a la ley.

3°. Después de referirse a la página 11 y 12, solicita se adicione el Auto Interlocutorio en el sentido de expresarse sobre el carácter contractual o no de la sanción contenida en la norma que se demanda, ni la aplicación o no en este asunto del procedimiento sancionatorio a que aluden las normas de la contratación pública.

4°. Luego de hacer referencia a los artículos 4, 13 y 14 de la Resolución 18 de 2017 señalados en el Auto objeto de aclaración, adición y complementación, indica que no es clara la argumentación dada en tanto que la responsabilidad objetiva que se predica en la solicitud de la medida cautelar es respecto del artículo 59 ibídem donde se impone una sanción de cerramiento por mora y expresamente se proscribe el procedimiento del CPACA, dejando de aplicar el debido proceso. Por lo tanto, solicita se adicione el Auto para considerar si la norma específicamente demandada involucra o no una responsabilidad objetiva y si ésta es procedente respecto de la materia que regula.

5°. Debe especificarse si la relación entre el IPES y los comerciantes es de carácter contractual, y con ocasión de ella se estableció una obligación pecuniaria a cargo del comerciante pagadera mensualmente al IPES, y es el incumplimiento por el no pago oportuno de dicha obligación lo que conduce a la sanción de cerramiento por mora. Se debe aclarar por qué no se entiende como una sanción contractual. Tampoco entiende por qué se acude al artículo 32 de la Resolución si este alude a otro tema que no es objeto del medio de control incoado y que atañe a las causales de terminación del contrato.

PROCESO No.: 11001333400220180002701  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS ARIAS LÓPEZ  
DEMANDADA: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD ADICIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y ACLARACIÓN DE AUTO

6°. Se hace necesario pronunciarse sobre la violación del artículo 29 de la Constitución que se genera con lo estatuido en el artículo 59 ibídem, por cuanto prevé que la sanción de cierre por mora se impone sin que medie el debido proceso. Se hace necesario precisar en qué se funda el proveído para deducir la legalidad de la medida que se consagra en el citado artículo 59 y manifestar que ésta es de ejecución inmediata y por ello no se debe aplicar el CPACA.

7°. Resulta contradictoria la argumentación de la providencia, en cuanto afirma que la norma demandada no tiene carácter policivo, sin embargo, para justificar la omisión al debido proceso en la aplicación de la sanción a la que alude el artículo 59 demandada, indica que la norma es de ejecución instantánea. Se requiere complementar el fallo para especificar si se está ante un procedimiento policivo o no; si el artículo 59 se trata de un procedimiento policivo informado por el principio de celeridad es dable no dar aplicación a la disposición constitucional del artículo 29; si tiene la Dirección del IPES potestad policiva y en qué se fundamenta legalmente dicha atribución; y, si se debe o no aplicar el debido proceso en la imposición de la sanción a que alude el artículo 59.

8°. Se adicione el fallo y se pronuncie sobre lo argumentado en la solicitud de medida cautelar en cuanto a que se precise si la sanción de cierre por mora a que alude el artículo 59 de la Resolución 18 de 2017 resulta arbitraria, excesiva, irregular y desproporcionada frente al fin aparente que persigue y si con ella se hacen o no nugatorios derechos fundamentales como el debido proceso o el de defensa.

9°. Tampoco se pronunció el Despacho sobre los argumentos esgrimidos por la parte demandada en la apelación del fallo que concede la medida cautelar ni sobre el memorial que descurre el traslado de dicho recurso y las pruebas allegadas con él, en aras de respetar el debido proceso y el principio de justicia rogada.

PROCESO No.: 11001333400220180002701  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS ARIAS LÓPEZ  
DEMANDADA: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD ADICIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y ACLARACIÓN DE AUTO

Se complemente el Auto en lo siguiente:

1°. Luego de considerar que la decisión se limita a afirmar la atribución que tiene el IPES como administrador de las plazas de mercado de tomar las medidas necesarias para el funcionamiento de las mismas y cuestionar que con ello no se dicta el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, solicita se indique qué clase de sanción y procedimiento involucra la norma demandada.

2°. Al citarse el artículo 13 de la Resolución 18 de 2017, se requiere complementar si con esta alusión se está haciendo referencia a que la imposición de la sanción consagrada en la norma que se demanda debe ceñirse al procedimiento sancionatorio que determinan las normas en que él se citan.

3°. Se pronuncie el despacho sobre cuál es la diferencia que existe entre el incumplimiento contractual por mora en la obligación del pago mensual de la suma establecida en el contrato a cargo del comerciante y lo que el despacho entiende como incumplimiento en el pago de las obligaciones de carácter pecuniario a cargo del comerciante y decir que el precepto demandado alude es a ésta última obligación.

## **2. CONSIDERACIONES.**

### **2.1. Adición o complementación y aclaración de providencias**

Los artículos 285 y 287, del Código General del Proceso señalan:

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

PROCESO No.: 11001333400220180002701  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS ARIAS LÓPEZ  
DEMANDADA: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD ADICIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y ACLARACIÓN DE AUTO

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)

**Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Los artículos transcritos señalan que la adición o complementación y aclaración de Auto proceden cuando se cumpla con ciertos requisitos específicos.

De lo anterior, se deduce que cuando la decisión del juez es clara, no hay lugar a esta figura.

## **2.2. Caso concreto**

Es del caso mencionar que, contrario a lo señalado por el actor, en el caso en particular no se trataría de una solicitud de adición o complementación y aclaración de un fallo, puesto que el Despacho se pronunció en el Auto de diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el Auto de veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá mediante el cual se decretó la suspensión

PROCESO No.: 11001333400220180002701  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS ARIAS LÓPEZ  
DEMANDADA: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD ADICIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y ACLARACIÓN DE AUTO

provisional de los efectos del artículo 59 de la Resolución 18 de 2017 proferida por el Instituto para la Economía Social – IPES.

De los argumentos señalados por el actor, advierte el Despacho lo siguiente:

1°. No es del caso aclarar la providencia de 10 de diciembre de 2020 frente al contenido del artículo 59 de la Resolución 18 de 2017, puesto que es claro que allí se hace referencia a una medida administrativa que se impone por la facultad que radica en el IPES a efectos de administrar las plazas de mercado, diferenciándola de las normas de carácter delictivo, contravencional, correccional o policivo reservadas al Congreso de la República.

2°. Contrario a lo señalado por el demandante, para efectos de determinar si en el caso en particular habría o no lugar a confirmar la decisión proferida por el A quo, se tuvo en consideración los argumentos señalados por el demandante.

En el caso del demandante, el mismo estimó que el artículo 59 de la Resolución 18 de 2017 resulta contraria a la Constitución Política y varias disposiciones legales, ya que estableció una sanción sin que radique en el IPES la facultad normativa o reglamentaria para hacerlo, así como que consideró que se vulneró el artículo 29 Constitucional al establecer dicha norma de manera expresa que al procedimiento de cerramiento no se aplicará lo dispuesto en el CPACA; y, que la responsabilidad objetiva está proscrita, sin la posibilidad para ejercer el derecho a la defensa y contradicción.

Por su parte, se señaló en el Auto sobre el que se solicitó aclaración y adición o complementación, que no se consideró por el Aquo el escrito presentado por el IPES que recorrió la medida cautelar, por haberlo aportado por fuera del término conferido.

PROCESO No.: 11001333400220180002701  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS ARIAS LÓPEZ  
DEMANDADA: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD ADICIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y ACLARACIÓN DE AUTO

3°. Tampoco le asiste razón al demandante al indicar que el Auto de 10 de diciembre de 2020 se limita a tener en consideración lo señalado por la parte demandada, sin analizar los argumentos presentados por el actor en su escrito de solicitud de suspensión provisional del artículo 59 de la Resolución 18 de 2017.

En ese sentido, observa el Despacho que lo prendido por el actor con su escrito es en realidad que se adicione un Auto sobre el que se pronunció de una solicitud de medida cautelar, sin que corresponda en esta etapa procesal realizar el análisis pretendido por el mismo frente a si a través del acto demandado se está ejerciendo poder de policía; se especifique el sustento constitucional y legal para que el IPES tenga la atribución para administrar plazas de mercado; el carácter contractual o no de la sanción contenida en la norma que se demanda o de la aplicación o no en este asunto del procedimiento sancionatorio a que aluden las normas de contratación pública; la relación entre el IPES y los comerciantes; si la sanción de cierre por mora a que alude el artículo 59 de la Resolución 18 de 2017 resulta arbitraria, excesiva, irregular y desproporcionada frente al fin aparente que persigue y si con ella se hacen o no nugatorios derechos fundamentales como el debido proceso o el de defensa; se indique qué clase de sanción y procedimiento involucra la norma demandada; y, cuál es la diferencia que existe entre el incumplimiento contractual por mora en la obligación del pago mensual de la suma establecida en el contrato a cargo del comerciante y lo que el despacho entiende como incumplimiento en el pago de las obligaciones de carácter pecuniario a cargo del comerciante y decir que el precepto demandado alude es a ésta última obligación, todos ellos argumentos que no fueron objeto de la solicitud de suspensión provisional.

4°. Tampoco habría lugar a complementar el Auto que resolvió el recurso de apelación en cuanto a la mención que se hace en el mismo sobre el artículo 13 de la Resolución 18 de 2017, en tanto, si bien se hizo referencia a la normativa que regula la relación

PROCESO No.: 11001333400220180002701  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS ARIAS LÓPEZ  
DEMANDADA: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD ADICIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y ACLARACIÓN DE AUTO

contractual entre el IPES y los comerciantes de las plazas de mercado, se diferencié dicha normativa de la medida administrativa por incumplimiento de obligaciones pecuniarias contenida en el artículo 59 *ibídem*, indicándose que dicho artículo no establece una sanción de índole contractual sino como se resaltó en la providencia, se reitera, se trata de una medida administrativa por incumplimiento de obligaciones pecuniarias.

5°. Debe ponerse de presente que el estudio de la suspensión provisional del Decreto demandado se encuentra delimitada en su estudio por la confrontación de las normas que señala el demandante como infringidas frente al acto administrativo demandado y/o del análisis de las pruebas aportadas con dicha medida, por lo cual, no sería del caso desarrollar las normas tanto de rango constitucional como legal que regulan la facultad del IPES para imponer medidas administrativas que estime pertinentes como encargado de administrar plazas de mercado, de conformidad con lo estimado por el actor. Será en la sentencia, en donde el Juez analice si así lo ha cuestionado el demandante en su escrito de demanda, que con lo dispuesto en el artículo 59 de la Resolución 18 de 2017 se desconoce el debido proceso.

6°. No es del caso realizar una adición del Auto, en el sentido de indicar si el artículo 59 de la Resolución 18 de 2017 contiene o no una responsabilidad objetiva y si la misma es procedente, siendo del caso reiterar lo indicado en dicho auto frente al cuestionamiento señalado por el demandante, al aducir “(...) que el acto demandado es contrario al artículo 29 de la Constitución Política *por cuanto excluye el debido proceso en la aplicación de la sanción contractual.* <sup>1</sup> *Enunció que se pretende establecer una responsabilidad objetiva de aplicación inmediata la que se encuentra proscrita en materia sancionatoria, transgrediendo el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el Decreto*

---

<sup>1</sup> Folio 14 vuelto

PROCESO No.: 11001333400220180002701  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS ARIAS LÓPEZ  
DEMANDADA: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD ADICIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y ACLARACIÓN DE AUTO

*presidencial No. 1510 de 2013, literal b del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y artículo 59 de la Ley 80 de 1993. Postura que no comparte este Despacho, ya que el objeto de la Resolución 18 de 2017, consiste en definir un Manual de Convivencia y Organización para las actividades que se desarrollan en las Plazas de Mercado Distritales (...)<sup>2</sup>, para lo cual se hizo referencia a los artículos 4, 13 y 14 de la misma Resolución, concluyendo en este aspecto que “(...) el artículo 13 define cómo se regulan las relaciones contractuales entre el IPES y los comerciantes en la plaza de mercado distrital y el artículo 14 establece la vinculación contractual del comerciante en plaza de mercado, prerrogativas en las que no se observa la imposición de la responsabilidad objetiva, como lo comprende el demandante. (...)”<sup>3</sup> (subrayado fuera de texto)*

7°. Como se observa del aparte anterior, en el Auto de 10 de diciembre de 2020, el Despacho se pronunció frente a la violación del artículo 29 Constitucional, por lo que no es del caso hacer pronunciamiento alguno frente al cuestionamiento realizado en el escrito de solicitud de adición, complementación y aclaración presentado por el actor en relación con la vulneración al debido proceso con ocasión de lo estatuido en el artículo 59 de la Resolución 18 de 2017.

8°. Sobre la solicitud de adición de Auto, en el sentido de precisar en qué se funda el mismo para deducir que la medida que consagra el precitado artículo 59 es de ejecución inmediata y por ello no se debe aplicar el CPACA, se reitera lo allí señalado al indicar que: “(...)Según se expresó en líneas que anteceden el Instituto para la Economía Social – IPES profirió el Reglamento Administrativo, Operativo y de Mantenimiento de las Plazas de Mercado del Distrito Capital de Bogotá mediante la Resolución 18 de 2017, que tiene como finalidad constituir un Manual de

---

<sup>2</sup> Folio 135 anverso del expediente

<sup>3</sup> Folio 136 del expediente

PROCESO No.: 11001333400220180002701  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS ARIAS LÓPEZ  
DEMANDADA: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD ADICIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y ACLARACIÓN DE AUTO

Convivencia y de Organización de las actividades que se desarrollen en las Plazas de Mercado Distritales, por esta razón la entidad en cumplimiento de la función se encuentra facultada para imponer diversos tipos de medidas a efectos de salvaguardar la convivencia en las plazas de mercado. Por tal motivo, estableció en el artículo 59 el cerramiento por mora del local, puesto o bodega al encontrarse certificada la mora del comerciante en obligaciones pecuniarias de manera inmediata hasta por siete días. La norma en comento es de ejecución inmediata por ello se prevé que para hacerla efectiva no se aplicará el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En razón a la inmediatez de la medida y debido a que es un procedimiento policivo, se encuentra excluido de la aplicación del Código de Procedimiento Policivo. (...)<sup>4</sup>

9°. Finalmente, no es dable acceder a la solicitud de complementación elevada por el actor, al considerar que resulta contradictorio que en el Auto se señala que la norma demandada no tiene carácter policivo, así como que para justificar la omisión al debido proceso en la aplicación de la sanción a la que alude el artículo 59 demandado, se indique que dicha norma es de ejecución instantánea. Lo anterior, por cuanto se trata en realidad de un cuestionamiento frente a la ilegalidad del artículo 59 y no un aspecto sobre el que hubiese dejado de pronunciar el Despacho.

Por lo anterior, no advierte el Despacho que hayan aspectos que deban aclararse o complementarse y adicionarse, al encontrar que los argumentos señalados por el escrito del actor en su escrito se centran en realidad a cuestionamientos frente a la legalidad del artículo demandado, lo que será objeto de análisis al momento de proferir sentencia por el A quo, si a ello hubiese lugar.

---

<sup>4</sup> Folio 137 del expediente

PROCESO No.: 11001333400220180002701  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS ARIAS LÓPEZ  
DEMANDADA: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD ADICIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y ACLARACIÓN DE AUTO

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

## **RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA. - NIÉGASE** la solicitud de aclaración y adición o complementación del Auto de diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) formulado por el apoderado de la parte actora, por las razones señaladas en la presente providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Proyectó: Ana Bustos